

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 437

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00407-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE MORENO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 11 de mayo del año en curso.

Por otra parte, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 en lo relacionado con oficiar a la empresa demandada para que allegue al despacho y para este proceso copia del contrato adicional No. 1 suscrito entre la demandante y la demandada, con fecha de iniciación 2 de diciembre de 2016, así mismo contrato adicional No. 2 con fecha de iniciación del 17 de enero de 2017 y prorroga No. 3 con fecha de iniciación de 30 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día jueves veinte (20) del mes agosto del año 2020 a partir de las 3:30 p.m..

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 en lo relacionado con oficiar a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00407-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA DE MORENO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

empresa demandada para que allegue al despacho y para este proceso copia del contrato adicional No. 1 suscrito entre la demandante y la demandada, con fecha de iniciación 2 de diciembre de 2016, así mismo contrato adicional No. 2 con fecha de iniciación del 17 de enero de 2017 y prorroga No. 3 con fecha de iniciación de 30 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Romero
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 357

PROCESO: VERBAL R.C.E
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00440-00
DEMANDANTE:AMILVIA MOLINA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ HOLGUIN Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 30 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día lunes veinticuatro (24) del mes agosto del año 2020 a partir de las 7:30 am.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Romero
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
<i>Romero</i> DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare informa a la señora Juez que se encuentra para establecer sobre su admisión la presente solicitud de pago de acreencias laborales extra procesales, dejando la anotación que una vez revisado el título judicial se observó que este fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey como se evidencia a folio 2 reverso del cuaderno principal.

Lo anterior para que se sirva proveer.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 421

REFERENCIA:	SOLICITUD DE PAGO DE ACRENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00080-00
SOLICITANTE:	FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO:	LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA

La sociedad **FALCK SERVICES LTDA** identificada con Nit. 844.000.282-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales a la señora **LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.950.629, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y certificado de comunicación de la presente consignación a la señora **LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA**; el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA 39.950.629	FALCK SERVICES LTDA	CONSIGNADO A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY Casanare	21/04/2020	\$ 2.340.092

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS
LABORALES EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00080-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA

admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Ahora, conforme al informe secretarial que antecede se encuentra que el título judicial relacionado fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo que con el fin de lograr la entrega efectiva del título judicial de que se ha hecho mención a favor de la señora **LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.950.629, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado prenombrado con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 21 de abril de 2020 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$2.340.092, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120200008000 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría elabórese y entréguese el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señora **LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.950.629.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial de fecha 21 de abril de 2020 por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.340.092,00)**, a favor de la señora **LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.950.629.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 21 de abril de 2020 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$2.340.092, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120200008000 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

QUINTO: Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría **ELABÓRESE Y ENTRÉGUESE** el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

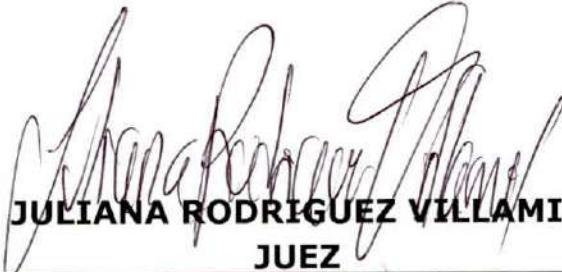
SEXTO: LÍBRESE el oficio respectivo.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS
LABORALES EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00080-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: LUZ YAZMIN VARGAS PINILLA

SEPTIMO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

OCTAVO: ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

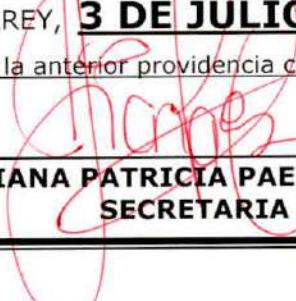

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 360

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00460-00
DEMANDANTE: NESTOR SANDOVAL COLMENARES
DEMANDADO: HANS LEONARDO GARCIA LUGO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 16 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día lunes veinticuatro (24) del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 382

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

Resueltas las excepciones previas propuestas por los demandados **CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS** así como vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descorrido por la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

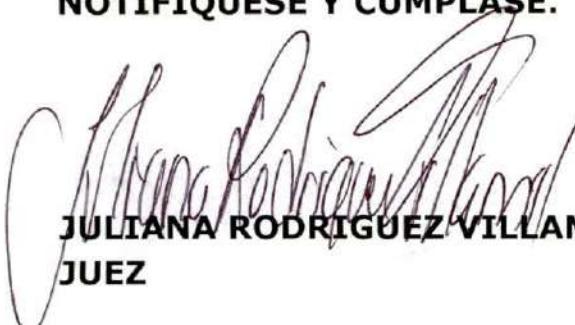
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **SEÑÁLESE** el día _____ mes _____
jueves veintisiete (27) del año 2020 a partir de
las 7:30 am como fecha y hora para que
tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del
Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los
interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación
del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las
partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia,
acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral
4 del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado No **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 441

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0378-00
DEMANDANTE: SILVIA CAROLINA BUITRAGO PEÑA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 23 de abril del año en curso.

Por otra parte, se requerirá al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN para que informe al juzgado el trámite dado a nuestro oficio civil No. 2118 del 10 de diciembre de 2019 remitido por secretaría el 16 de marzo del año en curso al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

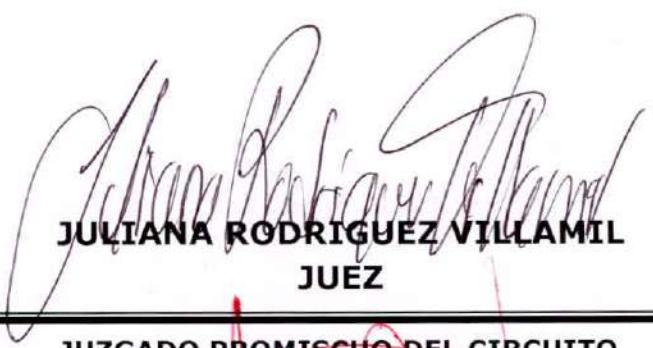
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día jueves seis (06) del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0378-00
DEMANDANTE: SILVIA CAROLINA BUITRAGO PEÑA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

CUARTO: REQUIERASE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN para que informe al juzgado el trámite dado a nuestro oficio civil No. 2118 del 10 de diciembre de 2019 remitido por secretaría el 16 de marzo del año en curso al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Para tal fin líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

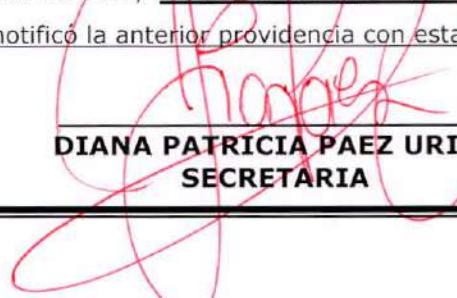

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 432

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 1 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S., el día lunes veinte (20) del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previas por la ley (Arts. 77 CPTSS).

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado No **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 434

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, sería del caso proceder a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., que se tenía programada para el 21 de mayo del año en curso de no ser porque el apoderado del demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de junio de 2020, informó que el señor HUMBERTO CORTES ha fallecido.

Por tal razón, se debería proceder a dar trámite a la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C.G. del Proceso pero al plenario no se allegó el registro civil de defunción del demandante, por lo que, previo a adoptar las determinaciones a que haya lugar se requerirá al apoderado demandante para que remita al despacho el documento omitido mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término de cinco (5) días remita a este juzgado y con destino al proceso bajo estudio, el registro civil de defunción del señor HUMBERTO CORTES, con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

SEGUNDO: Adjunto el documento requerido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 325

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROAVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19 y teniendo en cuenta además que aún no se ha rendido el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, el cual debe dejarse a disposición de las partes en secretaría por lo menos diez (10) días antes de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 02 de abril del año en curso.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja en oficio DESATTUGCC20-295 devolvió el oficio No. 1522 de fecha 02 de septiembre de 2019, en el que se remiten sendos documentos a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que en la documentación remitida no se relacionó la dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que, solicitan que previo a efectuar lo anterior, se devuelvan las providencias a esa dependencia con el fin de iniciar el respectivo cobro coactivo. Por lo tanto, por secretaría procédase a informar a la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja que la dirección para efecto de notificación del sancionado señor **LUIS GERARDO MURILLO AREVALO** identificado con C.C. No. 7.169.123 es la siguiente: Carrera 2 E No. 79-14 de la ciudad de Tunja. Líbrese el oficio respectivo y adjúntese la documentación relacionada en el oficio 1522 del 02 de septiembre de 2019.

Además, en auto de fecha 13 de febrero de 2020 se requirió a la perito designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara la experticia requerida, ante lo cual, la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA se pronunció en memorial radicado el 05 de marzo del año en curso en los siguientes términos:

- Indica que el señor PUBLIO BUITRAGO se comunicó con ella vía whatsapp informándole que le consignó la parte de los gastos periciales que le correspondía, esto es, la suma de \$450.000. Ante lo cual la perito indica que esa no es la suma que debe cancelar el demandante y que además, los demás sujetos procesales no se han comunicado con ella ni tampoco han cancelado los gastos periciales fijados por el despacho. Por lo que solicita que se requiera a las

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

partes para que cancelen el valor fijado por el despacho como gastos provisionales, para así proceder a rendir la experticia ordenada y que dichos dineros sean consignados a órdenes del despacho.

- Solicita además que se reconsideré el valor establecido como gastos provisionales toda vez que se fijó pro la suma de \$5.000.000 y los gastos ascienden a la suma de \$6.650.000 que corresponde a cotizaciones presentadas por el contador público e ingeniero civil, profesionales que fijaron sus valores en las cotizaciones de acuerdo al trabajo que deben realizar cada uno y quienes se apoyan en sus equipos de trabajo respectivos y se incluyen gastos de desplazamiento, alimentación y hospedaje de los grupos de trabajo.
- Solicita que las providencias que se emitan al interior del proceso sean enviados de manera electrónica al correo de la perito en atención a los costos de desplazamiento, que no es parte dentro del proceso y que no cuenta con dependiente judicial.

Frente al primer aspecto que relaciona la perito en su petitorio, el despacho procederá a requerir a las partes para que en un término máximo de diez (10) días procedan a cancelar los gastos periciales provisionales fijados en auto del 7 de noviembre de 2019 y de la forma allí estipulada, esto es, 50% por parte de los demandantes y 50% por parte de los demandados, con el fin de que se realice la experticia encomendada. Dichos dineros deberán consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta en el banco Agrario de Colombia S.A.

Con relación al segundo aspecto, previo a resolver sobre la reconsideración de los gastos periciales fijados por el despacho, la solicitud será puesta en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Ahora, frente al tercer aspecto el juzgado negará la solicitud de enviar por correo electrónico las diferentes providencias que se emitan en el proceso toda vez que todas las decisiones que se profieren están siendo notificadas tanto en la secretaría del despacho como en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey/37> y además, las decisiones relacionadas con la perito se comunican mediante oficio.

Finalmente, en memorial remitido el 17 de mayo de 2020 al correo electrónico institucional del despacho el apoderado de la parte demandada solicitó que se declare la finalización del término de duración del proceso, por lo que, previo a resolver la petición se procederá a incorporarla y ponerla en disposición de la parte demandante para que en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, para tal fin a continuación se insertará:

"OSORIO ASOCIADOS <sergiosoriof@yahoo.com>

Dom 17/05/2020 21:13

Para:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey
<j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY CASANARE
ESM.

ASUNTO: REITERAR SOLICITUDES
RADICADO: 2016-0185
DEMANDADA: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

En mi condición de apoderado judicial de la demandada, me permito con todo respeto hacer las siguientes consideraciones y solicitudes.

1º. Debido a la pandemia que afecta el territorio nacional, con todas sus consecuencias, de lo que no está excluida la rama judicial, manifestar al Despacho, que por ahora es imposible la movilización a los Juzgados, sobre todo si estos se encuentran como en este caso, muy lejos de los sitios habituales en los que uno se desenvuelve, por lo que es de forzosa aceptación, las solicitudes que se hagan por medios electrónicos.

2º. En anteriores manifestaciones, he solicitado al Juzgado que declare la finalización del término de duración de este proceso, y proceder como lo exige el Estatuto procesal, puesto que de acuerdo con la norma del C.G.P, en primera o única instancia los procesos civiles no podrán exceder el término de duración máximo de un (1) año, plazo que deberá ser contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio. Este proceso es de 2016.

Debo recordar a usted Su señoría, que precisamente, como prueba del desgano, de la desidia, de los demandantes, NO CUMPLIERON con la prueba del experticio judicial. Su Señoría en Febrero 7 de 2020, solicitó al perito presentar su informe, sin que hasta la fecha, estando ya vencido el plazo antes de la parálisis por la pandemia, se hubiera presentado en el Centro turístico Versalles, perito alguno para cumplir con los requisitos de la prueba, salvo el año pasado que se presentó una señora designada como tal, pero cuyo informe fue considerado como incompleto hasta por ella misma, que solicitó la conformación de una especie de grupo para profundizar y detallar un experticio judicial de esta naturaleza.

3º. La última audiencia señalada NO SE REALIZÓ por la pandemia.

Ruego a Su señoría entonces, una vez más y con todo respeto, proceder en consecuencia.

Respetuosamente,

SERGIO OSORIO FERNÁNDEZ
CC 15425693 TP143703
Correo electrónico sergiosoriof arroba yahoo.com
Teléfono 3023742784"

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día veintidós (22) del mes octubre del año 2020 a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPROVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PÚBLICO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

TERCERO: Por secretaría **PROCÉDASE** a informar a la Dirección Ejecutiva Seccional Tunja que la dirección para efecto de notificación del sancionado señor **LUIS GERARDO MURILLO AREVALO** identificado con C.C. No. 7.169.123 es la siguiente: Carrera 2 E No. 79-14 de la ciudad de Tunja. **LÍBRESE** el oficio respectivo y adjúntese la documentación relacionada en el oficio 1522 del 02 de septiembre de 2019.

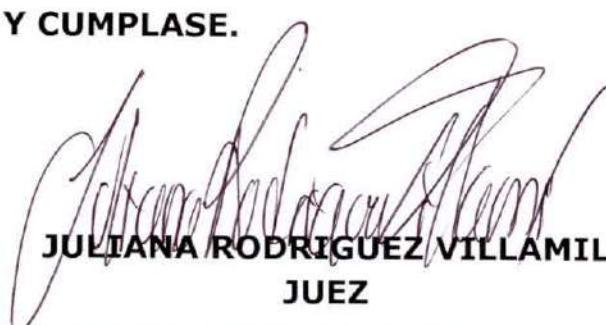
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, en un término máximo de diez (10) días, procedan a cancelar los gastos periciales provisionales fijados en auto del 7 de noviembre de 2019 y de la forma allí estipulada, esto es, 50% por parte de los demandantes y 50% por parte de los demandados, con el fin de que se realice la experticia encomendada. Dichos dineros deberán consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta en el Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de las partes la solicitud de reconsideración de los gastos provisionales fijados por el despacho en auto del 7 de noviembre de 2019, impetrada por la perito, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. Una vez vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la perito para que el despacho envíe las providencias que se emitan al interior del proceso por correo electrónico, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada en memorial remitido el 17 de mayo de 2020 al correo electrónico institucional del despacho para que en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 442

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY AGUDELO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC S. S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S.S, que se tenía programada para el 26 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para CONTESTAR LA DEMANDA y llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establece el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S. S, el día diez (10) del mes agosto del año 2020 a partir de las 7:30 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y testigos que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY AGUDELO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLCS 'S. S.A.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 79

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLCS 'S. S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento efectuada por el abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y portador de la T.P. No. 290.037 del C.S de la J., a quien se le sustituyó el poder por parte de la apoderada de la parte demandada, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S.S, que se tenía programada para el 16 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para CONTESTAR LA DEMANDA y llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establece el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S. S, el día lunes diez (10) del mes agosto del año 2020 a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y testigos que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

QUINTO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y portador de la T.P. No. 290.037 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.A., GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S., en los términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 408

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 11 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día Jueves diez (10) del mes agosto del año 2020 a partir de las 10:30 am.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 410

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELINA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 7 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día lunes diez (10) de agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELINA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 409

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00333-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 7 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día Lunes diez (10) del mes agosto del año 2020 a partir de las 3:30 pm.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00333-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 411

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 4 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día jueves trece (13) del mes agosto del año 2020 a partir de las 7:30 am.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 83

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00338-00
DEMANDANTE: RUBEY ASENCION SANCHEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLCS 'S. S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento efectuada por el abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y portador de la T.P. No. 290.037 del C.S de la J., a quien se le sustituyó el poder por parte de la apoderada de la parte demandada, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S.S, que se tenía programada para el 16 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para CONTESTAR LA DEMANDA y llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establece el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S. S, el día trece (13) del mes agosto del año 2020 a partir de las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y testigos que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00338-00
DEMANDANTE: RUBEY ASENCION SANCHEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLCS' S. S.A.S.

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

QUINTO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con C.C. No. 1.118.553.034 y portador de la T.P. No. 290.037 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.A., GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S., en los términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFIQUESE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 438

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00340-00
DEMANDANTE: BLANCA FENIDER OSPINA GONZALEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S.S, que se tenía programada para el 26 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para CONTESTAR LA DEMANDA y llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establece el art. 72 y ss del C.P. del T y de la S. S, el día trece (13) del mes agosto del año 2020 a partir de las 10:30 am.

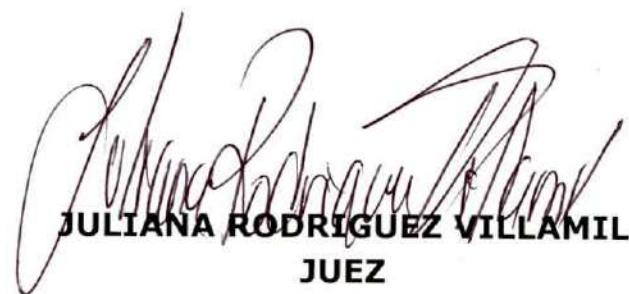
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y testigos que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias).

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00340-00
DEMANDANTE: BLANCA FENIDER OSPINA GONZALEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 407

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00350-00
DEMANDANTE: DIANA YALEIDY ESPINOSA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 11 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día lunes 13 del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00350-00
DEMANDANTE: DIANA YALEIDY ESPINOSA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 413

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 4 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día Jueves 13 del mes agosto del año 2020 a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 412

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00352-00
DEMANDANTE: MARISOL PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 30 de abril del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S., el día jueves trece (13) del mes agosto del año 2020 a partir de las 4:00 pm.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00352-00
DEMANDANTE: MARISOL PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 02 de junio de 2020 mediante el cual el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informó la dirección electrónica donde recibe notificaciones a saber: notificaciones@gha.com.co. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 354

PROCESO: DECLARATIVO EXISTENCIA DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00211-00
DEMANDANTE: EMIRIO NAVARRO YATE Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19 y a la solicitud impetrada por la apoderada de los demandantes en memorial remitido vía correo electrónico se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 13 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día del año lunes trece (13) del mes julio a partir de las 2:30 p.m.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 96

**PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDADES CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

Se observa que en auto interlocutorio No. 1093 del 3 de octubre de 2019 se autorizó que el experticio requerido por el juzgado se hiciera en apoyo de un experto mencionado por la perito YESSIKA MARTINEZ, por lo que se ordenó oficiar a la perito para que compareciera a aceptar o denegar el cargo. Por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 1882 del 16 de octubre de 2019 sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto la perito recibió la comunicación, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1882 del 16 de octubre de 2019 remitido mediante planilla 179 del 21 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1882 del 16 de octubre de 2019 remitido mediante planilla 179 del 21 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 356

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 19 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el Jueves trece (13) del mes julio a partir de las año 2020 8:00 am.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 398

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-0242-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ Y OTROS

El abogado JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO identificado con C.C. No. 6.758.062 y portador de la T.P. No. 35.331 del C.S de la J., apoderado sustituto del demandante, en memorial radicado el 19 de septiembre de 2019, solicitó que se ordene el desglose los documentos originales que hacen parte del acervo probatorio.

Por lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos solicitados por la parte interesada, de lo cual se deberán dejar anotaciones, copias y constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUESE, a la parte interesada, los documentos originales que hacen parte del acervo probatorio que obran en el plenario, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 383

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

1. ASUNTO.

Se procederá a resolver sobre la solicitud impetrada por el apoderado del demandado mediante memorial del 14 de febrero de 2020 y sobre las solicitudes impetradas por el apoderado del demandante en memorial radicado el 6 de marzo de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. SOBRE LA SOLICITUD IMPETRADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EL 14 DE FEBRERO DE 2020.

El apoderado del demandado FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID solicitó que se autorice que el ganado que se encuentra secuestrado sea ofrecido en la feria ganadera para su correspondiente venta y que con los dineros obtenidos de dicha venta se proceda al pago de la sentencia.

De lo anterior, aunque aún no se ha corrido traslado se pronunciaron los señores CARLOS MARIO JARAMILLO y CESAR ANDRES AREVALO SERRATO, en calidad de gerente y subgerente de la sociedad UTILIGAN S.A.S., a los que mediante auto interlocutorio 1344 del 21 de noviembre de 2019, se les negó la apertura del incidente de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por resultar extemporánea, y quienes se opusieron a lo reclamado por el demandado

No obstante, lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a lo solicitado por la empresa en mención, toda vez, que, en primer lugar, no son parte dentro del proceso de la referencia y además, no acreditaron derecho de postulación.

Frente a la solicitud del apoderado del demandado, y debido a que los semovientes se encuentran actualmente bajo custodia del secuestro, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: ARRENDADO - MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDADO: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

2.2. SOLICITUDES IMPETRADAS POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE EN MEMORIAL DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020.

- REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE INDIQUE EL TRAMITE SURTIDO AL OFICIO QUE COMUNICÓ EL EMBARGO DE ACCIONES QUE PERTENEcen AL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD GANAGRO F.O.G. S.A.S.**

El apoderado del demandante solicita que se requiera al demandado que funge como representante legal de la sociedad GANAGRO F.O.G. S.A.S., para que informe el trámite dado al oficio civil No. 916 de 5 de junio de 2018, el cual fue remitido a la dirección de la sociedad como se constata en el expediente.

Al respecto, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta con relación a la medida comunicada mediante oficio civil No. 916 del 5 de junio de 2018, se requerirá al representante legal de la sociedad GANARO F.O.G. S.A.S., para que indique el trámite dado al oficio relacionado y para que proceda a dar cumplimiento inmediato al mismo, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

- LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA LA PRACTICA DEL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI. No. 50N-20467187.**

En auto del 24 de mayo de 2018 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI. No. **50N-20467187** y ante el registro de la medida, en auto del 9 de agosto de 2018 se decretó el secuestro del inmueble y se comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para su práctica, sin que a la fecha se haya librado el respectivo despacho comisorio, por lo que, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado del demandante y siendo procedente, se ordenará que por secretaría se libre el despacho comisorio ordenado en providencia del 9 de agosto de 2018.

- CITAR ACREDOR HIPOTECARIO.**

El apoderado de la parte demandante solicita que se cite al señor CESAR ENRIQUE BARBOSA RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.967.407 al presente asunto como acreedor hipotecario como se acredita en el FMI No. **50N-20467187**.

Pues bien, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20467187**, correspondiente al bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, se evidencia que efectivamente el señor CESAR ENRIQUE BARBOSA RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.967.407., se encuentra registrado como acreedor hipotecario por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 462 del C. G. del Proceso., se hace obligatoria su citación.

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00080-00**
DEMANDANTE: **PORTES DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**

2.3. SOLICITUD IMPETRADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EL 13 DE ABRIL DE 2020 VIA CORREO ELECTRÓNICO.

El apoderado del demandado solicitó que se le autorice a su poderdante o a quien este delegue realizar una visita a los animales secuestrados en aras de verificar su estado salud y condiciones en que se encuentren, pues han muerto varios animales estando secuestrados lo que implica un perjuicio para el señor FABIO HERNANDEZ ALMONACID.

En vista de la anterior solicitud y con el fin de evitar mayores perjuicios para el demandado, se autorizará al señor FABIO HERNANDEZ ALMONACID para que, en compañía de un médico veterinario certificado, realice visita a los semovientes que se encuentran secuestrados por cuenta de este proceso y verifique el estado actual de los mismos y lo ponga en conocimiento del despacho para adoptar las medidas a que haya lugar. Dicha visita, además, deberá acompañarse del señor secuestre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud presentada el 17 de febrero de 2020 por los representantes legales de la sociedad UTILIGAN S.A.S., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes el memorial de fecha 14 de febrero de 2020, visto a folio 202, mediante el cual el apoderado del demandado solicitó que se autorice que el ganado que se encuentra secuestrado sea ofrecido en la feria ganadera para su correspondiente venta y que con los dineros obtenidos de dicha venta se proceda al pago de la sentencia, para que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad GANARO F.O.G. S.A.S., para que indique el trámite dado al oficio civil No. 916 del 5 de junio de 2018 y para que proceda a dar cumplimiento inmediato al mismo, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar. Para tal fin, líbrese el oficio respectivo adjuntando copia del oficio 916 del 5 de junio de 2018, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio ordenado en providencia del 9 de agosto de 2018 visto a folio 59 a 60, con los insertos del caso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C. G. del Proceso, notifíquesele al acreedor hipotecario señor **CESAR ENRIQUE**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: ARRENDADO – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDADO: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

BARBOSA RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.967.407 la existencia de este proceso y el embargo de que ha sido objeto el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20467187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Norte, de propiedad del demandado FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID con el fin de que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su derecho.

SEXTO: EFECTÚESE la notificación al acreedor hipotecario conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

OCTAVO: AUTORIZAR al señor FABIO HERNANDEZ ALMONACID para que, en compañía de un médico veterinario certificado, realice visita a los semovientes que se encuentran secuestrados por cuenta de este proceso y verifique el estado actual de los mismos y lo ponga en conocimiento del despacho para adoptar las medidas a que haya lugar. Dicha visita además, deberá acompañarse del señor secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 346

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de inspección judicial e instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 8 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante memorial poder radicado el 18 de febrero de 2020, confirió poder a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificada con C.C. No. 1.018.438.983 y portadora de la T.P. No. 240.121 del C.S de la J., como apoderada principal y al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO identificado con C.C. No. 1.018.438.983 y portador de la T.P. No. 240.121 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, para que represente a la entidad demandada dentro del presente asunto.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, mediante memorial poder radicado el 6 de marzo de 2020, otorgó poder al abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.118.544.901 y portador de la T.P. No. 248.015 del C.S de la J., como apoderado judicial para que represente a la demandada dentro del presente asunto.

Frente a las anteriores solicitudes, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales se determinarán claramente identificados.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen

MONTERRÉY, 13 DE MARZO DE 2020

(...)"

NOTIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios apoderados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

S.A., toda vez que se acredeite su calidad de estudiante de derecho.

Este documento es de uso exclusivo de los socios y socias de la Asociación de la Prensa de la Ciudad de México.

10. T006.592.16 TORRES, Identical to card 001. Same shapes as in card 001. Separation of a Reindeer.

ARTICULO UNICO RECONOCER SEPARACION DE LA PENA

Además, el abogado de ~~ACCION~~ D~~EF~~ENOSIDAD FIDUCIARIA S.A., presentó renuncia al poder a él conferido, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional el 19 de junio de 2020, acompañada ~~aproximadamente~~ de una notificación en vía de poderdante al correo notijudicial@accion.com.co, en tal sentido.

El Dr. JOSÉ MARÍA TORRES, designado como defensor de parte acusante, presentó la memoria de renuncia en el juzgado de la Universidad de la Autonomía de Bucaramanga, acompañado de la estudiantina de "derecho de la Universidad Autonomía de Bucaramanga".

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION: 85 162 31 89 001 2017-00236-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA
Por lo expuesto, el oficio que se adjunta, ostenta la demanda de la parte demandada.

PRIMERO: SENALAR como se lleva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de inspección judicial e instrucción y juzgamiento el día **JUEGADA PROMISCÚA DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

ELIGIENDO PROMESAS DE TRIGERITOS DE MONTEPEREY

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)"

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

Así las cosas, como los poderes otorgados cumplen con los presupuestos establecidos en las normas transcritas, se procederá a reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho prenombrados.

Además, el abogado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., presentó renuncia al poder a él conferido, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional el 19 de junio de 2020, acompañada de la comunicación enviada al poderdante al correo notijudicial@accion.com.co, en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del art. 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JHON HADERTH RESTREPO ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de **inspección judicial e instrucción y juzgamiento** el día viernes nueve (09) del mes Octubre del año 2020 a partir de las 7:00 am.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a los abogados **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA** identificada con C.C. No. 1.018.438.983 y portadora de la T.P. No. 240.121 del C.S de la J., y **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** identificado con C.C. No. 1.018.438.983 y portador de la T.P. No. 240.121 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la sociedad demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto. En virtud del art. 76 del C.G. del P., los poderes conferidos con anterioridad al que se ha reconocido se entienden revocados.

CUARTO: RECONOCER al abogado **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.118.544.901 y portador de la T.P. No. 248.015 del C.S de la J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto. En virtud del art. 76 del C.G. del P., los poderes conferidos con anterioridad al que se ha reconocido se entienden revocados.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JHON HADERTH RESTREPO identificado con C.C. No. 17.653.529 y portador de la T.P. No. 109.249 del C. S de la J., como apoderado judicial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 95

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00018-00
DEMANDANTE: LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CORTES CORTES

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate que se tenía programada para el 28 de mayo del año en curso.

De igual se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 13 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves tres (03) del mes Septiembre del año 2020 a partir de las 3:00 p.m. como nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-70811**.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00018-00
DEMANDANTE: LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CORTES CORTES

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

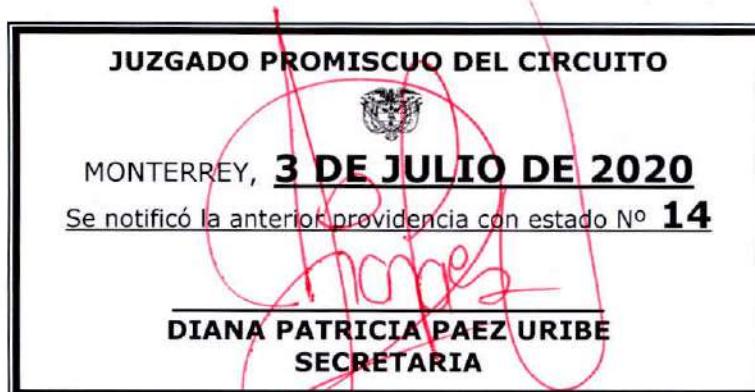
- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 431

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00279-00
DEMANDANTE: EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 20 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día jueves Veintitrés (23) del mes julio del año 2020 a partir de las 8:30 am.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 426

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate que se tenía programada para el 21 de mayo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves tres (03) del mes
Septiembre del año 2020 a
partir de las 2:00 p.m. como nueva fecha y
hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien debidamente
embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución
identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096**.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo
dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40%
del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos
previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse
por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día
domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada
para el remate:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**



DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 355

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00096-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENES ARENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DE CASANARE

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 14 de mayo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día Jueves diecisésis (16) del mes julio del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 433

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00191-00
DEMANDANTE: CECILIA ZORRO BERMUDEZ
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 4 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día Jueves veintisiete (27) del mes julio del año 2020 a partir de las 8:00 a.m..

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado No 14
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 451

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAR MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

En auto del 4 de junio de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por la apoderada de los demandados mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 26 de mayo de 2020 consistente en que se emitá SENTENCIA ANTICIPADA conforme al numeral 3 del art. 278 del C.G. del P., para que se pronunciara en el término de cinco (5) días.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiendo a la solicitud por no cumplir con los presupuestos exigidos en el art. 278 del C.G. del P., toda vez que no se encuentra probada la excepción de prescripción.

Para resolver la solicitud de emisión de sentencia anticipada es menester traer a colación el art. 278 del C.G. del P., que a la letra refiere:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Del articulo transcrita se infiere que se podrá dictar sentencia anticipada sólo en los casos taxativamente señalados en la norma y bajo las circunstancias allí previstas.

Revisado el *sub examine* se constata que no se cumple con ninguno de los presupuestos requeridos por la norma toda vez que la parte demandante se opuso a la emisión de sentencia anticipada, se encuentran pendientes pruebas por practicar y además, sin que implique prejuzgamiento, no se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva ni la carencia de legitimación en la causa, máxime cuando con relación a la prescripción de la acción, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal ya emitió pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, como la solicitud de emisión de sentencia anticipada no satisface los requerimientos de la norma procesal civil, el juzgado se abstendrá de acceder a lo deprecado.

Ahora, en atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 1 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir SENTENCIA ANTICIPADA conforme a lo expuesto en precedencia.

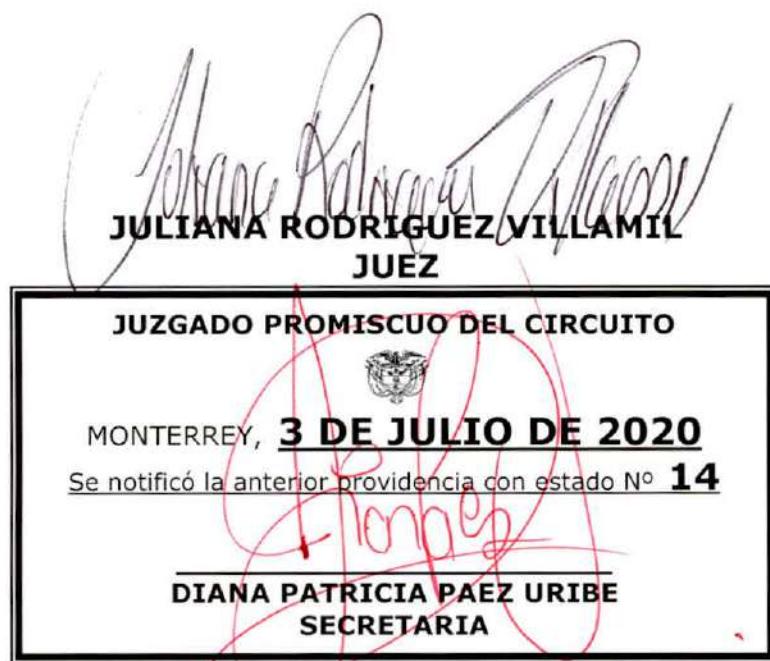
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del CGP en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, el día diccionis (16) del mes de julio del año 2020 a partir de las 8:00 am.

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00084-00**
DEMANDANTE: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
DEMANDADO: **GONZALO VARGAR MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ**

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaría serán expedidas a solicitud de la parte.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 359

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00181-00
DEMANDANTE: DANILo ISIDORo FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 08 de junio del año en curso.

Además, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 04 de marzo de 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el art. 228 del CGP, se ordenará citar al perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito de la Policía Nacional Intendente GUILLERMO MENDIETA PAEZ para que comparezca a la audiencia aquí señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves treinta (30) del mes julio a partir de las 9:00 am.
del año 2020

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito de la Policía Nacional Intendente GUILLERMO MENDIETA PAEZ y cítesele para que

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00181-00
DEMANDANTE: DANILO ISIDORO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS

comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 358

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00215-00
DEMANDANTE: UPLIANO ARGUELLO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: HDROS AURELIO MARTIBEZ Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 18 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el perito REINALDO SALAMANCA, en memorial remitido el día 1 de julio de 2020 al correo institucional del juzgado solicitó la fijación y pago de honorarios, por lo que, en virtud de la labor desarrollada por el perito se le asignan como honorarios la suma de ₡ 1.200.000 que deberá ser cancelada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves treinta (30) del mes de julio del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00215-00
DEMANDANTE: ULIPIANO ARGUELLO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: HDROS AURELIO MARTIBEZ Y OTROS

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito REINALDO SALAMANCA y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

CUARTO: FIJENSE como honorarios del señor perito REINALDO SALAMANCA la suma de \$1200.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



INFORME SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare informa a la señora Juez que se encuentra para establecer sobre su admisión la presente solicitud de pago de acreencias laborales extra procesales, dejando la anotación que una vez revisado el título judicial se observó que este fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey como se evidencia a folio 2 reverso del cuaderno principal.

Lo anterior para que se sirva proveer.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 420

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO DE ACRENCIAS
LABORALES EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0075-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO

La sociedad **FALCK SERVICES LTDA** identificada con Nit. 844.000.282-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales al señor **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.939, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO**; el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	No. TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO 1.115.913.939	FALCK SERVICES LTDA	CONSIGNADO A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY Casanare	21/04/2020	\$ 3.610.504

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la

REFERENCIA: **SOLICITUD DE PAGO DE ACREEDICIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-0075-00**
SOLICITANTE: **FALCK SERVICES LTDA**
BENEFICIARIO: **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO**

admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Ahora, conforme al informe secretarial que antecede se encuentra que el título judicial relacionado fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo que con el fin de lograr la entrega efectiva del título judicial de que se ha hecho mención a favor del señor **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.939, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado prenombrado con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 21 de abril de 2020 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$3.610.504, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120200007500 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría elabórese y entréguese el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.939.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial de fecha 21 de abril de 2020 por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.610.504,00)**, a favor del señor **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.939.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 21 de abril de 2020 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$3.610.504, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120200007500 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

QUINTO: Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría **ELABÓRESE Y ENTRÉGUESE** el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

SEXTO: LÍBRESE el oficio respectivo.

SEPTIMO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS
LABORALES EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-0075-00**
SOLICITANTE: **FALCK SERVICES LTDA**
BENEFICIARIO: **DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO**

OCTAVO: ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 338

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

Una vez revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial obrante a folio 51 a 52 presentado el 3 de marzo de 2020 el apoderado del demandante, apoyado en el numeral 4 del art. 291 del C. G. del P., solicitó el emplazamiento de la demandada MARCELA AFANDOR HERNANDEZ en razón a que en tres (3) ocasiones se remitió citación para notificación personal a la dirección de la demandada habiendo sido devuelta por las causales "Dirección errada/Dirección incompleta" y "Residente Ausente", como lo acredita con las constancias de envío y de devolución obrantes a folios 53 a 56 así como con las incorporadas en auto del pasado 5 de marzo.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la demandada y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", se ordenará el emplazamiento de la señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **13 DE JUNIO DE 2019.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 81

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00016-00
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el pasado 04 de marzo solicitó que se tenga una nueva dirección para efecto de notificación de la demandada.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada se reconocerá la nueva dirección aportada por la parte demandante para efecto de notificaciones, la cual además aparece en el certificado del Ministerio de Salud y Protección Social visible a folio 6.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para efecto de notificaciones de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, la siguiente: **Carrera 7 No. 9-62 Villanueva Casanare** o el correo electrónico de la demandada.

SEGUNDO: LÍBRESE el correspondiente citatorio para la notificación personal de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** a la dirección señalada en el numeral anterior o al correo electrónico de la demandada en los términos señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 417

REFERENCIA:	SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-0079-00
SOLICITANTE:	ORF S.A.
BENEFICIARIO:	GEORGE CAICEDO ORTIZ

La sociedad **ORF S.A.** identificada con Nit. 891.100.445-6, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales al señor **GEORGE CAICEDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.262, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **GEORGE CAICEDO ORTIZ**; el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
GEORGE CAICEDO ORTIZ 7.063.262	ORF S.A. Nit. 891.100.445-6	486200000009913	17/04/2020	\$ 301.545,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0079-00
SOLICITANTE: ORF S.A.
BENEFICIARIO: GEORGE CAICEDO ORTIZ

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **GEORGE CAICEDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.262.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009913 de fecha 17 de abril de 2020 por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$301.545,00)**, a favor del señor **GEORGE CAICEDO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.262.

CUARTO: LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 373

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 28 de mayo del año en curso.

Por otra parte, el abogado sustituto de COLPENSIONES presentó renuncia al poder a él conferido, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020, acompañada de la comunicación enviada al representante legal de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del art. 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTROS

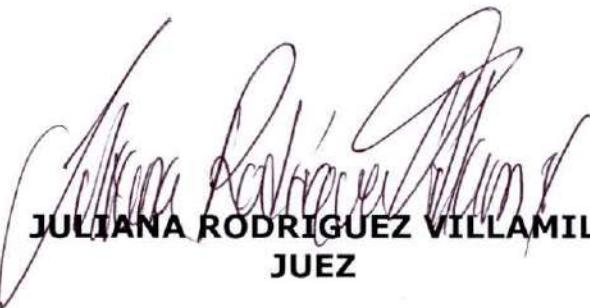
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y de la S.S. el día lunes treinta y uno de 2020 del mes agosto del año 2020 a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con C.C. No. 1.118.549.066 y portador de la T.P. No. 276.334 del C. S de la J., como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 393

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 20 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves tres (03) del mes Septiembre del año 2020 a partir de las 7:30 am.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. De requerirse boleta de citación por secretaria previamente hágase la solicitud.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 323

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**

El perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ se posesionó dentro del presente asunto en el 6 de diciembre de 2019 y en la diligencia de inspección judicial desarrollada el pasado 24 de enero de 2020 se le concedió el término de quince (15) días, contado a partir de que se allegara al plenario las fichas catastrales de los predios que se identifican con cedula catastral No. 39402 y 39401, para que rindiera el dictamen pericial encomendado. Para tal fin, se ordenó que por secretaría se elaboraran los oficios dirigidos a la oficina de catastro solicitando las fichas catastrales correspondientes, los cuales debían ser retirados y tramitados por la parte interesada.

Ahora, revisado el expediente se evidencia a folio 169 oficio civil No. 197 de fecha 11 de febrero de 2020 dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con anotación de envío por planilla No. 15 de la empresa 472 el día 11 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna y sin que la parte interesada haya efectuado el trámite por su cuenta. Por lo tanto, con el fin de imprimirlle celeridad al asunto, se requerirá a la parte interesada para que proceda a tramitar el oficio obrante a folio 169 y una vez se alleguen las cartas catastrales solicitadas, el perito proceda a rendir el dictamen requerido.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS

audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., que se tenía programada para el 01 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

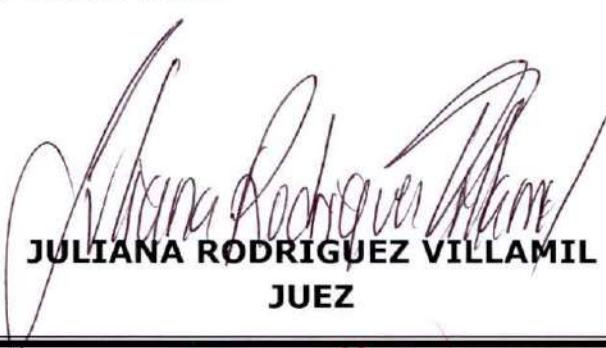
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, proceda a tramitar el oficio obrante a folio 169 y una vez se alleguen las cartas catastrales solicitadas, el perito proceda a rendir el dictamen requerido.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves Veintisiete (27) del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 pm.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº <u>14</u>	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 265

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00060-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra de la señora **SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 24.229.219, **ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.134.459-7 **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 y **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-98081.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00060-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ Y OTROS

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.836.149)**.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de la señora **SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 24.229.219, **ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.134.459-7 **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 y **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente demanda a los demandados **SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 24.229.219, **ECOPETROL S.A., TRANSPORTADORA DE GAS**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00060-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ Y OTROS

INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.134.459-7, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 y **DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

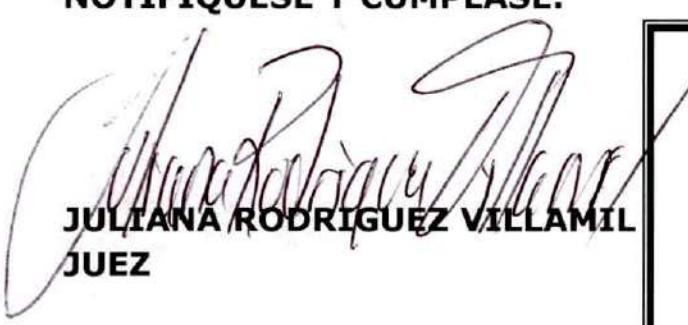
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-98081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.836.149)**.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **KELLY JOHANA JARABA DAZA** identificada con C.C. No. 22.657.644 y portadora de la T.P. 147.173 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 375

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante con memorial radicado el 11 de marzo de 2020 adjunta certificados de envío y de entrega de la citación para notificación personal de los demandados ARIEL AUGUSTO RAMIREZ ROA y CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO a la Finca La Palmita ubicada en la Vereda Bellavista del Municipio de Monterrey, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicionalmente, la apoderada solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados en razón a las certificaciones con nota de devolución.

Ahora bien, observa el despacho que contrario a lo indicado por la profesional del derecho, la empresa de correo no emitió certificaciones con nota devolutiva sino certificaciones en las cuales deja constancia de la entrega de las citaciones para notificación personal de los demandados el día 06 de marzo de 2020 con la siguiente nota "ENTREGADO BAJO PUERTA CASA LADRILLO CAFÉ PUERTAS NEGRAS CON VIDRIO ENTRADA PISO" y en la correspondiente guía de servicio se alcanza a visualizar "Persona que recibió no firma porque no está autorizada".

Al respecto, el art. 291 del C.G. del P., refiere:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación de entenderá entregada.

Así las cosas, las certificaciones de entrega expedidos por la empresa de mensajería INTERRAPISIMO visibles a folios 212 y 213 contienen la constancia de que las comunicaciones fueron dejadas en el lugar autorizado para ello, por lo que, conforme al artículo en cita debe entenderse debidamente entregadas.

PROCESO: VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR
LESION ENORME
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

En ese orden de ideas, se entenderá que las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados fueron entregadas y surtieron los efectos de que dispone el art. 291 del C.G. del P., razón por la cual no se accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados y en su lugar, se autorizará a la parte demandante a que continúe con el trámite de notificación de que trata el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los certificados de envío y de entrega de la citación para notificación personal de los demandados ARIEL AUGUSTO RAMIREZ ROA y CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO a la Finca La Palmita ubicada en la Vereda Bellavista del Municipio de Monterrey, obrantes a folios 211 a 217. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar el emplazamiento de los demandados de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante a que continúe con el trámite de notificación de que trata el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de lograr la vinculación al presente asunto de los demandados ARIEL AUGUSTO RAMIREZ ROA y CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 362

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

La Agencia Nacional de Tierras en oficio 20193101278371 informó que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-85795 no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio, por lo que, solicita que en uso del poder oficioso de la suscrita, conferido por los art. 169 y 170 del C.G. del P., se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que aporte algunos documentos, con el fin de determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada.

Por lo tanto, con el fin de lograr el esclarecimiento sobre la naturaleza del bien aquí pretendido, se oficiará a la Oficina de Registro para que remita a este Juzgado y con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Copia simple y legible de la ESCRITURA 5565 del 16 de septiembre de 1971 de la Notaría 7 de Bogotá con fecha de registro 17-10-1971 descrita en la anotación No. 01 del FMI No. 040-85795.
- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio 040-85795 en que conste:
 - i) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y
 - ii) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014 dictada por el gerente general del INCODER y el Superintendente de Notariado y registro.

Por otra parte, el demandado señor **LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ** identificado con C.C. No. 4.263.576 en escrito obrante a folio 105 allegado al plenario el 02 de marzo de 2020, se dio por notificado de la demanda y de todos sus anexos y manifestó allanarse a las pretensiones por ser ciertos los hechos en que se fundamenta. Además, renunció a notificación, traslados y términos de ejecutoria.

Al respecto, el art. 301 del C.G. del P., inciso primero refiere: "**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*", por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ el 2 de marzo de 2020, y por allanado a las pretensiones de conformidad con el art. 98 del C.G. del P.

Además, el apoderado del demandante en memorial radicado el 02 de marzo de 2020 solicito que se ordene el emplazamiento de las demandadas SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA EN LIQUIDACION y SOCIEDAD AREVALO

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION, en razón a que las comunicaciones para notificación personal fueron devueltas por las causales destinatarios desconocidos y dirección no existe y desconocen otra dirección donde puedan ser notificadas. Lo anterior lo sustentó en lo preceptuado en el numeral 4 del art. 291 del C.G. del P.

Frente a lo anterior, revisada la documentación adjunta al memorial del 2 de marzo de 2020 advierte el despacho que se adjuntó certificado de envío y de devolución por la causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO de la citación para notificación personal remitida a la SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA EN LIQUIDACION, expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, pero con relación a la SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION no se adjuntó certificación alguna.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la demandada y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"* se ordenará el emplazamiento de la **SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA EN LIQUIDACION** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Con relación a la demandada SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION el juzgado se abstendrá de ordenar su emplazamiento toda vez que no se allegó la certificación de envío y de devolución de que trata el art. 291 del C.G. del P, por lo que deberá intentarse de nuevo su notificación conforme al procedimiento establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCOPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20193101278371, obrante a folio 97 a 102, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras informó que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-85795 no se pudo determinar titularidad de derecho real de dominio y solicito que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que aporte algunos documentos, con el fin de determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que remita a este Juzgado y con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada:

- Copia simple y legible de la ESCRITURA 5565 del 16 de septiembre de 1971 de la Notaría 7 de Bogotá con fecha de registro 17-10-1971 descrita en la anotación No. 01 del FMI No. 040-85795.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio 040-85795 en que conste:
i) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y
ii) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014 dictada por el gerente general del INCODER y el Superintendente de Notariado y registro.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al demandado señor **LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ** identificado con C.C. No. 4.263.576.

CUARTO: TENER por allanado a las pretensiones al demandado **LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ** identificado con C.C. No. 4.263.576.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la **SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA LTDA EN LIQUIDACION** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEXTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, por lo aquí expuesto.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que intente la notificación de la demandada **SOCIEDAD AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** conforme al procedimiento establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH
GARCIA TARACHE

juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Así entonces, se ordenará el emplazamiento del demandado **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. No. 4.154.266, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al demandado **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. No. 4.154.266, en forma gratuita al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

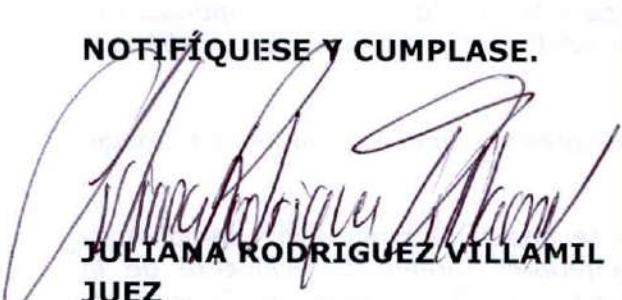
DISPONE:

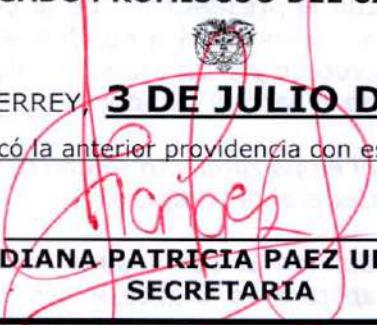
PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** para que ejerza la defensa del demandado **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. No. 4.154.266, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, librense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. No. 4.154.266, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2019**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIAMA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 350

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL – LLAMAMIENTO EN
GARANTIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00344-00**
DEMANDANTE: **CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS**
DEMANDADO: **MEDIMAS EPS Y OTROS**

La apoderada de la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con Nit. 860.070.374-9, cumpliendo los requisitos del art. 82 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este Despacho, reconociendo el derecho que le asiste a la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S procederá a admitir el llamamiento en garantía propuesto en contra de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con Nit. 860.070.374-9.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, en contra de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con Nit. 860.070.374-9.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con Nit. 860.070.374-9 y notificarle conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 415

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00155-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: S.O.S. CONTINGENCIAS S.A.S.

Revisado el presente asunto se observa que el 22 de marzo de 2018 se profirió sentencia mediante la cual se puso fin al litigio, siendo apelada por la parte demandada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Luego en auto del 17 de enero de 2019 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria y se ordenó el archivo definitivo de la sentencia.

Posteriormente, por solicitud de la parte demandante, se desarchivó el proceso y en auto del 21 de marzo de 2019 se ordenó expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria y así como regresar el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

Ante una nueva solicitud impetrada por la parte demandada, se volvió a desarchivar el proceso y en auto del 26 de septiembre de 2019 se ordenó la entrega de los títulos judiciales consignados por la parte pasiva a favor de la demandada y se abstuvo de ordenar la terminación del proceso.

Consecuente con lo anterior, es claro que en el presente asunto no existe actuación pendiente por realizar que impida el archivo de las diligencias, toda vez que después de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 no se ha promovido ejecución alguna por la parte demandante, por lo que, entregados los títulos judiciales a la parte demandante como consta a folios 171 a 172, no resta que ordenar de nuevo el archivo definitivo del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 334

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION
SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE00758 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-70673, el cual se adjunta, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 14 de noviembre de 2019, corregido en auto del 12 de diciembre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-70673, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00758, obrante a folios 2 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-70673. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-70673**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA –
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio, a cargo de la parte interesada envíese al comisionado para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 335

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION
SENTENCIA**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante **OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 9.514.807, obrando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con C.C. No. 9.505.587 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2019 proferida por este estrado judicial, confirmada por el H. Tribunal de Yopal el 5 de septiembre de 2019 dentro del proceso DE RESOLUCION DE CONTRATO con radicación **2017-00168** donde se condenó al demandado a cancelar varias sumas de dinero.

La SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2019 proferida por este estrado judicial, confirmada por el H. Tribunal de Yopal el 5 de septiembre de 2019, que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del señor **OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 9.514.807, por la suma de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 47 del 13 DE DICIEMBRE DE 2019, guardando silencio la parte ejecutada durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al ejecutado **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con C.C. No. 9.505.587.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con C.C. No. 9.505.587.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con C.C. No. 9.505.587 para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Téngase como abono a buena cuenta la suma de dinero que asciende a la suma de \$91.100.000 consignada a órdenes de este despacho y para este proceso el día 14 de mayo de 2020 por el señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tássense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **dos millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos noventa y tres pesos con nueve centavos** (\$2.476.593,9) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 333

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ**

El demandante LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ demostrando derecho de postulación, en memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, manifestó que dentro de la liquidación de costas que se omitió liquidar los gastos cancelados por la póliza judicial, por registro de embargo y del certificado de tradición y, además, que las agencias en derecho de primera y segunda instancia fueron mal liquidadas.

Al respecto, resuelta importante traer a colación el art. 366 del C.G. del P., que con relación a la liquidación de costas indica:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente queda ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

Conforme a la norma transcrita se infiere que corresponde al secretario del Juzgado efectuar la liquidación de costas teniendo en cuenta las condenas que se hayan impuesto tanto en primera como en segunda instancia, así como todos los gastos judiciales que haya efectuado la parte beneficiada con la condena y que se hayan demostrado dentro del plenario. Además, se indica que si existe controversia respecto de la liquidación de costas y el monto de las agencias en

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

derecho deberá proponerse recurso de reposición y apelación contra el auto de que apruebe la liquidación de costas.

En el *sub examine* se verifica que el 22 de noviembre de 2019 por secretaría se efectuó la liquidación de costas y fue aprobada mediante auto del doce (12) de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019, y el 18 de diciembre de 2019 el demandante presentó el memorial bajo estudio sin proponer recurso alguno, por lo que debería rechazarse la solicitud por no haberse propuesto como reposición o apelación.

Pero, en aras de darle prevalencia al derecho de defensa y de contradicción, en virtud del parágrafo del art. 318 del C.G. del P., que pregoná *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"* y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del auto aprobatorio de la liquidación de costas, a la solicitud radicada el pasado 18 de diciembre se le imprimirá el trámite que corresponde al de un recurso de reposición y en ese orden de ideas, se ordenará que previo a resolverlo, por secretaría se corra traslado del recurso en los términos establecidos en el art. 319 ibidem.

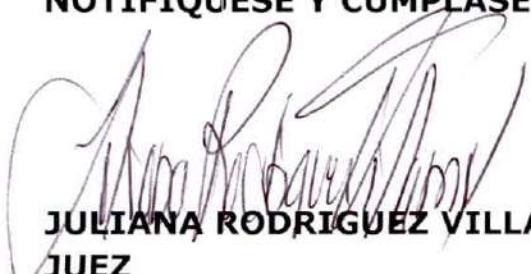
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: A la solicitud impetrada por el señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ en memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 désele el trámite previsto en el art. 318 del C.G. del P., conforme a lo aquí expuesto y en consecuencia, por secretaría **CÓRRASE** traslado del mismo en los términos indicados en el art. 319 ibidem en concordancia con el art. 110 ibidem.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 450

PROCESO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

En auto del 4 de junio de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por el apoderado del demandado mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 1 de junio de 2020 consistente en que se terminara el proceso por pago total de la obligación para que se pronunciara en el término de cinco (5) días.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando que la solicitud de terminación no cumple con lo dispuesto en el art. 461 numeral 3 del C.G. del P., toda vez que no se acompañó la liquidación del crédito y costas ni los intereses ordenados por el despacho. Agrega que la suma consignada, esto es, \$91.100.000 no comprende los intereses, capital y costas por la que se ordenó la ejecución, por lo que, solicitó que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

Para resolver la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación es menester traer a colación el art. 461 del C.G. del P., que a la letra refiere:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

PROCESO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Del artículo transscrito se infiere que se encuentra en cabeza de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago pero, que el demandado también podrá hacer uso de la misma siempre que se acompañe de la liquidación del crédito y de costas y de la consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio.

Revisado el *sub examine* se constata que la parte demandada no acompañó la solicitud de terminación de las liquidaciones requeridas por la norma y además, la parte demandante no se encuentra de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que considera que la suma consignada no satisface el monto de la deuda hasta la fecha.

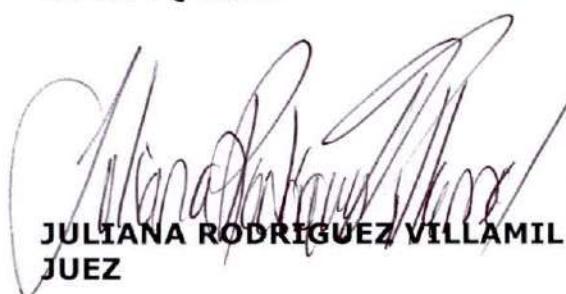
Por lo tanto, como la solicitud de terminación por pago no satisface los requerimientos de la norma procesal civil, el juzgado se abstendrá de acceder a lo deprecado. En todo caso, la suma de dinero que asciende a la suma de \$91.100.000 consignada a órdenes de este despacho y para este proceso el día 14 de mayo de 2020 por el señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ se tendrá en cuenta como abono a buena cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en precedencia. En todo caso, la suma de dinero que asciende a la suma de \$91.100.000 consignada a órdenes de este despacho y para este proceso el día 14 de mayo de 2020 por el señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ se tendrá en cuenta como abono a buena cuenta.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

Chaves



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 448

PROCESO: VERBAL R.C.E SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

En auto del cuatro (4) de junio de 2020 se dispuso convocar a audiencia de sustentación y fallo para el día LUNES CINCO (5) DE OCTUBRE del año en curso de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C.G. del P.

Ahora, el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el art. 14 se dispuso:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En virtud del artículo transcrita y verificado el caso *sub examine* se observa que no hay lugar al decreto de pruebas, por lo que, se prescindirá de la audiencia a la que fueron convocadas las partes, y en su lugar, se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado para lo cual previamente se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la

PROCESO: VERBAL R.C.E SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

presente providencia en estados, a la parte apelante para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado

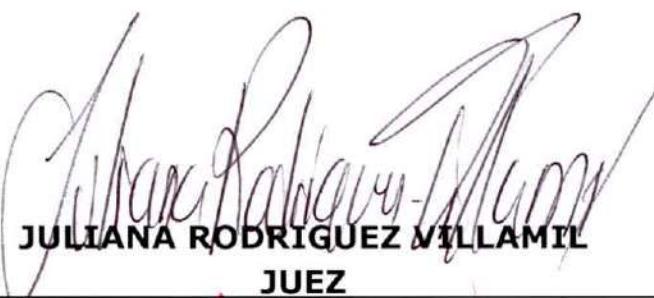
DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de sustentación y fallo programada para el próximo lunes cinco (5) de octubre de 2020 y en su lugar, proferir la sentencia escrita que se notificara por estado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia en estados, a la parte apelante para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 404

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 403

REFERENCIA: **PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-0025-00**
SOLICITANTE: **LUZ MARINA ROMERO DUARTE**
ACREDORES: **BANCO AGRARIO Y OTROS**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 252

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: WALTER ADRIAN PARRA CAMELO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, el despacho requirió por el término de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los demandados y acreditara el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta y no mostró interés por continuar el proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: WALTER ADRIAN PARRA CAMELO Y OTROS

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, el despacho requirió por el término de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los demandados y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento, como se manifestó en precedencia, pues los demandados LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE MONTERREY aún no han sido enterados de la existencia del presente asunto.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidia e inoperancia de las partes.

Por otra parte, la abogada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. confianza presentó renuncia al poder ella otorgado, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Además, la Aseguradora demandada otorgó poder a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE para que ejerza su representación en el presente asunto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido de los artículos 74 y 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: **VERBAL R.C.E.**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00060-00**
DEMANDANTE: **WILSON ARIEL CASTAÑEDA ROMERO**
DEMANDADO: **WALTER ADRIAN PARRA CAMELO Y OTROS**

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

En el mismo sentido, se reconocerá personería para actuar a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

A más de lo anterior, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del demandado **WALTER ADRIAN PARRA CAMELO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 03 de diciembre de 2019, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 188, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna, por lo que, se tendrá por surtido en debida forma el emplazamiento. Ahora, como el curador ad litem del señor WALTER ADRIAN PARRA CAMELO se posesionó del cargo el día 23 de enero de 2020, se notificó de la demanda y dio contestación a la acción dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, se tendrá por contestada la demanda en tiempo.

Finalmente, la apoderada de la demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en memorial remitido el 03 de junio de 2020 mediante correo electrónico informó los medios electrónicos por los cuales podrá recibir información, a saber, Ccorreos@confianza.com.co, xmurte@confianza.com.co, yamgvi33@hotmail.com, mayesita26@hotmail.com, por lo que se ordenará su incorporación al proceso para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: WALTER ADRIÁN PARRA CAMELO Y OTROS

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por el señor WILSON ARIEL CASTAÑEDA MORENO contra **WALTER ADRIÁN PARRA CAMELO, DANIEL ARTURO VANEGAS VELÁSQUEZ, (INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIAL MONTERREY 2013), LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, (INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIAL MONTERREY 2013), CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S, MUNICIPIO DE MONTERREY, ASEGURADORA CONFIANZA S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por desistimiento tácito.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librará los oficios a que haya lugar.

CUARTO: **DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.130.624.620 y portadora de la T.P. No. 174.390 del C. S de la J., como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEPTIMO: **CONDENAR** en costas al demandante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: **TENER** por surtido en debida forma el emplazamiento del señor WALTER ADRIÁN PARRA CAMELO.

DECIMO: **TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte del señor WALTER ADRIÁN PARRA CAMELO a través de curador ad litem.

DECIMO PRIMERO: **INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de las partes el memorial remitido el 03 de junio de 2020 mediante correo electrónico mediante el cual la apoderada de la demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza informó los medios electrónicos por los cuales podrá recibir información, a saber,

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00060-00
DEMANDANTE: WILSON ARIEL CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO: WALTER ADRIAN PARRA CAMELO Y OTROS

Ccorreos@confianza.com.co, xmurte@confianza.com.co,
yamgvi33@hotmail.com, mayesita26@hotmail.com. Lo anterior para los
fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 414

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00396-00
DEMANDANTE: JENNY LISETHE GALAN PINTO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 422

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A.S.
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

LA ACCIÓN.

MINERPETROL S.A.S. con Nit. 900.386.692-8, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.730.253-3 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014, y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare remitió el expediente por competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena Casanare que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio de la sociedad demandada, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A.S.
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago - CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MINERPETROL S.A.S.** con Nit. 900.386.692-8 y en contra de la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.730.253-3 por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014:

1.1.- **MIL MILLONES DE PESOS** (\$1.000.000.000,00) m/cte, como clausula penal sancionatoria establecida en la CLAUSULA NOVENA del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda, esto es, 11 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.730.253-3 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A.S.
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: RECONOCER al abogado **WILLIAM ACOSTA FORERO** identificado con C.C. No. 19.370.295 y portador de la T.P. 52.847 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante **MINERPETROL S.A.S.** con Nit. 900.386.692-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 366

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

Se observa que en auto interlocutorio No. 103 del 30 de enero de 2020, ante la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones presentada por el demandante, se requirió a la parte activa para que informara los motivos por los cuales desistía del proceso y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportara los documentos que así lo acreditaran, así mismo aportando el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Ante lo anterior, el apoderado del demandante presentó memorial en el cual indicó que la solicitud de desistimiento se efectuó en virtud del art. 314 del C.G. del P., la cual no exige para ello traslado para pronunciamiento del solicitante o aportar documentos pues no se busca la aprobación de un acuerdo conciliatorio o transaccional sino la terminación del proceso por la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda. En todo caso indicó que la decisión es producto de la revisión del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en su totalidad por parte de CENERCOL S.A., y a la decisión de llegar a un arreglo en forma directa con las demandadas, del cual de hecho ya se recibió pago.

Conforme al pronunciamiento efectuado por el apoderado del demandante, encuentra el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2020, toda vez que aunque se indica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

que se llegó a un acuerdo con la parte demandada, y que ésta de hecho ya efectuó el pago, no se adjuntó el documento que así lo acreditaría así como tampoco la constancia del pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar los derechos inherentes al trabajador y en acatamiento a lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, el juzgado se abstendrá de aceptar el desistimiento deprecado, pues no basta, simplemente con hacer la manifestación del no interés de continuar con el proceso cuando hay de por medio derechos irrenunciables.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, lo procedente sería señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 30 de abril del año en curso, pero como en memorial del 12 de marzo de 2020 el apoderado de ENERCA S.A. ESP., allegó al despacho contrato de transacción suscrito por todas las partes junto con el extracto de semanas cotizadas expedido por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION, previo al señalamiento de la nueva fecha, en virtud del art. 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el cual dispone que de la solicitud de terminación del proceso por transacción debe darse traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, se procederá de conformidad.

Vencido el término anterior, ingrésense nuevamente las actuaciones al despacho para proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por la parte demandante, por lo aquí expuesto.

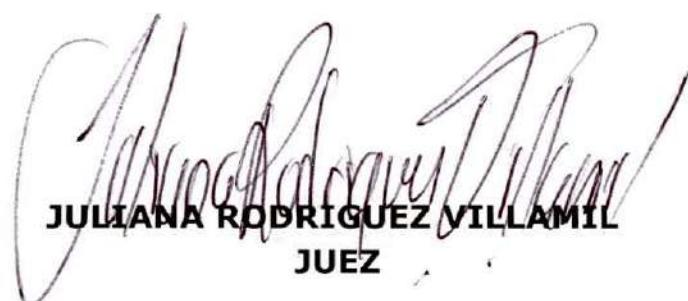
SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso por transacción efectuada por el apoderado de ENERCA **CÓRRASE** traslado a las demás partes por el término común de tres (3) días.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00230-00
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 449

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00243-00
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

En auto del cuatro (4) de junio de 2020 se dispuso convocar a audiencia de sustentación y fallo para el día JUEVES DIECISEIS (16) DE JULIO del año en curso de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C.G. del P.

Ahora, el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el art. 14 se dispuso:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En virtud del artículo transscrito y verificado el caso *sub examine* se observa que no hay lugar al decreto de pruebas, por lo que, se prescindirá de la audiencia a la que fueron convocadas las partes, y en su lugar, se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado para lo cual previamente se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00243-00
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

presente providencia en estados, a la parte apelante para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de sustentación y fallo programada para el próximo JUEVES DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020 y en su lugar, proferir la sentencia escrita que se notificara por estado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia en estados, a la parte apelante para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 324

PROCESO: ORDINARIO R.C.C.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00176-00
DEMANDANTE: NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS
DEMANDADO: MOLINOS FLORHUILA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se deja constancia de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 23 de abril del año en curso.

Por otra parte, como el término concedido en auto del 12 de marzo de 2020 no se superó por completo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y aún no se han allegado las respuestas a los oficios 1050 y 1055 emanados por este Despacho, se requerirá de nuevo a la parte demandante para que proceda de conformidad so pena de tener por desistidas dichas pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves veinte (20) del mes agosto del año 2020 a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada MOLINOS FLORHUILA S.A., para que en el término de veinte (20) días allegue las respuestas a los oficios No. 1050 y 1055 emanados de este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

CUARTO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

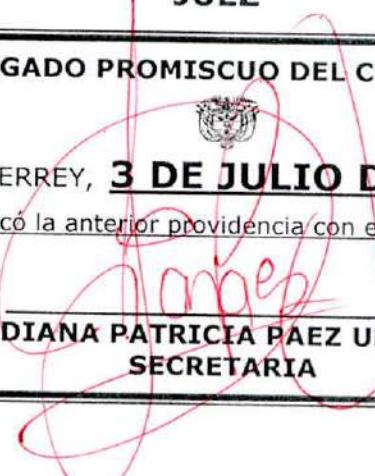
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 368

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –
LLAMAMIENTO EN GARANTIA MUNICIPIO DE
TAURAMENA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00106-00**
DEMANDANTE: **JORGE HERNANDO HUMO**
DEMANDADO: **ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS**

La llamada en garantía sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020 se dio notificada por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía y, el 20 de febrero de 2020 dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada de conformidad con el art. 301 del C.G. del P y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente y en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ASTRID JOHANNA CRUZ** identificada con C.C. No. 40.186.973 y portadora de la T.P. No. 159.106 del C.S de la J., como apoderada judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado No 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 369

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00106-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO HUMO
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S. el día Jueves Veintisiete (27) del mes julio del año 2020 a partir de las 3:00 pm.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 392

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
SOLICITANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
ACREDORES: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificar están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 30 Ibídem.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
SOLICITANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
ACREEDORES: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

2.2 MARCO FÁCTICO:

La señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día dieciocho (18) de diciembre de 2019.

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó: i) se acreditará que las deudas fueron adquiridas en razón de la actividad como comerciante, toda vez que se observó que la actividad principal se encuentra excluida de las actividades de comercio, ii) acreditarán los supuestos de cesación de pagos, iii) se relacionarán detalladamente los bienes objeto de inventario, en el caso de la maquinaria, muebles y enseres marca, serie y demás características que permitan identificarla legalmente y iv) indicará los recursos con los cuales se cancelarían las deudas adquiridas.

Al respecto, mediante escrito presentado el día veintiséis (26) de febrero de 2020, el apoderado del deudor subsano las falencias indicando frente al primer punto que las actividades desarrolladas por la solicitante son de carácter comercial toda vez que esta propietaria del establecimiento de comercial denominada AREPA Y TIZON desde el año 2008, como consta en el certificado de matrícula mercantil adicionalmente en los estados financieros presentados se puede observar en la parte de notas, específicamente en ingresos, que estos últimos hacen parte del desarrollo de su actividad comercial No. 5611 (expendio a la mesa de comidas preparadas), sin desconocer que tiene ingresos por su actividad No. 141 Cría de ganado bobino y bufalino.

Frente al segundo aspecto refirió que a folios 101 a 103 se observan los soportes de las deudas con cada uno de los acreedores y adicionalmente en los estados financieros se relacionan las deudas, alguna de las cuales trajo a colación demostrando que tiene más de dos (2) deudas con vencimientos superiores a noventa (90) días a favor de dos o más acreedores, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

Respecto al tercer aspecto, adjunta estado de inventarios de activos a 30 de noviembre de 2019 relacionando e identificando detalladamente los bienes objeto de inventario.

Ahora con relación al cuarto aspecto refiere que a folio 76 se encuentra el flujo de caja proyectado a 12 años con base en los ingresos operacionales costos y gastos del deudor incurridos en el desarrollo de su actividad, tomando como base el año 2018, recursos que se detallan en el estado de resultados.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
SOLICITANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
ACREEDORES: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

4. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores de la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210, a saber: **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con número de identificación tributaria No. 890.300.279-4, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.037.800-8, **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con número de identificación tributaria No. 860.002.964-4 y todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** la presente solicitud a los acreedores **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con número de identificación tributaria No. 890.300.279-4, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.037.800-8, **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con número de identificación tributaria No. 860.002.964-4, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos **EMPLACESELES** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admsorio de la solicitud de fecha 2 de julio de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la solicitante y en concordancia con el art. 35 de la ley 1429 de 2010 **se designa** como promotor a la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210. Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día NUEVE (9) del mes de OCTUBRE del año 2020 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para efectuar la diligencia de posesión.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
SOLICITANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
ACREEDORES: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

SEPTIMO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, y aportar constancia de ello al proceso.

OCTAVO: PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

NOVENO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DÉCIMO: ORDENAR a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOPRIMERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA** identificada con C.C. No. 51.719.210, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, LÍBRENSE los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOTERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR la notificación de los acreedores del deudor mediante AVISO, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
SOLICITANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
ACREEDORES: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, así como en una radiodifusora de esta ciudad.

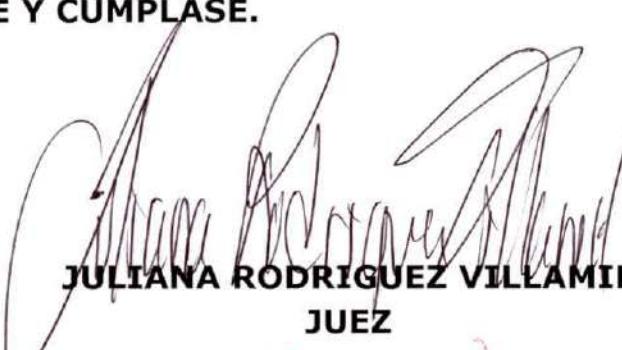
DECIMOQUINTO: ORDENAR la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

DECIMOSEXTO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-44997** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.
- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el certificado de tradición del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz Modelo 2012 Placa TDK 843. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca.
- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta marca Auteco Bajaj Modelo 2007 Placa FNT79B. Comuníquese la anterior medida a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

DECIMONOVENO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 341

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
SOLICITANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por la señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificar están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00390-00**
SOLICITANTE: **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**
ACREEDORES: **MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

La señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día dieciocho (18) de diciembre de 2019.

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó: i) se acreditaran los supuestos de cesación de pagos, ii) se relacionaran detalladamente los bienes objeto de inventario, en el caso de la maquinaria, marca, serie y demás características que permitan identificarla legalmente y iii) indicara los recursos con los cuales se cancelarían las deudas adquiridas.

Al respecto, mediante escrito presentado el día dos (2) de marzo de 2020, el apoderado del deudor subsano las falencias indicando frente al primer punto que a folios 122 a 137 se observan los soportes de las deudas con cada uno de los acreedores y adicionalmente en los estados financieros se relacionan las deudas, alguna de las cuales trajo a colación demostrando que tienen más de dos (2) deudas con vencimientos superiores a noventa (90) días a favor de dos o más acreedores, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

Respecto al segundo aspecto, adjunta estado de inventarios de activos a 30 de noviembre de 2019 relacionando e identificando detalladamente los bienes objeto de inventario.

Ahora con relación al tercer aspecto refiere que a folio 97 se encuentra el flujo de caja proyectado a 14 años con base en los ingresos operacionales costos y gastos del deudor incurridos en el desarrollo de su actividad, tomando como base el año 2018, recursos que se detallan en el estado de resultados.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00390-00**
SOLICITANTE: **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**
ACREEDORES: **MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores de la señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232, a saber: **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.012.873-7, **BBVA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **T Y H METALMECANICAS EU** identificado con número de identificación tributaria No. 830.044.461-2, **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** identificado con número de identificación tributaria No. 901.170.904-1, **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION LTDA** identificado con número de identificación tributaria No. 860.516.860-3, **MUNDIAL DE PARTES S.A.S.**, identificado con número de identificación tributaria No. 890.926.650-1, **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES** identificada con número de identificación tributaria No. 900.062.594-3, **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con número de identificación tributaria No. 890.300.279-4, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.037.800-8, **COMCEL S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 800.153.993-7 y **EDGAR DIAZ** identificado con C.C. No. 9.505.903 y todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** la presente solicitud a los acreedores **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.012.873-7, **BBVA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **T Y H METALMECANICAS EU** identificado con número de identificación tributaria No. 830.044.461-2, **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** identificado con número de identificación tributaria No. 901.170.904-1, **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION LTDA** identificado con número de identificación tributaria No. 860.516.860-3, **MUNDIAL DE PARTES S.A.S.**, identificado con número de identificación tributaria No. 890.926.650-1, **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES** identificada con número de identificación tributaria No. 900.062.594-3, **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con número de identificación tributaria No. 890.300.279-4, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.037.800-8, **COMCEL S.A.**, identificado con número de identificación tributaria No. 800.153.993-7 y **EDGAR DIAZ** identificado con C.C. No. 9.505.903, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos **EMPLACESELES** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00390-00**
SOLICITANTE: **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**
ACREEDORES: **MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha 2 DE JULIO DE 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran promotores, se designa como promotor al señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día 16 del mes Octubre del año 2020 a partir de las 8:00 am para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 # 72 - 81 oficina 305 de Bogotá, dirección electrónica rserna@cubideserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.225.994)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOVENO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, y aportar constancia de ello al proceso.

DÉCIMO: PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

UNDÉCIMO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DUODÉCIMO: ORDENAR a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOTERCERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00390-00**
SOLICITANTE: **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**
ACREEDORES: **MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO: ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO** identificada con C.C. No. 68.288.232, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, LÍBRENSE los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOQUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMOSEXTO: ORDENAR la notificación de los acreedores del deudor mediante AVISO, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, así como en una radiodifusora de esta ciudad.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

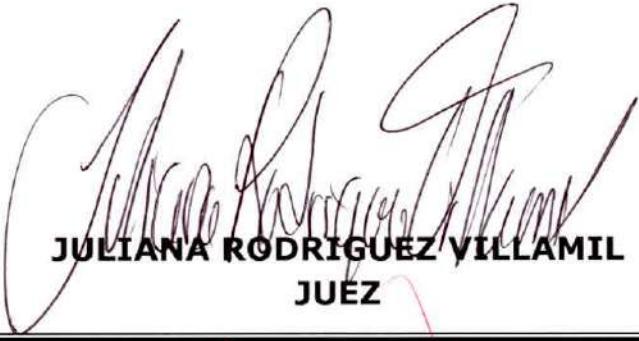
DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
SOLICITANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

DECIMONOVENO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

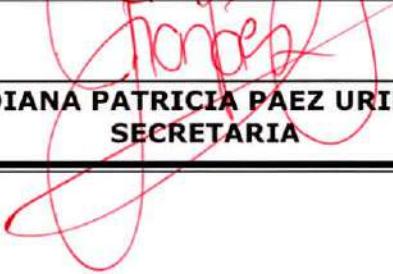
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

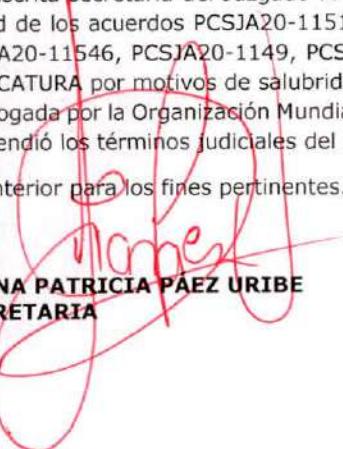
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 455

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0086-00
DEMANDANTE: SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 11 de junio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día Junes tres (03) del mes agosto del año 2020 a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 436

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00169-00
DEMANDANTE: BLADIMIR CARDENAS LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019 se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor BLADIMIR CARDENAS LOPEZ y su apoderado y en consecuencia, se ordenó la terminación anormal del proceso, sin condena en costas a las partes.

Ahora bien, como el despacho encuentra que no existe actuación pendiente por surtir por parte del Juzgado, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 427

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00225-00
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C. P. del T y de la S.S., que se tenía programada para el 19 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y ss del C. P. del T y de la S.S., el día lunes tres (03) del mes agosto del año 2020 a partir de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 364

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00271-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: CIAM S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, así como a la solicitud de aplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T. y de la S.S., que se tenía programada para el 16 de marzo del año en curso.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante autorizó al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S de la J., para que revise el expediente, solicite información, tome copias, retire oficios y demás actuaciones relacionadas con la dependencia judicial.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S de la J., toda vez que acredito su calidad de profesional del derecho.

Además, SEGUROS BOLIVAR S.A., mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020, obrante a folio 201, allegó respuesta al oficio 207 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 informando que el señor ISRAEL VARGAS CAMACHO no se encuentra vinculado como trabajador activo ni como intermediario autorizado de la compañía, por lo que no le es posible dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00271-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: CIAM S.A.S.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de trámite del oficio remitido a SEGUROS BOLIVAR, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ISRAEL VARGAS CAMACHO, obrante a folios 204 a 210, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S., el día jueves seis (06) del mes agosto del año 2020 a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C.G. del P.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado, de conformidad con el art. 41 literal C del C.P. del T y de la S.S.

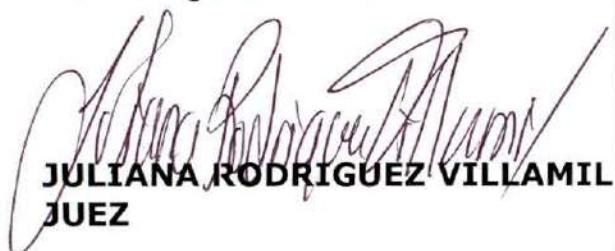
CUARTO: AUTORIZAR al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S de la J., para que revise el expediente, solicite información, tome copias, retire oficios y demás actuaciones relacionadas con la dependencia judicial.

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes, el oficio de fecha 21 de febrero de 2020, obrante a folio 201, mediante el cual SEGUROS BOLIVAR S.A., informó que el señor ISRAEL VARGAS CAMACHO no se encuentra vinculado como trabajador activo ni como intermediario autorizado de la compañía, por lo que no le es posible dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de trámite del oficio remitido a SEGUROS BOLIVAR, obrante a folios 202 a 203. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ISRAEL VARGAS CAMACHO, obrante a folios 204 a 210. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 446

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., que se tenía programada para el 17 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la **INSPECCION JUDICIAL y LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 372 del C. G. del P., el día viernes diecisésis (16) del mes de octubre del año 2020 a partir de las 7:00 am.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado a las partes

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 6 DE FEBRERO DE 2020 efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 424

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0379-00
DEMANDANTE: DIXI JUDIT AMEZQUITA GAITAN
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 de enero de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 419

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0148-01**
SOLICITANTE: **LUIS GONZALO RAMIREZ SANABRIA**
ACREEDORES: **JUAN VANEGAS Y OTROS**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 406

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0004-00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 403

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0305-00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado No **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 399

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0250-01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 418

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0257-00
SOLICITANTE:	HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREDITORES:	BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de octubre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 400

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0304-00
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de octubre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 401

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0393-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 379

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO – EJECUCION
SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

El apoderado del señor CIRO ANTONIO SANCHEZ allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50197 debidamente embargado y secuestrado, obrante a folios 275 a 328, sin adjuntar el certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo tanto, como es indispensable el avalúo catastral para dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora, en concordancia con el art. 444 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de correr traslado del avalúo comercial hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado del señor CIRO ANTONIO SANCHEZ correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 84

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00305-00
DEMANDANTE: DANILO ROA GAMEZ
DEMANDADO: HERNANDO ROA VALERO

El apoderado del demandante allegó al plenario constancias de envío y de entrega a entidades bancarias y territoriales de los oficios en que se comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por lo que, se procederá a su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes las constancias de envío y de entrega a entidades bancarias y territoriales de los oficios en que se comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, obrantes a folios 63 a 67 del cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 89

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
EJECUTADA: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES

La apoderada de la parte ejecutante en memorial radicado el 6 de marzo de 2020, obrante a folio 251, solicitó que se corrija el oficio No. 1699 de fecha 24 de septiembre de 2019, dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que la medida cautelar fue solicitada por PAR TELECOM en contra de ANELIDA DUEÑAS CUBIDES y no al contrario.

Una vez revisado el expediente se evidencia que en el oficio relacionado se informó que se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM pero en auto del 2 de noviembre de 2017 se decretó la retención de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL SABALANARGA CASANARE.

Por lo tanto, al asistirle razón a la parte ejecutante, se ordenará que por secretaría se proceda a corregir el oficio 1699 del 24 de septiembre de 2019 en el sentido de informar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal SABALANARGA CASANARE la medida cautelar conforme fue decretada en el auto del 2 de noviembre de 2017 notificado mediante estado No. 37 del 3 de noviembre de 2017.

Limítese la medida cautelar a la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$27.027.619.00)

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **PROCEDASE** a corregir el oficio 1699 del 24 de septiembre de 2019 en el sentido de informar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal SABALANARGA CASANARE la medida cautelar conforme fue decretada en el auto del 2 de noviembre de 2017 notificado mediante estado No. 37 del 3 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$27.027.619.00)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
EJECUTADA: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 387

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

El 17 de febrero de 2010, dentro de la acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO por las sumas de dinero incorporadas en UN PAGARE.

En auto del 14 de junio de 2018, ante solicitud impetrada por la parte demandante, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-58353.

Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIYOP No. 4702018EE03571 allegó NOTA DEVOLUTIVA en razón a que en el F.M.I No. 470-58353 se encontraba inscrito otro embargo.

Ahora, en memorial de fecha 06 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad financiera demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble antes relacionado ya que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es acreedor hipotecario y prima su derecho sobre el mencionado inmueble.

Al respecto, el despacho debe precisar que si bien es cierto que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ostenta la calidad de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con FMI. No. 470-58353, pues así lo informa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en la nota devolutiva adjunta al proceso, en el presente asunto la acción ejecutiva promovida se deriva de una obligación de carácter personal y no de una obligación garantizada mediante la constitución de una hipoteca, porque de lo contrario seguramente se hubiera promovido acción ejecutiva hipotecaria y no singular como ocurrió en el asunto bajo estudio. De tal forma que, no resulta plausible requerir a la autoridad de registro para que proceda a inscribir la medida de embargo aquí decretada al encontrarse registrado previamente otro embargo, cuando no se trata de una acción que pretenda hacer efectiva la garantía real, caso en el cual, el embargo si primaría sobre todos los demás que previamente se hayan constituido.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

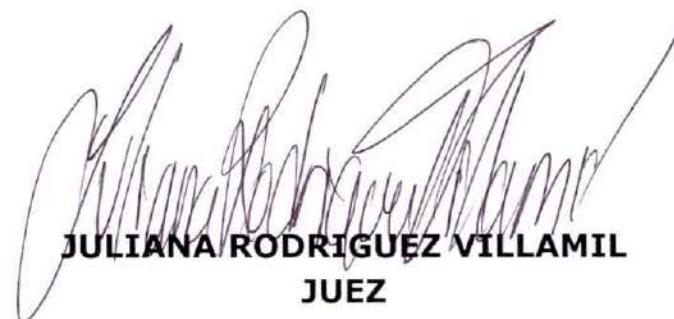
Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2020, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 317

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

La apoderada de la demandante en escrito radicado el 10 de febrero del año en curso solicitó el secuestro del bien inmueble perseguido en la ejecución toda vez que el presente asunto había sido incluido dentro del proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. 2017-0053 en el cual mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso de reorganización iniciado por el demandado.

Una vez verificado el expediente se evidencia que mediante providencia del 26 de abril de 2018 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2017-0053 iniciado a solicitud del demandado y además, se dejaron a órdenes del juez de concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas; ahora, a folio 86 del expediente se encuentra oficio civil No. 103 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 17 de octubre de 2019 proferido dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2017-0053 se decretó el desistimiento tácito de la acción y en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

De tal forma que, como antes de remitirse el expediente al de reorganización de pasivos se había allegado al plenario oficio ORIYOP No. 4702017EE02283 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la medida decretada dentro del presente asunto fue debidamente registrada en el F.M.I. No. 470-74406 y además,

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

la parte demandante había presentado liquidación del crédito a corte marzo 30 de 2018 así como solicitud de secuestro del inmueble perseguido en esta ejecución, se ordenará el secuestro deprecado así como correr traslado de la liquidación efectuada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIYOP No. 4702017EE02283, obrante a folios 61 a 69, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la medida decretada dentro del presente asunto fue debidamente registrada en el F.M.I. No. 470-74406. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-74406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

CUARTO: Para la materialización de la anterior medida, en atención al cúmulo de trabajo que ostenta este estrado judicial que impide la realización de la diligencia de secuestro en una fecha cercana, a la ubicación de los inmuebles así como al deber de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, a la Inspección de Policía de Villanueva Casanare.

QUINTO: Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- c. De la demanda,

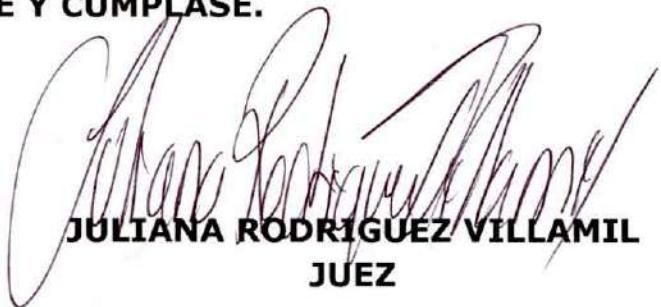
PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00087-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ**

- d. del auto donde se decretó el embargo del inmueble,
- e. del auto de mandamiento de pago y,
- f. del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar los inmuebles objeto de la medida.

SEXTO: De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante a folios 77 a 79, por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

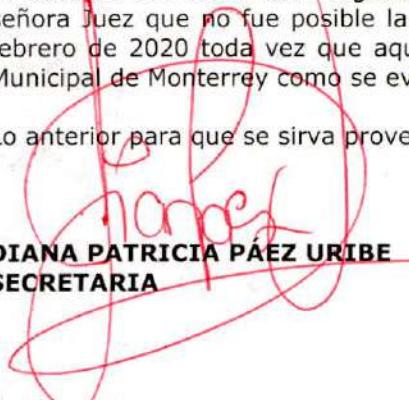
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare informa a la señora Juez que no fue posible la emisión de título judicial ordenado en providencia del 13 de febrero de 2020 toda vez que aquel fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey como se evidencia a folio 116 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior para que se sirva proveer.


DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 394

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

En auto de sustanciación 35 del 13 de febrero de 2020 se ordenó la entrega del título judicial por valor de \$5.000.000 depositado el 2 de septiembre de 2019 a favor de los demandantes.

Ahora, conforme al informe secretarial que antecede se encuentra que no fue posible la emisión del título judicial relacionado en razón a que fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo tanto, con el fin de lograr la entrega efectiva del título judicial de que se ha hecho mención a favor de los demandantes, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado prenombrado con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 2 de septiembre de 2019 por el señor FAUSTINO MELO TORRES identificado con C.C. No. 19.174.757 por un valor de \$5.000.000, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120110003900 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría elabórese y entréguese el título judicial conforme lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 2 de septiembre de 2019 por el señor FAUSTINO MELO TORRES identificado

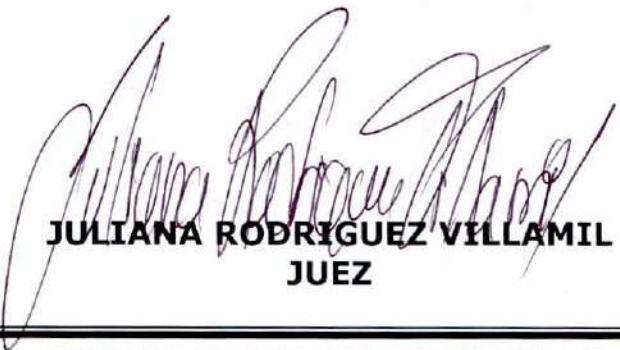
PROCESO: ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

con C.C. No. 19.174.757 por un valor de \$5.000.000, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120110003900 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

SEGUNDO: Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría **ELABÓRESE Y ENTRÉGUESE** a los demandantes el título judicial, conforme lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2020.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 91

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

Se observa que en auto de sustanciación No. 576 del 03 de octubre de 2019 se ordenó requerir a la compañía 472 para que se sirviera adjuntar al despacho el certificado de devolución o entrega del oficio No. 1182 de 28 de junio de 2018 remitido al abogado ANGEL DANIEL BURGOS. Por secretaría se procedió de conformidad sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto el abogado prenombrado recibió la comunicación, por lo que, se ordenará de nuevo que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio relacionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio del oficio No. 1182 de 28 de junio de 2018 remitido al abogado ANGEL DANIEL BURGOS mediante planilla 108 del 2 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 385

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora FLOR MARINA VIVAS Y OTRO, contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054 del cual se abrió un nuevo folio con No. 470-125859.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 y notificado en el estado No. 43 del 22 de noviembre de 2019 y el recurso se presentó el 26 del mismo mes y año, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que en virtud del art. 55 de la ley 1579 de 2012, ESTATUTO DE REGISTRO, ante un fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad no solo se sostiene el derecho de perseguir el bien hipotecado o dado en prenda, sino también otorga al acreedor en proceso ejecutivo singular el derecho de continuar con el embargo llevado a cabo en el proceso, al establecer que se trasladan no solo los gravámenes sino también las limitaciones y afectaciones, siendo el embargo una limitación al derecho de dominio.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Las demás partes guardaron silencio ante el traslado del recurso.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2012-00011-00**
DEMANDANTE: **FLOR MARINA VIVAS Y OTRO**
DEMANDADO: **GILBERTO MORA MEDINA**

Al respecto el Código Civil señala:

"ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

"ARTICULO 2452. DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la decisión toda vez que en virtud del art. 55 de la ley 1579 de 2012, ESTATUTO DE REGISTRO, ante un fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad no solo se sostiene el derecho de perseguir el bien hipotecado o dado en prenda, sino también otorga al acreedor en proceso ejecutivo singular el derecho de continuar con el embargo llevado a cabo en el proceso, al establecer que se trasladan no solo los gravámenes sino también las limitaciones y afectaciones, siendo el embargo una limitación al derecho de dominio.

Al respecto este Juzgado traerá a colación lo referido en el auto atacado toda vez que conforme al art. 2452 del Código Civil Colombiano la hipoteca da el derecho al acreedor de perseguir el bien dado en garantía, sea quien fuera el propietario y a cualquier título que lo haya adquirido, lo que no sucede con las obligaciones personales, las cuales solo dan derecho al acreedor de perseguir los bienes del deudor y, en el presente caso, conforme a lo advertido al estudiar el FMI. No. 470-42054, el actual titular de derecho real principal sobre el bien perseguido es el señor JOSE JOAQUIN MORA ACEVEDO en virtud de la declaración judicial de pertenencia debidamente registrada y no el señor GILBERTO MORA MEDINA aquí demandado tras una obligación de carácter personal.

Reitérese que la declaratoria de prescripción adquisitiva y el reconocimiento de la calidad de propietario de quien inicia la reclamación lleva aparejada una modificación de status en quien inicialmente se predicaba titular del derecho de dominio del bien, esa disposición ha de entenderse no sólo como la posibilidad material de uso o disfrute que le era propio antes del reconocimiento judicial de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

su derecho sobre el bien, sino en la disposición jurídica sobre el bien, pues solo así se justificaría el agotar una instancia judicial en procura de un pronunciamiento, por ende, con la declaratoria se extingue el derecho y por ende el nuevo titular adquiere el predio sin ningún tipo de gravamen.

No ocurre lo mismo cuando esa posibilidad de disposición se ve limitada si el dominio viene afectado con un derecho real de hipoteca, el cual continuaría vigente pese a la declaratoria de pertenencia, vertiente en la que se encuentra el doctor Marco Antonio Álvarez, y que se acompaña con un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que data de 1 de septiembre de 1995 al interior del expediente 4219, habida cuenta que el legislador de manera expreso previo que el "registrador deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien", por lo que se tendrá como sustituto al actual titular del derecho de dominio, y así lo consagra el artículo 2452 del C.C que faculta al acreedor hipotecario a perseguir el predio sin importar quien lo posea y el modo de adquisición.

Por lo que, como en el *sub examine* la medida que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-125859 no proviene de una garantía real no podría hablarse de una mutación de la titularidad y continuar con el embargo y secuestro del inmueble que había sido registrado, pues la declaratoria de pertenencia apareja en este evento la extinción del derecho y el pleno disfrute y goce del bien adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, sin que sea plausible a este despacho desconocer el derecho que adquirió el señor JOSÉ JOAQUIN MORA y ordenar la cancelación de la sentencia que declaró la pertenencia del bien.

Por lo tanto, al no tratarse de una obligación garantizada con prenda o hipoteca y ante el cambio de propietario debidamente registrado, extraño a la obligación que aquí se persigue, no había otra posibilidad que la de ordenar la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-42054, del cual se abrió un nuevo folio con No. 470-125859.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. APELACION.

El recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, el cual SE CONCEDERÁ toda vez que el auto del seis (06) de febrero del año en curso se encuentra en listado en el art. 321 del C.G. del P. No. 8 como susceptible de ser apelado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción de la totalidad del expediente

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2012-00011-00**
DEMANDANTE: **FLOR MARINA VIVAS Y OTRO**
DEMANDADO: **GILBERTO MORA MEDINA**

efectos de ser remitidas ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 y 2 del expediente 2012-0011 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$89.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

8. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

9. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal., el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) notificado mediante estado No. 43 del 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibidem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** a costa del apelante, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal copia de las siguientes piezas del proceso:

- Copia de la totalidad de las piezas que conforman los cuadernos 1 y 2 del expediente 2012-0011.
-

QUINTO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$89.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 249

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

En auto del 27 de febrero de 2020 se puso en conocimiento de las partes el oficio 2020 - 0010S/ del 24 de enero de 2020, obrante a folio 205, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare informó que ante lo solicitado por este estrado judicial en oficio 1761, encontró que en ese despacho se adelantaron los procesos 1992-01281, el cual actualmente se encuentra archivado, y el proceso 2015-01224 el cual terminó el 28 de junio de 2018 por pago total de la obligación, con el fin de que, en el término de tres (3) días se pronunciaran al respecto si a bien lo tenían. Vencido el término otorgado las partes guardaron silencio.

Ahora bien, como la Notaria Primera del Circulo de Yopal había informado al despacho que el trámite de persona natural no comerciante de los señores HECTOR MARIO MORENO LAGOS y BLANCA CECILIA TORRES BELLO fue remitido a los Juzgados Municipales de Yopal y que por reparto le había correspondido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal sin que lo haya devuelto o haya informado ninguna decisión y el Juzgado relacionado informó que sólo encontró que en ese despacho se adelantaron los procesos 1992-01281, el cual actualmente se encuentra archivado, y 2015-01224 el cual terminó el 28 de junio de 2018 por pago total de la obligación, entiende este despacho que en la actualidad no cursa proceso alguno de insolvencia de persona natural no comerciante a nombre del señor HECTOR MARIO MORENO LAGOS o por lo menos no está así demostrado, por lo que, ORDENARA que se continúe el presente trámite en contra del prenombrado demandado y en consecuencia, las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado seguirán bajo disposición de este despacho y para este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

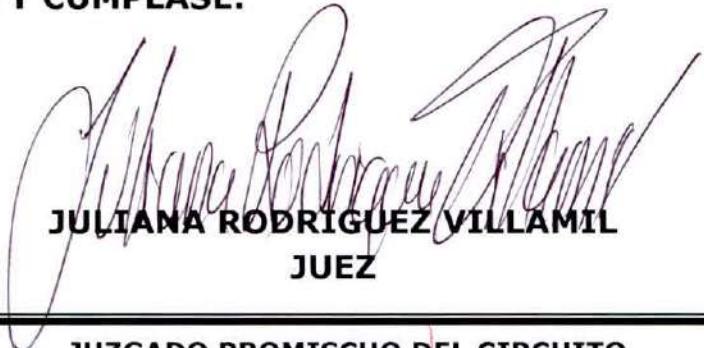
DISPONE:

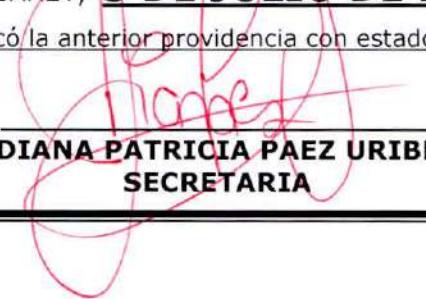
PRIMERO: CONTINUAR con la presente ejecución en contra del señor HECTOR MARIO MORENO LAGOS así como en contra de la señora LINA PILAR MORENO TORRES, en virtud de que en la actualidad no hay proceso de insolvencia de persona natural comerciante que se tramite por parte del demandado HECTOR MARIO MORENO LAGOS o por lo menos no está así demostrado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

SEGUNDO: En consecuencia, las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado HECTOR MARIO MORENO LAGOS siguen bajo disposición de este despacho y para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 311

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal allegó oficio ORIPYOP No. 4702020EE00843 mediante el cual informó que la medida ordenada en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-45830 y 470-55246 no fue registrada toda vez que la señora LINA PILAR MORENO TORRES no es la actual propietaria de los mismos, como constancia de lo anterior adjunta los certificados de tradición respectivos, obrantes a folios 146 a 153, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00843 y los documentos adjuntos obrantes a folios 146 a 153, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal informó que la medida ordenada en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-45830 y 470-55246 no fue registrada toda vez que la señora LINA PILAR MORENO TORRES no es la actual propietaria de los mismos. Lo anterior para los fines conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 352

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS

El apoderado del señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO autorizó al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S de la J, para que remite las tres (3) copias de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia con la correspondiente constancia de ser copias auténticas junto con la constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se expida y entregue al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ las copias solicitadas junto con las constancias que se requieran, todo a costa de la parte interesada.

Una vez efectuado lo anterior, sin que existan otras actuaciones pendientes por surtir dentro del presente asunto PROCEDASE al archivo de las diligencias, dejándose las constancias respectivas en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **PROCÉDASE** a expedir y entregar al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.072.652.732 y portador de la T.P. No. 331.383 del C.S de la J, las copias solicitadas junto con las constancias que se requieran, todo a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, sin que existan otras actuaciones pendientes por surtir dentro del presente asunto **PROCEDASE** al archivo de las diligencias, dejándose las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 253

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS**

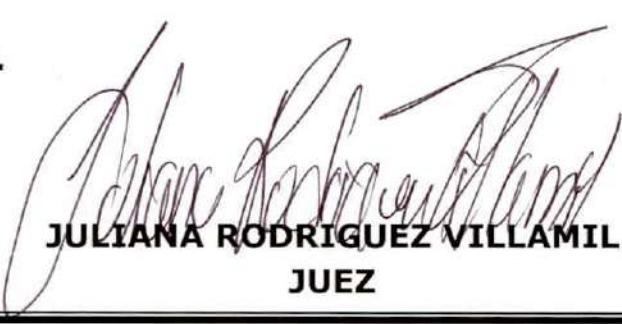
En auto del seis (06) de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 04 del 07 de febrero de 2020, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-76900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial efectuado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte actora, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-76900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 386

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS

En auto del 13 de diciembre de 2017 se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-32745 presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2017.

Posteriormente, en auto del 25 de enero de 2018 el Juzgado se abstuvo de impartirle aprobación al avalúo comercial relacionado hasta tanto no se allegara el certificado catastral correspondiente, donde constara el avalúo del predio.

Ahora, en memorial radicado el 10 de marzo de 2020, el apoderado del demandante allegó el certificado catastral nacional con fecha de expedición 26 de febrero de 2020 donde consta el avalúo del inmueble, aduciendo que el avalúo que debe tenerse en cuenta es el comercial.

Conforme a lo anterior sería del caso impartirle aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora en razón a que se allegó el certificado catastral donde consta el avalúo del predio, de no ser porque, encuentra el Despacho que el avalúo presentado por la parte demandante data del año 2017, es decir, hace más de 2 años, por lo que, resultaría inequitativo que se impartiera aprobación a un avalúo que fue realizado hace más de dos años. Por lo tanto, con el fin de propender por la igualdad de las partes y salvaguardar los derechos que a cada una le asiste, el juzgado se abstendrá de impartirle aprobación al avalúo comercial presentado el 10 de noviembre de 2017 y en su lugar, ordenará que se efectúe de nuevo el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en esta ejecución, cumpliendo con los presupuestos que dispone el art. 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartirle aprobación al avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-32745 presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2017, obrante a folios 71 a 81, por lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR que la parte interesada efectúe de nuevo el avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-32745, debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 307

PROCESO: ORDINARIO DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00058-00
DEMANDANTE: DIONICIO GAMBA MORENO
DEMANDADO: ANTONIO NAVARRETE GARZON Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, MODIFICANDO PARCIALMENTE, mediante providencia del 27 de febrero de 2020, la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas en cuantía de un 40% al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, incluyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral séptimo de la providencia del 25 de julio de 2019 es decir, la suma de \$6.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral tercero de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 27 de febrero de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>14</u>	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 326

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

Mediante providencia del 13 de julio de 2017 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0131 iniciado a solicitud del demandado; ahora, a folio 192 del expediente se encuentra oficio civil No. 057 del 23 de enero de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 12 de diciembre de 2019 proferido dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0131 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado EDGAR SALINAS CASTRO se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Por otra parte, en oficio civil No. 0371 del 14 de diciembre de 2017, radicado en este despacho el 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare informó que dentro del proceso con radicación 2017-00096 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que como de propiedad o en posesión del demandado EDGAR SALINAS CASTRO identificado con C.C. No. 79.637.855 se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, por lo que, en virtud del art. 466 del C.G. del P., se procederá a ordenar que por secretaría se deje la constancia de su registro y se comunique lo anterior al juzgado solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia del registro del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que como de propiedad o en posesión del demandado EDGAR SALINAS CASTRO identificado con C.C. No. 79.637.855 se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia a favor del proceso **2017-00096** tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare. Efectuado lo anterior **COMUNIQUESE** el registro al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

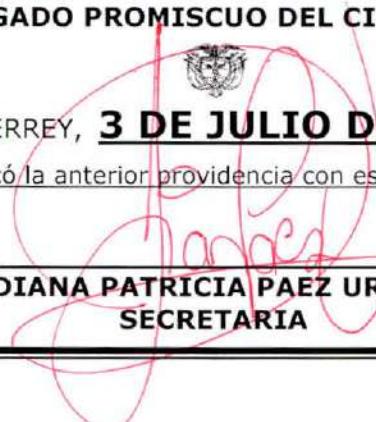
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° 14


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 94

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

La apoderada LIGIA CASTELLANOS CASTRO designó como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C. No. 1020836274, estudiante de derecho de la Universidad Santo Tomás.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C. No. 1020836274, como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredito su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C. No. 1020836274 como dependiente judicial de la apoderada LIGIA CASTELLANOS CASTRO toda vez que se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 343

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 04 de marzo de 2020 solicitó que se corrija el auto del 27 de febrero de 2020 en el sentido de que se corra traslado del avalúo comercial presentado el 31 de enero de 2020 y no del presentado el 26 de marzo de 2015 en la diligencia de secuestro.

Observado el expediente, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en error en el auto del 27 de febrero de 2020 al ordenar el traslado del avalúo presentado el 26 de marzo de 2015, cuando ante el requerimiento efectuado por el juzgado la parte actora presentó avalúo actualizado el pasado 31 de enero, por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutiva. En todo caso se advierte que el término de traslado comenzará a correr una vez se publique este auto mediante inserción en el estado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ARTICULO UNICO del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020 notificado mediante estado No. 07 del 28 de febrero de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“ARTICULO UNICO: Del avalúo comercial del bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, debidamente embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante el 31 de enero de 2020 y obrante a folios 75 a 98, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.
(...)”.

SEGUNDO: En todo caso se advierte que el término de traslado comenzará a correr una vez se publique este auto mediante inserción en el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No. 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 342

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

En auto del 21 de marzo de 2019 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a tres abogados para que alguno de ellos representara a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS como curador *ad litem*, por lo que se ordenó comunicarles la designación mediante oficio y posesionar al primero que aceptara.

Posteriormente, en auto del 15 de agosto de 2019 se ordenó librar de nuevo los oficios dirigidos a los curadores designados toda vez que pese a haber recibido las comunicaciones, ninguno de ellos se posesionó.

Ahora, en memorial radicado el 10 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante allega certificación de entrega de las comunicaciones remitidas a los curadores *ad litem*, sin que ninguno de ellos aún se haya posesionado, por lo que, con el fin de imprimirlle celeridad al asunto se procederá a relevar a los curadores designados y a designar otros en su lugar, para que el primero que se posesione represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS como curador *ad litem*. En todo caso, los oficios deberán ser efectuados por secretaría pero tramitados por la parte interesada, y en caso de que no tomen posesión sin justificación alguna se procederá a compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a los abogados ZORAIDA CORONADO PARRA, HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO y LIGIA CASTELLANOS CASTRO como curador *ad litem*, dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito a los abogados **EDGAR IVAN CORREA REYES, NADIA MARCELA GARZON CORONADO y FABIAN EUGENIO JARAMILLO** para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de las causantes señoras **ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS** como Curador *Ad Litem*.

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Lítem designados que acepte la designación.

TERCERO: FIJAR en cuantía de \$400.000.00, los gastos de curaduría, importe que deberá ser consignado por la parte interesada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 DE FEBRERO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 380

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00262-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **AMELIA PERILLA COLMENARES**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 329

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00118-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA CARO BELTRAN
DEMANDADO: MARIERLYN RODRIGUEZ MORA Y OTRO

El abogado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado RAMIRO SOLIS VENTE toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **RAMIRO SOLIS VENTE** identificado con C.C. No. 1.121.843.294 y portador de la T.P. No. 236.467 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora **ANA SOFIA CARO BELTRAN**, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado No **14**

Chaves
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 345

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

El apoderado de la entidad financiera demandante, en memorial radicado el 10 de marzo de 2020 y obrante a folio 213, solicitó que el juzgado se sirva darle trámite a los avalúos comerciales y catastrales que reposan en el expediente respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-89741 de propiedad de la demandada con el fin de obtener la fijación de la fecha para el remate.

Una vez observado el expediente el Despacho advierte que el apoderado demandante en memorial radicado el 27 de septiembre de 2019 aportó avalúo comercial del inmueble relacionado así como liquidación del impuesto predial unificado en donde se observa el avalúo catastral del inmueble pero omitió adjuntar el certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual es el único documento idóneo para acreditar el avalúo catastral requerido por el art. 444 del C.G. del P., por lo que, en auto del 10 de octubre de 2019 notificado en estado No. 38 del 11 de octubre de 2019, el juzgado se abstuvo de seguir con el trámite señalado en el artículo referido y en su lugar, requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI No. 470-89741 en un término no mayor de diez (10) días.

Posteriormente, ante solicitud impetrada por la parte demandante, en auto del 07 de noviembre de 2019, el Juzgado ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Yopal para que expediera el certificado del avalúo catastral del inmueble prenombrado, indicándose que el oficio respectivo debía ser tramitado por el interesado. Por lo anterior, por secretaría se procedió a elaborar el oficio respectivo siendo retirado por el dependiente judicial del apoderado demandante el 4 de diciembre de 2019 como consta a folio 210, sin que a la fecha se haya allegado al plenario el correspondiente certificado catastral.

En ese orden de ideas resulta claro que no resulta procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante toda vez que, como bien se advirtió en el auto del 10 de octubre de 2019, para darle trámite al avalúo comercial presentado por la parte demandante resulta indispensable que se aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el cual en el caso en concreto se echa de menos.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante en el memorial bajo estudio y en su lugar, lo requerirá para que

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

informe el trámite dado al oficio civil No. 2066 del 12 de noviembre de 2019 retirado por su dependiente judicial y allegue al plenario el avalúo catastral del inmueble perseguido en esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 10 de marzo de 2020 obrante a folio 213, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio civil No. 2066 del 12 de noviembre de 2019 retirado por su dependiente judicial y allegue al plenario el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI No. **470-89741**.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

[Handwritten signature and red circle over the stamp area]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 316

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00086-00
DEMANDANTE: ROSAURA MORENO GUERRERO
DEMANDADO: BLANCA AURORA GAITAN ALFONSO

El abogado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado RAMIRO SOLIS VENTE toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **RAMIRO SOLIS VENTE** identificado con C.C. No. 1.121.843.294 y portador de la T.P. No. 236.467 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSAURA MORENO GUERRERO**, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00276-00
DEMANDANTE: JESUS PINTO
**DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA**

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, REVOCANDO, mediante providencia del 29 de enero de 2020, los numerales 7 y 8 de la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 por este Despacho, así como absteniéndose de condenar en costas a los recurrentes, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

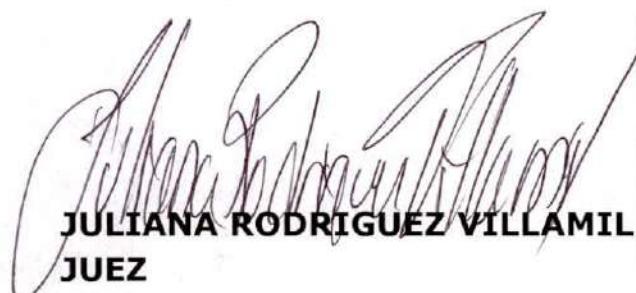
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral noveno de la providencia del 8 de julio de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 321

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00171-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON
DEMANDADO: MARIA GUILLERMINA CARO ALONSO**

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO mediante providencia del 30 de enero de 2020 la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por este Despacho, así como absteniendo de condenar en costas en esa instancia, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en la providencia del 12 de julio de 2019, es decir, la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 347

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00289-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE
CASANARE S.A. "HEVEA GL S.A." Y OTROS**

En auto del 30 de enero de 2020 se requirió a la parte pasiva para que allegara poder que facultaba al abogado CESAR AGUSTO CRUZ CASTRO para actuar dentro del presente asunto.

El 17 de febrero de 2020 el abogado CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO identificado con C.C. No. 1.087.998.974 y portador de la T.P. No. 226.535 del C.S de la J., allegó al plenario memoriales poderes otorgados por los demandados JAIME RENE PERILLA MORALES y GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, por lo que, se procederá a su reconocimiento.

Además, solicitó que de acuerdo con lo peticionado en memorial radicado el pasado 6 de diciembre de 2019, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en este proceso sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-33535 de propiedad del señor JAIME RENE PERILLA MORALES y 470-36069 de propiedad de GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES en cumplimiento a lo establecido en el art. 36 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 991 de 2018, por efecto inmediato de la Validación de los Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización de ambos demandados.

Solicita también que se requiera al SECUESTRE para que cese sus funciones y haga la entrega material de los inmuebles a los demandados.

Revisado el expediente se observa que en auto interlocutorio 1138 del 10 de octubre de 2019, ante la información y certificación de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en el marco de la audiencia celebrada dentro del radicado 2018-00481 se validó el acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante solicitado por señor demandado JAIME RENE PERILLA, se abstuvo de continuar con el trámite de ejecución el contra del prenombrado demandado y en consecuencia ordenó que el expediente de la referencia fuera incorporado al de reorganización de pasivos que se tramita en el Juzgado referido bajo el radicado 66001 31 03 004 2018 00481 00 en relación con el demandado y se dejaron a órdenes del juez del concurso y para el proceso relacionado las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicas sobre bienes del señor JAIME RENE PERILLA.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio 1923 del 23 de octubre de 2019 se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira copia del proceso de la referencia y con oficio 1915 se informó al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de Yopal que las medidas ordenadas y practicadas dentro del presente asunto se pusieron a disposición del proceso 66001 31 03 004 2018 00481 00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En ese orden de ideas, frente a la solicitud impetrada por el apoderado de los demandados y con relación al señor JAIME RENE PERILLA, este estrado judicial no puede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares toda vez, que como se advirtió, previamente se han puesto a disposición del juez del concurso, por lo que, la solicitud debe ser presentada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con el señor JAIME RENE PERILLA.

Con relación a la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES a folio 176 se evidencia AUTO DE APERTURA del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora comerciante GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES emitido el 14 de agosto de 2018 dentro del proceso bajo radicación 66001 31 03 005 2018 00581 00 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y a folio 181 auto mediante el cual se autoriza el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la deudora prenombrada con sus acreedores. En dicho auto en el numeral tercero se ordena a la deudora a comunicar a los despachos judicial y autoridades donde estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en su contra informando sobre la autorización del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la inscripción de la decisión, para que procedan conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 991 de 2018, es decir para que cesen los efectos de dichas ejecuciones y levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes de la deudora, para luego remitir los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia a fin de ser incorporados al expediente del concurso.

El artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 991 de 2018 dispone:

"Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso." Subraya el despacho.

De lo anterior se entiende que para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la deudora con validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, es necesario que la solicitud de levantamiento de medidas este acompañada de un certificado de la entidad de registro correspondiente donde conste la inscripción de la providencia que autoriza el acuerdo de reorganización extrajudicial.

Examinadas las documentales adjuntas a la solicitud radicada el pasado 06 de diciembre de 2019 no se encuentra la certificación emitida por la entidad de registro de que trata el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 991 de 2018 ni ordenada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira, por lo que, resulta evidente que ante la falta de dicho documento no es procedente el levantamiento

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE
CASANARE S.A. "HEVEA GL S.A." Y OTROS

de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA COLMENARES.

En todo caso, como se encuentra demostrado la iniciación del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora comerciante GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES así como la autorización de dicho acuerdo, en aplicación del art. 70 de la ley 1116 de 2006, este despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar el crédito a la ASOCIACION DE VEHICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A., con el fin de remitir el presente asunto al juez del concurso, advirtiéndole que si guarda silencio continuará la ejecución contra la asociación indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en bienes del demandado señor JAIME RENE PERILLA MORALES, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en bienes de la demandada señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES, por lo aquí expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar el crédito a la ASOCIACION DE VEHICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A., con el fin de remitir el presente asunto al juez del concurso, advirtiéndole que si guarda silencio continuará la ejecución contra la asociación indicada.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.087.998.974 y portador de la T.P. No. 226.535 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandados GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES identificada con C.C. No. 40.025.021 y JAIME RENE PERILLA MORALES identificada con C.C. No. 79.487.636 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto, esto es, únicamente para la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 370

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PALO NIÑO Y OTROS

Revisado el expediente se observa que en auto del 06 de febrero de 2020 se relevaron a los curador ad litem designados para que representaran a las PERSONAS INDETERMINADAS y los oficios fueron enviados por la secretaría del juzgado, de los cuales, sólo hubo pronunciamiento de uno de ellos rechazando la designación por contar con más de cinco (5) procesos en donde actúa como defensor de oficio, aunque en este asunto no se designó a los curadores bajo los lineamientos del C.G. del P., el curador podría haber aceptado el cargo, pero con el fin de imprimirlle celeridad al asunto se procederá a relevar al curador MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA y a designar otro en su lugar, así mismo también se relevara al curador FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA toda vez que éste ya había sido designado y posesionado como curador ad litem dentro del presente asunto sin que haya cumplido a cabalidad con su cargo, por lo que designará otro profesional del derecho en su lugar.

En todo caso, los oficios deberán ser efectuados por secretaría pero tramitados por la parte interesada, advirtiéndose en los mismos, que de no tomar posesión se procederá a compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a los abogados MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como curador *ad litem*, dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito a los abogados **LIGIA CASTELLANOS CASTRO, IVONNE MARITZA LOZADA y HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** como Curador Ad Litem.

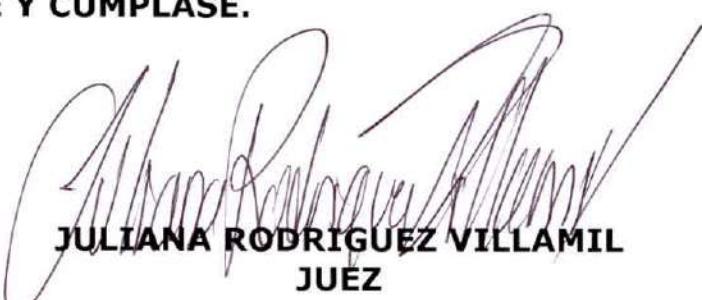
PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PALO NIÑO Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Lítem señalados que acepte la designación.

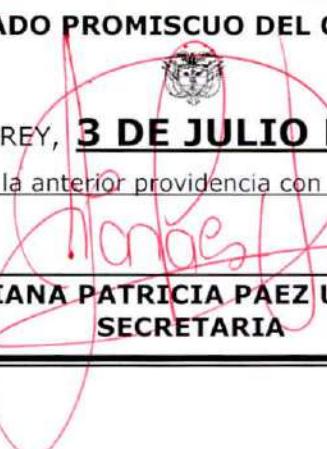
TERCERO: FIJAR en cuantía de \$300.000.00, los gastos de curaduría, importe que deberá ser consignado por la parte interesada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 332

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

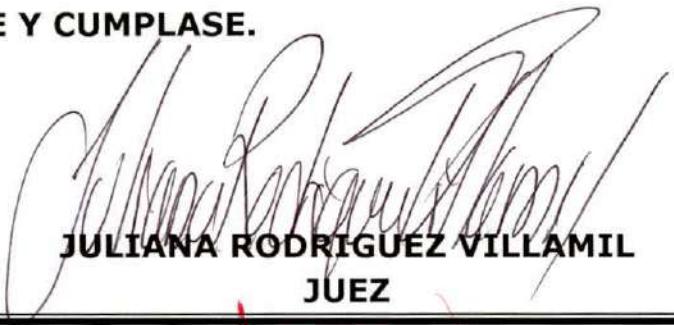
Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora mediante memorial radicado el 4 de marzo del año en curso y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad que le corresponde al señor ARTURO AMAYA HUERTAS identificado con C.C. No. 17.349.596 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Comuníquese de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 271

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** re cargo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** re cargo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES:	ACREEDORES

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES:	ACREEDORES

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES:	ACREEDORES

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
RADICACIÓN:	PASIVOS
SOLICITANTE:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
ACREEDORES:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
	ACREEDORES

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores: ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTINEZ VELA, ROSALBINA JIMENEZ GUTIERREZ, MARIA ARIAS SANABRIA, QUERUBIN PAEZ ALFONSO, JULIO ALEXANDER OVALLE, YENITH VARGAS ARIAS, ANA YIBE MESA MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE MONTERREY, PROTECCIÓN S.A, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA EPS; así como la publicación del Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, y acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

No obstante, pese a haber sido requerido con bastante antelación e incluso haberse recurrido dicha providencia, como se advirtió en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, habiendo fijado el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta, pues respecto a las notificaciones de los acreedores si bien se allegó algunas constancias de envío de citación para notificación personal de algunos de ellos en su gran mayoría fueron remitidas en el año 2016 y las enviadas en el año 2019 no todas fueron recibidas, y aunado a esto no se llevó a cabo con todos los acreedores requeridos en el auto en mención, por lo que no puede tenerse como cumplida la carga; acreditándose solamente a la publicación del aviso, así mismo del edicto emplazatorio.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado, pues el deudor y su apoderado eran conocedores de la obligación de efectuar las notificaciones sin que así se hubiesen realizado y tan solo aporta un oficio que ya previamente había sido radicado en el mes Octubre de 2019, el cual ni siquiera cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G del P, desconociendo y desobedeciendo lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2019.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

De igual forma, en el caso de la referencia se le recuerda al deudor que el promotor ya se había posesionado en su cargo, de lo que se denota la falta de seguimiento e impulso al proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho NO decreto medida cautelar alguna sobre bienes inmuebles, ni muebles y enseres, y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES:	ACREEDORES

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”¹

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

“(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 272

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUÍZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sujetas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sujetos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
	DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE:	CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
	DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE:	CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho NO decreta medida cautelar alguna sobre bienes inmuebles, muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, BANCOLOMBIA (SUF), BANCAMIA, BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS, ISABEL CONTRERAS CAVIEDES, ANA ELVIA ARGUELLO, ISOLONA JIMÉNEZ, OSCAR ANTONIO MORALES, LUZ MARINA GÓMEZ, YOLANDA CORREDOR, WILSON ANTONIO RUIZ, PAULINO MENDOZA, YEIDI LILIANA

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
	DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE:	CAMILO LEGUÍZAMON ARIAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

MARIÑO SÁNCHEZ, Y GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y el edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, no obstante, y como se advirtió en el auto recurrido habiendo fallecido el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se surtieron en debida forma la totalidad de las mismas excepto a BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS, WILSON ANTONIO RUIZ, PAULINO MENDOZA, YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ, que comparecieron a notificarse de manera personal, sin embargo, respecto a los demás acreedores y a las personas que se consideraran con derechos a intervenir, no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para ello; así como tampoco la publicación del edicto empazatorio.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

*"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-
eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier*

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda”

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. OTROS:

Por otra parte, de folio 425 a 443 diferentes despachos judiciales a nivel nacional informan que en contra del señor CAMILO LEGUIZAMON ARIAS, no cursa ningún proceso, por lo que se ordenará su incorporación para los fines pertinentes.

7. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

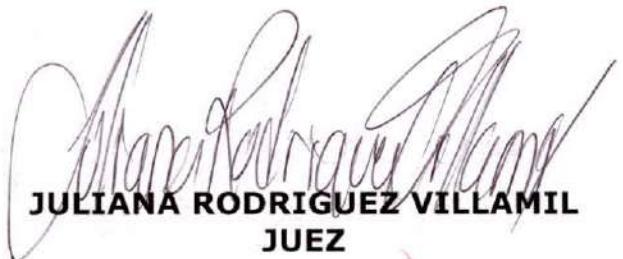
TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por diferentes despachos judiciales a nivel nacional que informaron que en contra del señor CAMILO LEGUIZAMON ARIAS, no cursa

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00133-00**
SOLICITANTE: **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

ningún proceso, y que obran en el expediente de folio 425 a 443

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado № **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ROMISCUO DEL CIRCUITO DE

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 273.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00156 00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERREO
ACREEDORES: ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **DAVID GUERRERO GUERRERO** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00156 00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERREO
ACREEDORES: ACREEDORES

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sujetas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sujetos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados

de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que lleva a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho NO decreto medida cautelar alguna sobre bienes muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, FALABELLA Y RICARDO BRAVO, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, el edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, no obstante, y como se advirtió en el auto recurrido habiendo fallecido el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allegó constancia alguna de notificación, se limita a indicar que se habían enviado las comunicaciones para notificación personal que ya habían sido incorporadas al proceso y que

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente se allegan con el recurso, sin que surtiera la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para adelantar el requerimiento efectuado.

En cuanto al edicto emplazatorio se acredipto su cumplimiento, y respecto a la publicación del aviso, este se hizo de manera parcial, toda vez, que este fue publicado en el periódico el espectador y la emisora violeta stereo, pero no se allegó la constancia de la publicación en la sede del deudor.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desisitimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016 00156 00**
SOLICITANTE: **DAVID GUERRERO GUERREO**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 274

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE:	HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibidem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Recíprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho NO decreto medida cautelar alguna sobre bienes muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsirio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANDINA, SILVIA RODRÍGUEZ, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y el edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, no obstante, y como se advirtió en el auto recurrido habiendo feneido el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allegó prueba de trámite alguno surtido, dado que solo se aporta constancias de envío de citaciones para notificación personal del año 2017, sin que se pueda tener por surtida en debida forma las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, pese a que había sido ordenado desde el auto admsirio del proceso de reorganización de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Renteria).

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224

Correo Institucional j01prctmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE:	HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES:	ACREEDORES

incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda".

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

Por lo expuesto, el Juzgado

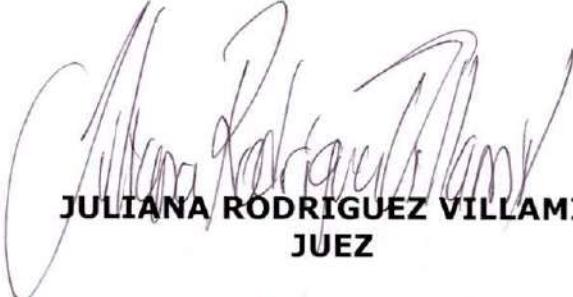
7. DISPONE:

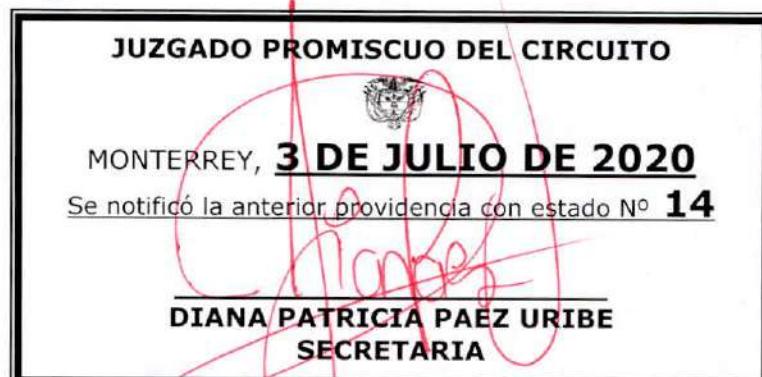
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 275

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-0134-00**
SOLICITANTE: **LAURA NATHALY SANCHEZ CEPEDA**
ACREDORES: **ACREDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 363

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

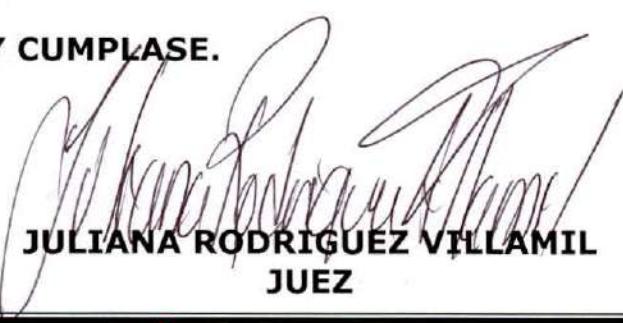
Llega proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare el despacho comisorio No. 19 del 21 de junio de 2019 librado por este Despacho ante el Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto), sin diligenciar, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 119 a 150.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 353

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00115-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO mediante providencia del 29 de enero de 2020 la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por este Despacho, así como absteniéndose de condenar en costas en esa instancia toda vez que se trató del grado jurisdiccional de consulta, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral quinto de la providencia del 30 de mayo de 2019, es decir, la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado No **14**

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 243

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00147-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

La Policía Nacional en oficio No. S-2020-010857 – DISPO – ESTPO – 29.25 solicitó que se brinde información con relación al rodante de placas SZV 518 teniendo en cuenta que el 23 de febrero del año en curso fue inmovilizado con ocasión al requerimiento efectuado por este Despacho.

Al respecto, una vez revisado el expediente se verifica que en auto del 12 de octubre de 2017 se ordenó la captura e/o inmovilización del vehículo de placas SZV 518, entre otros, lo cual fue comunicado a la Policía Nacional mediante oficio civil No. 1606 del 25 de octubre de 2017. En acatamiento a la orden impartida por este estrado judicial, la Policía Nacional dejó a disposición de este despacho el vehículo en mención, por lo que, en auto del 12 de abril de 2018 se ordenó la entrega inmediata del rodante.

Posteriormente, ante la solicitud impetrada por el apoderado de la entidad financiera demandante, en auto del 10 de mayo de 2018 se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización que afectaba el vehículo de placas SZV 518, entre otros, y se comunicó a la Policía Nacional mediante oficio No. 844 del 21 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que la medida de captura e/o inmovilización del rodante de placas SZV 518 fue cancelada, por lo que en la actualidad no se encuentra vigente.

Por lo tanto, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. S -2020-010857 – DISPO – ESTPO – 29.25 y se ordenará oficiar a la Policía Nacional, y en concreto al Comandante de Estación de Policía de Orocué comunicándole que la medida de inmovilización que afectaba el vehículo de placas SZV 518 y que fuera comunicada mediante oficio No. 1606 del 25 de octubre de 2017, fue cancelada y en la actualidad no se encuentra vigente. Lo anterior para que se sirva adoptar las medidas que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00147-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

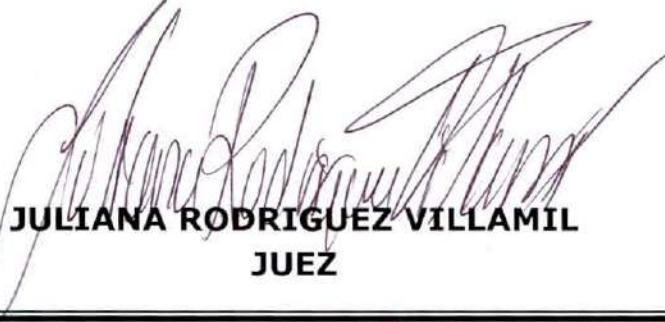
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. S -2020-010857 – DISPO – ESTPO – 29.25, obrante a folios 265 a 269. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIESE a la Policía Nacional, y en concreto al Comandante de Estación de Policía de Orocué comunicándole que la medida de inmovilización que afectaba el vehículo de placas SZV 518 y que fuera comunicada mediante oficio No. 1606 del 25 de octubre de 2017, fue cancelada mediante auto del 10 de mayo de 2018 y en la actualidad no se encuentra vigente. Lo anterior para que se sirva adoptar las medidas que correspondan.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, adjuntando copia de esta providencia y del auto de fecha 10 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 244

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

Llega proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, el cual había sido enviado a dicha corporación en calidad de préstamo, por lo que, se ordenará que se hagan las anotaciones en el libro radicador y que se continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DÉJENSE** las anotaciones en el libro radicador con relación a la devolución del proceso de la referencia que había sido dado en préstamo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 244

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

Llega proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, el cual había sido enviado a dicha corporación en calidad de préstamo, por lo que, se ordenará que se hagan las anotaciones en el libro radicador y que se continúe con el trámite que corresponda.

Por otra parte, el abogado de la demandante presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado RAMIRO SOLIS VENTE toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

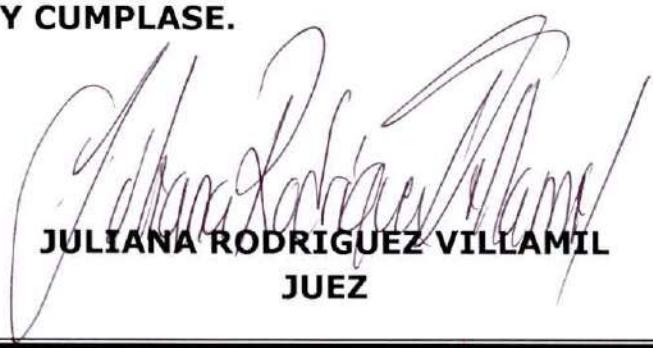
PRIMERO: Por secretaría **DÉJENSE** las anotaciones en el libro radicador con relación a la devolución del proceso de la referencia que había sido dado en préstamo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **RAMIRO SOLIS VENTE** identificado con C.C. No. 1.121.843.294 y portador de la T.P. No. 236.467 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora **JENNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS**, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 245

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

En auto interlocutorio No. 968 del 12 de septiembre de 2019, ante la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante, el juzgado decretó las siguientes medidas y negó otra, a saber:

- i) EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. En los siguientes establecimientos financieros: Banco De Occidente, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Cotiabank Colombia, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco Bnp Paribas, Banco Superior, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Santander, Banco Bancoomeva, Banco Citibank.
- ii) EL EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del bien inmueble distinguidos con números de matrícula inmobiliaria 50N-20690439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, que pertenecen a **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**.
- iii) Negó** el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 50N-20690445.

Las medidas fueron limitadas a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)

Posteriormente, ante lo informado por el apoderado del ejecutado mediante memorial del 25 de noviembre de 2019, en auto interlocutorio No. 1478 del 12 de diciembre de 2019 este estrado judicial requirió al ejecutante para que manifestara de cuales medidas cautelares prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiere lugar para mantenerlas, en tanto resultaban excesivas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

Ante el anterior requerimiento, el apoderado de la ejecutante manifestó que desistía de las medidas cautelares que afectaban los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 50N-20690439 y 50N-20690445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y ratificó la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero.

En ese orden de ideas, tras considerar excesivas las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de diciembre de 2019 y conforme a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, este estrado judicial ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-20690439 y mantendrá vigente la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Por otra parte, como el Banco Caja Social, el Banco de Occidente y el Banco GNB Sudameris dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas de embargo y retención de dinero, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR la medida de **EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50N-20690439 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá, que pertenece a **AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**. **Comuníquese** la anterior determinación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá para que proceda al levantamiento de la medida cautelar indicada.

SEGUNDO: MANTENER VIGENTE la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. En los siguientes establecimientos financieros: Banco De Occidente, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Cotiabank Colombia, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco Bnp Paribas, Banco Superior, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Santander, Banco Bancoomeva, Banco Citibank.

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas de embargo y retención de dinero dadas por el Banco Caja Social, el Banco de Occidente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO Y OTRO

y el Banco GNB Sudameris, obrantes a folios 16, 18 y 19. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

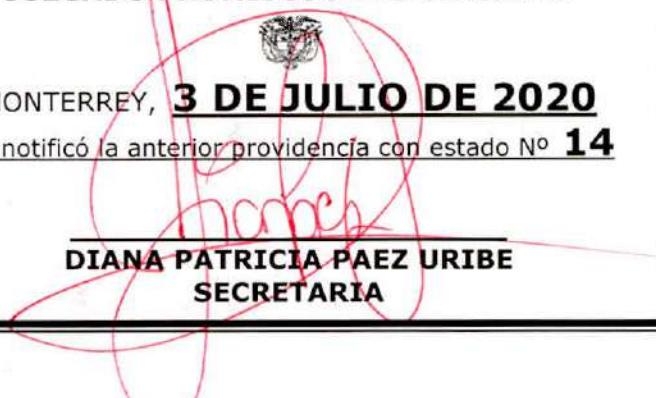
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 074

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –
EJECUCIÓN
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00125-00
DEMANDANTE: FIDEL RUBIO ROMERO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

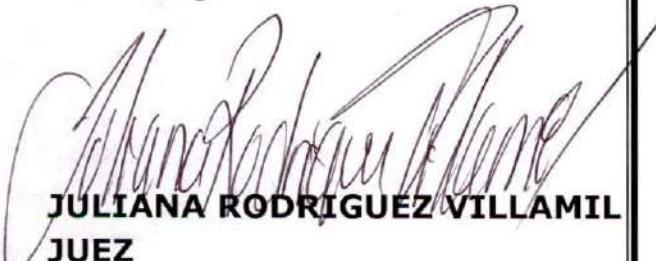
El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en oficio No. 20-00297 de 03 de febrero de 2020 informó que el proceso No. 2004-0851 de BANCO CAFETERO S.A., contra MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA y LUZ JANE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ se encuentra terminado por pago el 20 de junio de 2006 y a su vez archivado en el paquete No. 52 del año 2014 del archivo central, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

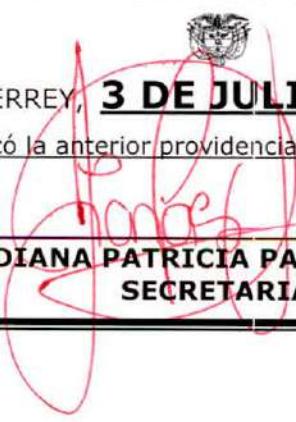
ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 20-00297 de 03 de febrero de 2020, obrante a folio 20 a 21, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá informó que el proceso No. 2004-0851 de BANCO CAFETERO S.A., contra MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA y LUZ JANE ESTUPIÑAN RODRIGUEZ se encuentra terminado por pago el 20 de junio de 2006 y a su vez archivado en el paquete No. 52 del año 2014 del archivo central. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado No. **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 282

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0214 00
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS.

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha once (11) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, DESE cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria LIQUÍDESE las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 075

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – LLAMAMIENTO
EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA

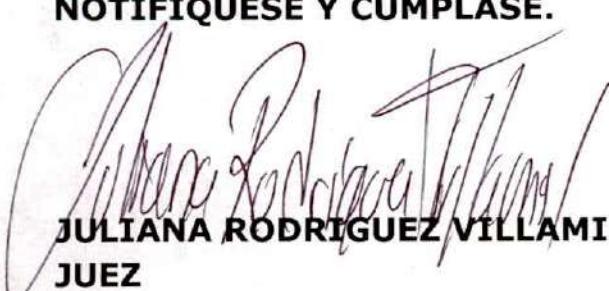
La apoderada de los llamados en garantía allegó al Juzgado constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la llamada en garantía BBVA SEGUROS, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la llamada en garantía BBVA SEGUROS, obrantes a folios 13 a 16. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 248

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA

La apoderada de los herederos de Jorge Eliecer Gamba, en memorial obrante a folio 158, solicitó que sea reconocida como apoderada del señor LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ, toda vez que en auto del 23 de enero de 2020 se anuncia su reconocimiento frente a JORGE ELIECER, CLAUDIA EDILMA y CELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ, pero no se dice nada con relación al señor LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ.

Al respecto, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que en efecto en auto del 23 de enero de 2020 se omitió reconocer a la abogada MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ como apoderada del señor LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ, por lo que sería del caso proceder de conformidad, de no ser porque observa el despacho que se incurrió en error al pronunciarse nuevamente sobre el reconocimiento de la apoderada toda vez que en auto del 29 de noviembre de 2017 notificado mediante estado No. 41 del 30 de noviembre de 2017, visible a folio 104, el Juzgado ya había reconocido a la abogada MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ como apoderada judicial de los señores LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ, JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALEZ y CELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ. Por lo tanto, con el fin de no causar confusión, el numeral primero del auto del 23 de enero de 2020 se dejará sin valor ni efecto y en su lugar se ordenará estar a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 29 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral primero del auto del veintitrés (23) de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR estar a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 29 de noviembre de 2017, visible a folio 104.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 279

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyó una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

(i) La notificación de los acreedores determinados, esto es ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A Y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado allegó solamente constancia de devolución del aviso de BANCOLOMBIA, la factura y la comunicación, no obstante, no solo no cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del C.G del P, sino que adicionalmente no se aportó ninguna notificación de los demás acreedores.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y

cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por lo anterior, se incorporará al expediente la constancia de envío de BANCOLOMBIA vistas en el expediente de folio 898 a 901.
- Por otra parte, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal informa que no es posible inscribir en los folios la demanda respecto a los bienes inmuebles que se identifican con folios 470 – 21136, 470 – 47391 y 470 – 6713 como se observa de folio 853 a 895, sin embargo, con posterioridad se allegan los respectivos folios de matrícula en los que se evidencia la inscripción de la demanda (folio 903 – 913), documentos que serán incorporados al expediente.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **HERNANDO MORA VACA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería).

librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío de notificación a BANCOLOMBIA vistas en el expediente de folio 898 a 901.

OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal en la que informa que no es posible inscribir en los folios la demanda respecto a los bienes inmuebles que se identifican con folios 470 – 21136, 470 – 47391 y 470 – 6713 como se observa de folio 853 a 895, así mismo los respectivos folios de matrícula en los que se evidencia la inscripción de la demanda (folio 903 – 913).

NOVENO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaría librense los oficios.

DÉCIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 276

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00051-00**
SOLICITANTE: **WILSON VEGA BUITRAGO**
ACREEDORES: **BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico el oficio, pero no hay respuesta de la cámara de comercio de la inscripción.
- ✓ Publicación del aviso en la sede del deudor que resulte legible al ojo humano.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en

mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii y iii, pues respecto a la notificación del acreedor JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL se allegó una certificación de entrega, no obstante, no se encuentra acompañada de la comunicación debidamente cotejada y sellada conforme lo establece el artículo 291 del C.G de P, por lo que no hay certeza que fue remitido al acreedor; de igual forma tampoco se procedió a enviar la notificación por aviso conforme se había ordenado en auto.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00051-00**
SOLICITANTE: **WILSON VEGA BUITRAGO**
ACREEDORES: **BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Se incorporará al expediente la constancia de envío remitida a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, visible en el expediente a folio 382.
- Por otra parte, la Cámara de Comercio de Casanare mediante oficio visible en el expediente a folio 376 informa que la medida fue inscrita el día 9 de septiembre de 2019; de igual forma el deudor allegó certificado de matrícula mercantil donde consta la inscripción del proceso de reorganización.
- Por otra parte, el apoderado del deudor allegó estados financieros del 1 de enero de 2019 31 de diciembre del 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folio 390 a 413

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **WILSON VEGA BUITRAGO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00051-00**
SOLICITANTE: **WILSON VEGA BUITRAGO**
ACREDORES: **BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío remitida a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, visible en el expediente a folio 382.

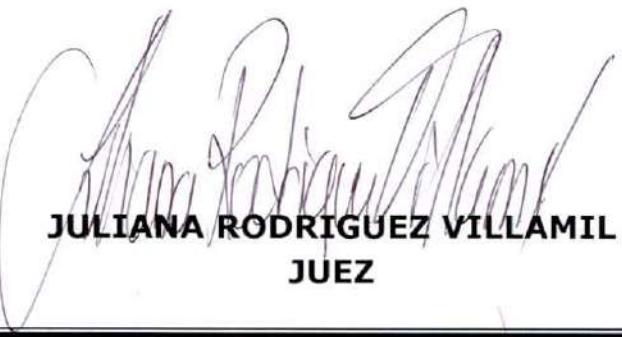
OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Casanare mediante oficio visible en el expediente a folio 376, así como el certificado de matrícula mercantil del deudor, visto a folios 379 y 380.

NOVENO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de folios 390 a 413.

DÉCIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 277

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 046 del seis (06) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2025
Se notificó la anterior providencia con estado N°
1234567890
DIANA PATRICIA PAEZ URI
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 278

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE:	ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES:	SAYCO Y ACINPRO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- (i) La notificación de los acreedores determinados esto SAYCO Y ACINPRO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, MEICO S.A, ANA BUITRAGO, ESTELLA MACIAS, SANDRA LOZANO, OSCAR MOTTA, LUIS MORA Y ANDRES CAMPO, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- (ii) Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor.
- (iii) Publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, como pasa a exponerse a continuación:

(i) La notificación de los acreedores no se realizó conforme a las normas procesales vigentes para efectos de ser tenidos por notificados en debida forma, toda vez que si bien se allega algunas constancias de entrega no se acompañó copia de la providencia que se notifica conforme lo establece el artículo 292 del CGP, y por otra parte, algunas fueron devueltas conforme los certificados de devolución expedidos por la empresa de correo.

- SAYCO Y ACINPRO: Se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 495 – 497.
- BANCO BBVA: Se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 492 – 494.
- BANCO FALABELLA: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 498 – 500.
- MEICO S.A: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 501 – 503.
- ANA BUTRAGO: se aporta aviso, certificado de devolución de la notificación y factura, visibles en los folios 514 – 515
- ESTELLA MACIAS: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 504 – 506.
- SANDRA LOZANO: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 510 – 512.
- OSCAR MOTTA: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 507 – 509.
- LUIS MORA: se aporta aviso, certificado de devolución de la notificación y factura, visibles en los folios 519 – 521.
- ANDRES CAMPO: se aporta aviso, certificado de devolución de la notificación y factura, visibles en los folios 516 - 518

(ii) Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor.

Frente a este requerimiento se allegó la constancia de radicación en la Cámara de comercio, visible en el expediente a folio 489, pero no la constancia de inscripción.

(iii) Publicación del edicto emplazatorio

En lo que tiene que ver con la publicación del edicto emplazatorio, si bien el apoderado refiere que no se encontraba en el expediente, lo cierto es que con posterioridad se elaboró y quedó a disposición de la parte sin que fuera tramitado, pese a que dicha orden se había emitido desde el auto de fecha quince (15) de julio de 2017.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por lo anterior, se incorporará al expediente las constancias de envío de las notificaciones enviadas a los acreedores SAYCO Y ACINPRO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, MEICO S.A, ANA BUITRAGO, ESTELLA MACIAS, SANDRA LOZANO, OSCAR MOTTA, LUIS MORA Y ANDRES CAMPO, visibles en el expediente de folio 492 – 521, así como el oficio radicado ante la cámara de comercio de Yopal que obra a folio 489.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se libraran los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e incluyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00080-00**
SOLICITANTE: **ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS**
ACREEDORES: **SAYCO Y ACINCPRO Y OTROS**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

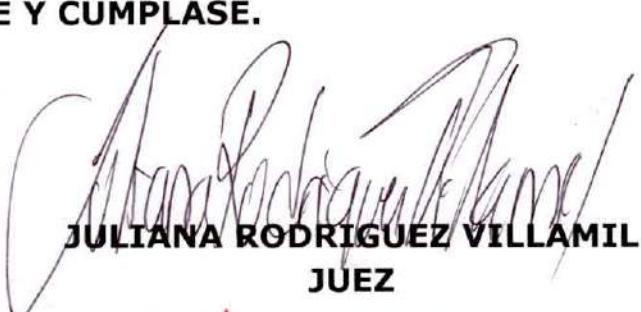
SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de las notificaciones enviadas a los acreedores SAYCO Y ACINPRO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, MEICO S.A, ANA BUITRAGO, ESTELLA MACIAS, SANDRA LOZANO, OSCAR MOTTA, LUIS MORA Y ANDRES CAMPO, visibles en el expediente de folio 492 – 521, así como el oficio radicado ante la cámara de comercio de Yopal que obra a folio 489.

OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaría líbrense los oficios.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 391

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0003 00
SOLICITANTE:	CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS** contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017 0003 00**
SOLICITANTE: **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO Y OTROS**

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, el apoderado del BANCO AGRARIO se pronunció indicando que el juzgado no está obrando contrario a derecho y que no es lógico interponer un recurso para corregir la desatención cometida dentro del presente asunto por cuanto no cumplió con la carga procesal requerida por el despacho tanto en el auto admisorio de la demanda como en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017 0003 00**
SOLICITANTE: **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO Y OTROS**

la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0003 00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017 0003 00**
SOLICITANTE: **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**
ACREDORES: **BANCO AGRARIO Y OTROS**

dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0003 00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, en el auto admisorio de la solicitud no se decretaron las medidas cautelares solicitadas y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada, y por lo que no hay lugar a señalar que se encuentran pendientes medidas cautelares por materializarse.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017 0003 00**
SOLICITANTE: **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO Y OTROS**

la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ALMACENES PARAISO YOPAL**, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informara el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 171, retirado el 01 de junio de 2017 y allegara la constancia de su publicación y además, tramitara la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil del deudor y allegara la respectiva respuesta, no obstante, habiendo feneido el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego constancia alguna de notificación, se limita a indicar que se habían enviado las comunicaciones para notificación personal que ya habían sido incorporadas al proceso y que nuevamente se allegan con el recurso, sin que surtiera la notificación de conformidad con los lineamientos del art. 291 y ss del C.G. del P., pese a haber tenido un término más que prudencial para adelantar el requerimiento efectuado.

En cuanto al edicto emplazatorio de las personas indeterminadas se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 470 a 473, así como la publicación del aviso conforme se encuentra en el expediente de folios 483 – 486, 499, 500 y 507, y como se había indicado en auto de 12 de septiembre de 2019.

Respecto al trámite de la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil del deudor, si bien, no se había realizado el oficio, tampoco hay constancia de que la parte interesada la hubiera solicitado, por lo que no puede excusar, su falta de diligencia al despacho.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado.

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibídem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0003 00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTE:
ACREDORES:

ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
85 162 31 89 001 2017 0003 00
CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
BANCO AGRARIO Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

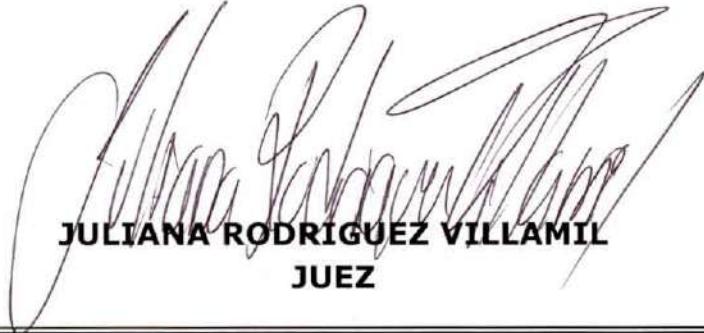
8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

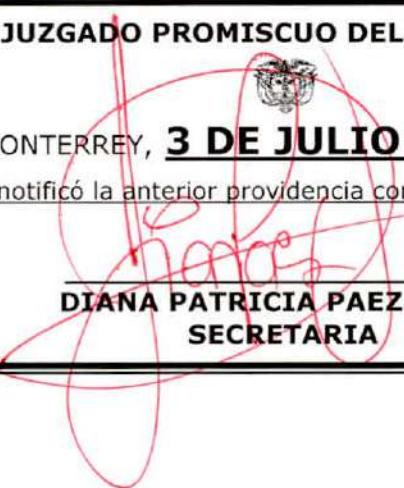
TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 289

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-00
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: ACREEDORES

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

Alfonso
Hancke

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 288

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0219-00**
SOLICITANTE: **JONSON GUERRERO GARCIA**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 285

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00012-00**
SOLICITANTE: **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**
ACREEDORES: **BANCO POPULAR Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

(i) La notificación de los acreedores determinados ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL - SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A Y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, como pasa a exponerse a continuación:

(i) La notificación de los acreedores no se realizó conforme a las normas procesales vigentes para efectos de ser tenidos por notificados en debida forma, toda vez que si bien se allega algunas constancias de entrega no se acompañó copia de la providencia que se notifica conforme lo establece el artículo 292 del CGP, y, por otra parte, algunas fueron devueltas conforme los certificados de devolución expedidos por la empresa de correo.

- ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA: Se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 613 - 615.
- GOBERNACIÓN DE CASANARE: Se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 616 - 618; sin embargo, se aclara que posteriormente se otorga poder a un abogado para que represente al ente departamental en el proceso de la referencia.
- BANCO AGRARIO S.A: se aporta aviso, certificado de entrega y factura, visibles en los folios 619 - 621.
- BANCOLOMBIA S.A: se aporta aviso, certificado de devolución de la notificación y factura, visibles en los folios 622 - 623, no obstante, se advierte que la notificación se envió a una dirección diferente a la registrada en el acápite de notificaciones.
- LUZ MARINA CUBIDES GALINDO, se aporta aviso, certificado de devolución de la notificación y factura, visibles en los folios 625 - 627.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por lo anterior, se incorporará al expediente las constancias de envío de las notificaciones enviadas a los acreedores ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL - SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A Y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO, visibles en el expediente de folio 613 - 627.
- Ahora, el jefe de la oficina jurídica del DEPARTAMENTO DE CASANARE, otorgó poder a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO, identificada con C.C. No. 47.434.201 de Yopal y portadora de la T.P. No. 143.055 del C. S de la J., sin que

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Renteria).

previamente se haya notificado, por lo anterior, y al hacerse mención en el poder otorgado el proceso de la referencia, se encuentra acreditado el cumplimiento los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G. de P, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente al Departamento de Casanare; de igual forma se le reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho antes mencionado, en los términos conferidos

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de las notificaciones enviadas a los acreedores

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL - SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A Y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO, visibles en el expediente de folio 613 - 627.

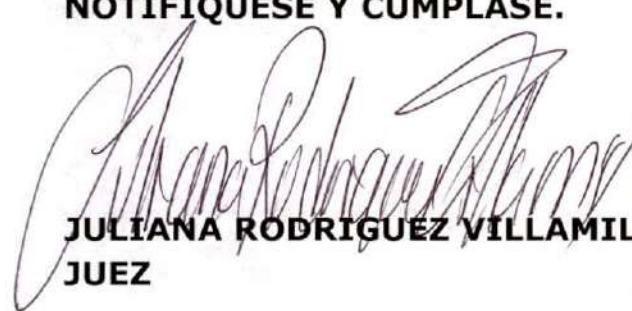
OCTAVO: TENER notificado por conducta concluyente al **DEPARTAMENTO DE CASANATE** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 31 de enero de 2018.

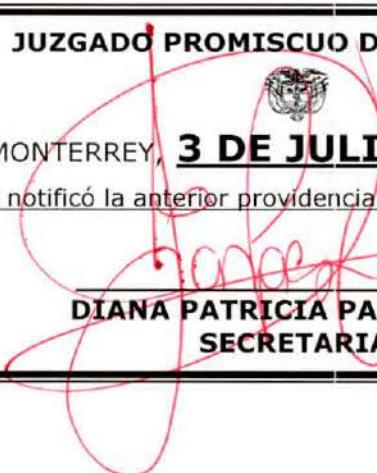
NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **LINA AURORA RIVERA CAMACHO**, identificada con C.C. No. 47.434.201 de Yopal y portadora de la T.P. No. 143.055 del C. S de la J., para que actúe en representación del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

DÉCIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaría librense los oficios.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 381

PROCESO: PERTENENCIA – EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS, contra el auto de fecha seis (06) de febrero del año en curso mediante el cual se rechazó la excepción previa denominada COSA JUZGADA y se condenó en costas a la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 04 del siete (07) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el once (11) de febrero, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 1395 de 2010 art. 6 dispuso en su inciso final que también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, entre otras. Y cuando el Juez encuentre probada cualquiera de esas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto atacado teniendo en cuenta el inciso final del art. 97 del C. de P. Civil máxime cuando en el escrito de excepciones previas en la parte denominada DERECHO se dijo que la excepción se fundaba en el art. 97 del C. P. Civil.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandante guardó silencio ante el traslado del recurso.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

El art. 100 del C.G del P., vigente a partir del 12 de julio de 2012 en algunas de sus disposiciones y aplicable en su plenitud desde el 01 de enero del año 2016 en el Distrito Judicial de Yopal en virtud de la regla 6 del art. 627 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la decisión toda vez que en el art. 97 del C. de P. Civil., modificado por la ley 1395 de 2010 se indica que también podrán proponerse como previas la excepción de cosa juzgada, entre otras, y que además, el juez podrá proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada esas excepciones. Además, aclaró que la excepción fue propuesta bajo dicha normatividad.

Al respecto es importante, en primer lugar, aclararle al distinguido profesional que la acción de pertenencia de la referencia fue promovida en el año 2018, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 627 ibidem, el cual derogó en su totalidad al Código de Procedimiento Civil conforme al art. 626. Lo anterior quiere decir, que la actuación bajo estudio se ciñe a los postulados del nuevo estatuto procesal civil y no de los establecidos en el C. de P. Civil., el cual sólo continuó regulando todas aquellas actuaciones que se hubieran promovido antes del año 2016 y hasta el momento en que se dieran los presupuestos para el tránsito de legislación en cada caso en particular.

PROCESO: PERTENENCIA – EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

De acuerdo con lo anterior, el art. 97 del C de P. Civil., modificado por la ley 1395 de 2010 no es aplicable al caso en concreto y, además, se encuentra derogado, como atrás se explicó, por lo que las excepciones previas propuestas dentro del marco del presente asunto se rigen por lo dispuesto en el art. 100 del C.G. del P.

Claro lo anterior, es menester hacer alusión al artículo precitado el cual preceptúa de forma taxativa las excepciones previas que podrán ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado.

En dicho artículo, no se encuentra establecida como excepción previa la denominada COSA JUZGADA, que fuera propuesta por el apoderado de los demandados, por lo que, como bien se indicó en el auto atacado, ante la enumeración taxativa que regula la norma no es dable estudiar otras excepciones que no se encuentren allí enlistadas.

Por lo tanto, al ser despejada toda duda respecto a la norma aplicable en el caso en concreto y encontrar que la excepción denominada COSA JUZGADA no se encuentra dentro de las excepciones previas que puede proponer la parte demandada, según el art. 100 del C.G. del P., y al ser éstas las únicas que podrían invocarse, este despacho debe abstenerse de revocar el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por encontrarlo ajustado a derecho.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

El recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, el cual NO SE CONCEDERÁ toda vez que el auto del seis (06) de febrero del año en curso no se encuentra en listado en el art. 321 del C.G. del P. ni en disposiciones especiales, como susceptible de ser apelado.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

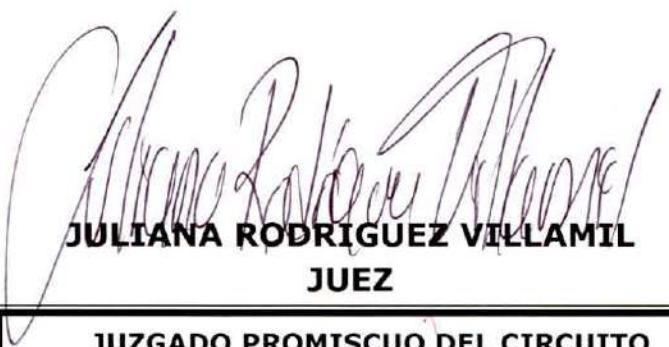
PROCESO: PERTENENCIA – EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 251

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00482-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES

En auto interlocutorio 1294 del catorce (14) de noviembre de 2019 notificado en estado No. 42 del 15 de noviembre de 2019, este estrado judicial ordenó la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (3) meses contados desde la fecha de notificación de la providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 161 numeral segundo del C.G. de. P., término que a la fecha se encuentra superado, por lo que, se decretará la reanudación del proceso conforme lo dispone el art. 163 párrafo segundo del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, se continuará con el trámite respectivo, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que presente liquidación del crédito actualizada.

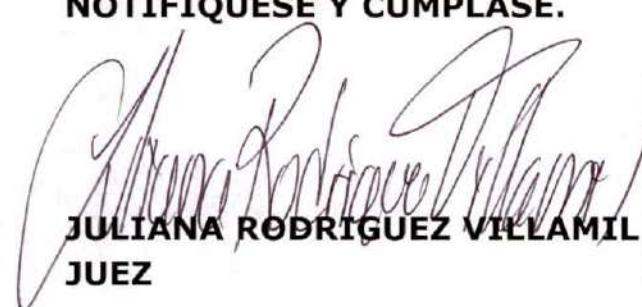
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de la referencia. Lo anterior en aplicación del inciso segundo del art. 163 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para presente liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 261

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de MOLINOS FLORHUILA S.A., contra el auto de fecha seis (06) de febrero del año en curso mediante el cual no se accedió a la solicitud de tener por notificados en debida forma.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 04 del siete (07) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el once (11) de febrero, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia atacada es contraria a lo ordenado en el C. G. del P., toda vez que en el proceso se cumplió suficientemente con la finalidad de la notificación judicial.

Que, el despacho no puede desconocer la notificación surtida a la dirección electrónica autorizada por la abogada Ligia Castellanos Castro apoderada de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2015-0084 que es de conocimiento de este juzgado; abonado electrónico que fue autorizado por la profesional del derecho en la tutela interpuesta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Que, el despacho no puede violar el procedimiento que consagra el C.G. del P., para el desarrollo de la práctica de las notificaciones pues el resorte del juzgado debe ir encaminado en hacer un análisis sobre la práctica de las mismas dando plena validez a los requisitos y cumplidos en el C.G. del P.

Que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la práctica de la notificación personal y por aviso es una carga que se encuentra en

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

cabeza de la parte demandante y aquella puede desplegar todas las actuaciones necesarias para su vinculación y así cumplir su finalidad.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y se tenga notificados personalmente y por aviso a los demandados y en caso de que no se acceda a lo peticionado conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

La parte demandada no ha sido vinculada dentro de la presente acción.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

(...)"

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)" (subrayado fuera de texto).

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de MOLINOS FLOR HUILA S.A., en calidad de demandante solicita se revoque la decisión toda vez que la dirección electrónica a la que se enviaron las respectivas comunicaciones para notificación personal de los demandados, fue autorizada por la abogada que los representa dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2015-0084.

Examinado el expediente de la referencia se evidencia lo siguiente:

La parte demandante, en el libelo introductorio, denunció como dirección de los demandados las siguientes:

GONZALO VARGAS MALAVER: Transversal 4E No. 3-104 del municipio de Villanueva Casanare o finca San Martín o Caribe 2 de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Tauramena Casanare.

GONZALO VARGAS MARTINEZ: Vereda Corocito predio denominado Corocito del Municipio de Tauramena Casanare y predio rural denominado Finca Santa Fe Flor Amarillo Colinda con el corregimiento de Caribayona del Municipio de Villanueva.

Y, además, indicó que se desconocía la dirección electrónica de los demandados.

Ahora, de las constancias de notificación personal y por aviso allegadas al plenario el 22 de noviembre de 2019, se advierte que las comunicaciones

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

para notificación personal y el aviso de los demandados fueron enviados a la dirección electrónica ligia castellanos 20@yahoo.com así como a chalovargas02@hotmail.com, direcciones que, como se indicó en el auto recurrido, no fueron puestas previamente en conocimiento del juzgado, como lo exige el art. 291 del C.G. del P.

Lo mismo ocurrió con la dirección física a la cual se remitió la comunicación para notificación personal y el aviso del demandado GONZALO VARGAS MARTINEZ, toda vez que fueron remitidas a la Finca San Martín del Municipio de Tauramena, la cual fue denunciada como dirección del demandado GONZALO VARGAS MALAVER y no del señor VARGAS MARTINEZ.

En ese orden de ideas, es claro que contrario a lo indicado por el recurrente, el despacho no ha desconocido lo reglado en el C.G. del P., pues siempre se ha orientado a que las notificaciones se efectúen como lo ordena la norma procesal con el fin de evitar nulidades futuras.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al referir que el juzgado no debe desconocer la dirección electrónica aportada por la abogada de los aquí demandados dentro de otro proceso, toda vez que, en primer lugar, hasta la fecha no se la ha otorgado poder a la abogada Ligia Castellanos Castro para representar a los demandados dentro del presente asunto y, en segundo lugar, dicha dirección electrónica no se puso en conocimiento previo del juzgado para su validación.

Por lo tanto, encuentra el despacho que el auto del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) se ajusta a derecho y, por lo tanto, no se revocará.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

El recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, el cual NO SE CONCEDERÁ toda vez que el auto del seis (06) de febrero del año en curso no se encuentra en listado en el art. 321 del C.G. del P., como susceptible de ser apelado.

7. DECISION.

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00414-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 80

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00348-00
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GOMEZ
DEMANDADO: DOCUMENT EXPRESS LTDA Y OTROS

En auto del 12 de septiembre de 2019 se designó al abogado YASSER FABIAN MORALES LEON como curador *ad litem* de la demandada DOCUMENT EXPRESS LTDA, quien el 10 de febrero del año en curso informó que no acepta la designación en razón a que cuenta con más de cinco (5) curadurías en las que actúa como defensor de oficio, para lo cual acompañó las constancias del caso.

Por lo tanto, con el fin de imprimirlle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se acreditó dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. YASSER FABIAN MORALES LEON y en su lugar, se designará como defensor de oficio de la demandada **DOCUMENT EXPRESS LTDA** identificada con Nit. 900.251.680-1 al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado YASSER FABIAN MORALES LEON del cargo de curador *ad litem* y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** para que ejerza la defensa de la demandada **DOCUMENT EXPRESS LTDA** identificada con Nit. 900.251.680-1. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al

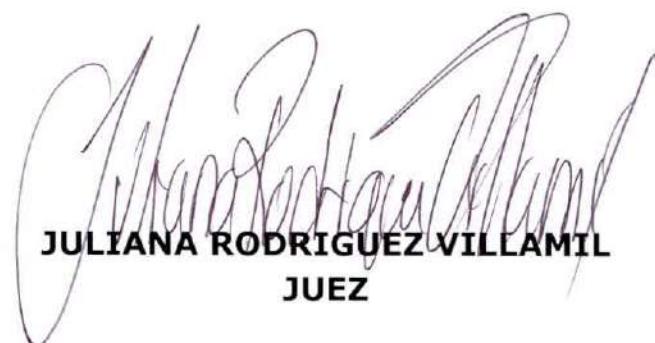
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00348-00
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GOMEZ
DEMANDADO: DOCUMENT EXPRESS LTDA Y OTROS

recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

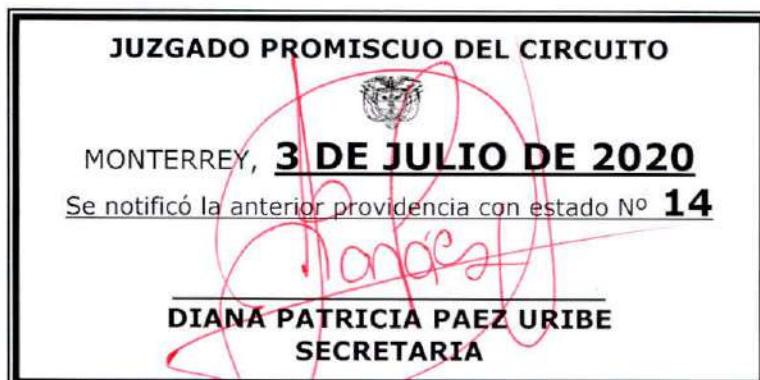
SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 12 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 377

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00319-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FORERO MARTINEZ
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTERREY CASANARE

El apoderado del demandante CARLOS ANDRES FORERO MARTINEZ, con facultad para recibir y desistir, en escrito radicado el pasado 03 de marzo, solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta que el demandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTERREY CASANARE realizó el pago de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, aplicable a este caso por analogía y no va en contravía de lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto y ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicación 85 162 31 89 001 2018 00319 00 propuesto por el señor **CARLOS ANDRES FORERO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.007.464.669 en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTERREY CASANARE **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso, aplicable a este caso por analogía.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

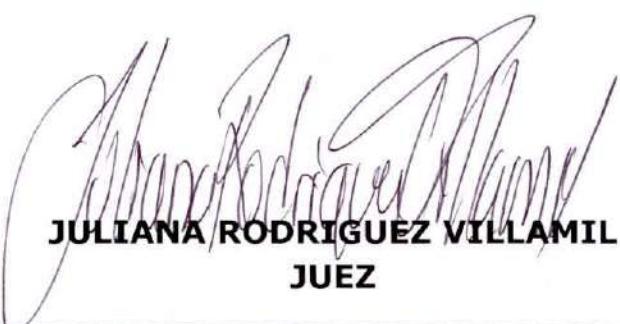
CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00319-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FORERO MARTINEZ
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTERREY CASANARE

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 330

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIO ATLAS S.A.S. Y OTRO

En auto del 28 de noviembre de 2019 se tuvo por notificada en debida forma a la demandada sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites necesarios para notificar en debida forma al demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL.

En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad financiera demandante mediante memorial radicado el 03 de marzo de 2020 allegó al plenario constancia de envío y de devolución del aviso remitido al demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA y manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección para efecto de notificación del demandado por lo que solicitó su emplazamiento.

Sería del caso entonces acceder conforme a lo peticionado de no ser porque el Juzgado encuentra las siguientes situaciones que impiden ordenar el emplazamiento del demandado:

- i) En el libelo introductorio se denunciaron tres direcciones para efecto de notificación del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL a saber: Calle 24 No. 57-69 de la ciudad de Bogotá, Transversal 16 A No. 8 B -54 de Tauramena Casanare y Carrera 11 No. 2-41 Las Villas de Tauramena Casanare, por lo que previo a solicitar el emplazamiento del demandado debe intentarse la notificación a las diferentes direcciones aportadas en la demanda.
- ii) La citación para notificación personal del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL fue remitida y entregada en la dirección Transversal 16 A No. 8 B -54 de Tauramena Casanare, como consta a folios 41 a 43 del expediente y el aviso que ahora se adjunta fue remitido a la dirección Calle 24 No. 57-69 de la ciudad de Bogotá, es decir, a una dirección diferente a la que se surtió la entrega de la citación para notificación personal.

Resulta importante traer a colación los arts. 291 y 292 del C.G. del P., que indican:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIO ATLAS S.A.S. Y OTRO

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

*Y el Artículo 292 *ut supra* indica:*

" (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA**
PERSONAL
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00189-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES Y SERVICIO ATLAS S.A.S. Y OTRO**

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De tal forma que, conforme a los artículos transcritos, el aviso debió haber sido remitido a la misma dirección a la que se envió y recibió la citación para notificación personal, sin que en el caso en concreto así se haya hecho.

Son entonces las anteriores razones las que impiden que se acceda el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, por lo que, el juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento deprecado y en su lugar, requerirá a la parte demandante para que intente la notificación del demandado en cada una de las direcciones aportadas en la demanda.

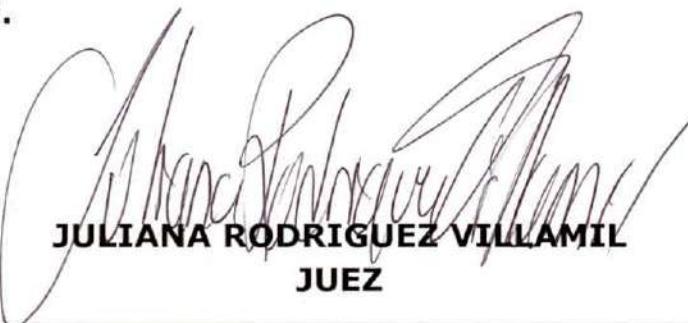
Por expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL en cada una de las direcciones aportadas en la demanda y cumpliendo con los preceptos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° 14


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. 78

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00196-01
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO:	YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del Banco BBVA Colombia S.A al auto de fecha seis (06) de febrero del año en curso mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la acción.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 04 del siete (07) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el diez (10) de febrero, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que los señores EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y YESID MOLANO CASTAÑEDA presentaron solicitud especial de reorganización que fue admitida el día veinticinco (25) de octubre de 2018, y a los cuales se ordenó incorporar el proceso de la referencia por lo que no fue posible que se continuara con el procedimiento correspondiente.

Que, ante la decisión de incorporación de la ejecución con garantía real en el trámite de reorganización de pasivos de cada uno de los deudores garantes, dejó la apoderada por orden judicial de dar impulso procesal.

Que posteriormente el Juzgado con providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, decretó el desistimiento tácito del proceso especial de reorganización de pasivos de la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES contra el BBVA Y OTROS, con radicado 2018-0344.

Por lo que, ante esa decisión, debía por parte de la apoderada iniciarse nuevamente con el impulso procesal del ejecutivo con garantía real, tramitado por la entidad bancaria que representa, a no ser, porque

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se admitió solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor YESID MOLANO CASTANEDA, bajo radicado 2019-275, ordenando entre otras cosas las citaciones de acreedores, entre ellos el BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, y disponiendo en el NUMERAL DECIMO SEGUNDO de dicho proveído que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso en contra del señor MOLANO CASTANEDA, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos, fueran remitidos de forma inmediata a este juzgado y para este proceso, en especial el de la referencia.

Que a la fecha el proceso de reorganización de pasivos del señor MOLANO CASTANEDA, se encuentra en trámite y a la espera de la NOTIFICACION, a todos y cada uno de los acreedores señalados en el numeral tercero del proveído de admisión del trámite concursal, por lo que habiendo sido incorporado el expediente 2018-00196 en dicho trámite, no es aceptable que se decrete una terminación anticipada del mismo, bajo el argumento de existir inactividad judicial, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en caso de que no se acceda a lo peticionado conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal

3. REPLICA DEL DEMANDADO

Dentro del término de traslado, el demandado guardo silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dicta; “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso (...)*”

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno." (subrayado fuera de texto).

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, en calidad de demandante solicita se revoque la decisión toda vez que el ejecutado YESID MOLANO CASTAÑEDA inició proceso especial de reorganización, y en el cual se ordenó incorporar el proceso 2018 – 196, no obstante lo anterior, verificado el expediente no obra el auto mediante el cual se admitió el proceso señalado y tampoco obra oficio en el que se haya requerido el envío del expediente al proceso de reorganización, razón por la cual, y para no hacer nugatorio los derechos del acreedor se ordenara previo a decidir el recurso, por secretaria librar oficio al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que informe si el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos, en caso afirmativo, remita los autos admisarios de los mismos e informe el estado actual.

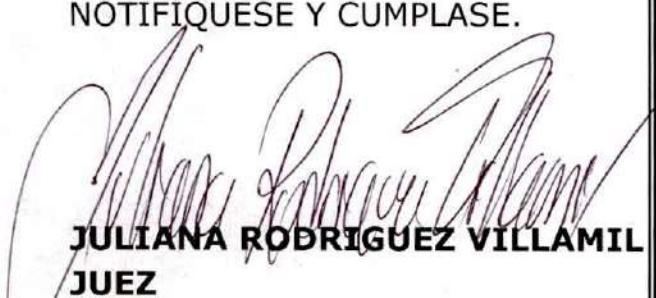
Por lo expuesto, el Juzgado

5. DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación se ordena por secretaria librar oficio al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que informe si el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos, en caso afirmativo, remita los autos admisarios de los mismos e informe el estado actual.

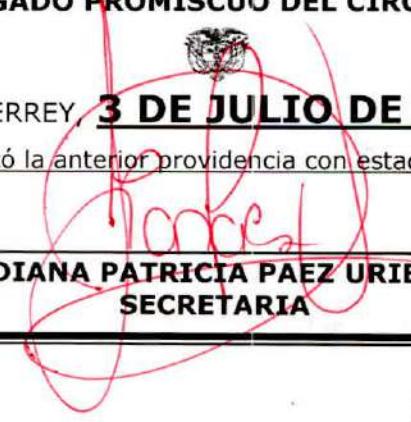
SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 256

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

La apoderada de la entidad financiera demandante allegó al plenario constancia de envío y de entrega del aviso remitido a los demandados DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTEA así como constancia de envío y de devolución por la causal – DESTINATARIO DESCONOCIDO.- del aviso remitido a la demandada SERVIAGRICOLA D & CHS LA EMBAJADA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe decirse que en temas de notificaciones de personas naturales y jurídicas del Código General del Proceso ha señalado:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento preventivo en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

Y el Artículo 292 *ut supra* indica:

" (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De lo anterior es claro que cuando se cumplan a cabalidad con los lineamientos establecidos en los arts 291 y 292 del C.G. del P., podrá tenerse por notificados mediante aviso a los demandados y proseguir así con la actuación.

En el caso sub examine se observa que con relación a los demandados **DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE** se cumplieron a cabalidad los requerimientos de que tratan los artículos transcritos para poder tenerlos por notificados mediante aviso, toda vez que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso fueron enviados a la dirección autorizada por el juzgado en auto del 21 de marzo de 2019 y además, se aportaron las constancias y los documentos cotejados que exige la norma. De tal forma que, en esta providencia se tendrán por notificados mediante aviso a los demandados **DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE** y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Ahora bien, frente a la demandada SERVIAGRICOLA D & CHS LA EMBAJADA S.A.S., encuentra el despacho que la citación para notificación personal, visible a folios 119 a 121, no satisface los requerimientos a que se refiere el art. 291 del C.G. del P., *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*, toda vez que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme a lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2019; y, en suma, el aviso fue devuelto con la anotación DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Por lo tanto, la demandada SERVIAGRICOLA D & CHS LA EMBAJADA S.A.S., no podrá ser tenida como notificada en debida forma y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que intente de nuevo remitir las citaciones a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CALLE 11 No. 6 a -64 Barrio Centro de Cabuyaro Meta y al correo electrónico deicyzasa967@hotmail.com.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00213-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

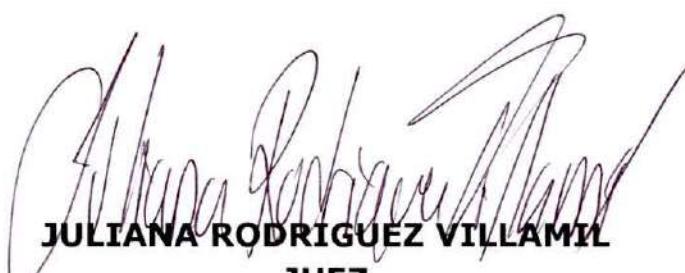
PRIMERO: TENER por notificados mediante aviso a los demandados **DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE.**

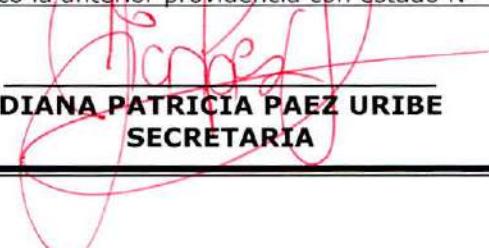
SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados **DEICY ZARATE SANCHEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE.**

TERCERO: ABSTENERSE de tener por notificada en debida forma a la demandada **SERVIAGRICOLA D & CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que remita las citaciones para notificación personal de la demandada sociedad SERVIAGRICOLA D & CHS LA EMBAJADA S.A.S., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CALLE 11 No. 6 a -64 Barrio Centro de Cabuyaro Meta y al correo electrónico deicyzasa967@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 312

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR
CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

ASUNTO.

El apoderado de la parte demandante, en memorial radicado el 03 de marzo de 2020 obrante a folios 61 a 65, allegó al plenario constancias de envío y de recibido del aviso remitido al demandado ELADIO AMAYA CARRANZA a la dirección aportada en la demanda Calle 2 No. 13-33 Barrio Centro de Tauramena Casanare, solicitando que se tenga notificado por aviso y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

1. CONSIDERACIONES.

El proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Es así entonces que tratándose de la notificación del Auto admisorio o mandamiento de pago debe tenerse especial cuidado en que el mismo se surta de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso so pena de vulnerar los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo, y de esta manera quedar viciada de nulidad la actuación.

Al respecto debe decirse que en temas de notificaciones el Código General del Proceso ha señalado:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

(...) 2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento*

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

Y el Artículo 292 *ut supra* indica:

" (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Conforme se observa en las disposiciones descritas cuando no sea posible hacer la notificación personal se hará por medio de aviso que deberá expresar fecha, providencia que se notifica, juzgado que conoce del proceso, naturaleza, nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega del aviso, acompañado en este caso de copia de la providencia que se notifica con la constancia expedida por la empresa de correos de haber sido entregada en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal, con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso *sub examine* se observa que la entidad demandante envió el aviso a la dirección aportada en la demanda Calle 2 No. 13-33 Barrio Centro de Tauramena, a la cual previamente remitió la citación para notificación personal, y allegó al plenario constancia de envío y entrega del correspondiente aviso expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL y copia cotejada del mismo, pero omitió adjuntar copia cotejada de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al plenario la copia

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

debidamente cotejada con el fin de poder tener notificado al demandado y ordenar así, seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

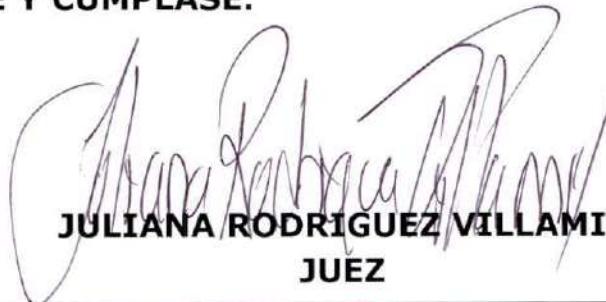
2. DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega del aviso remitido al demandado ELADIO AMAYA CARRANZA visible a folio 61 A 65 del expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado ELADIO AMAYA CARRANZA de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al plenario la copia cotejada de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, con el fin de poder tener debidamente notificado al demandado, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

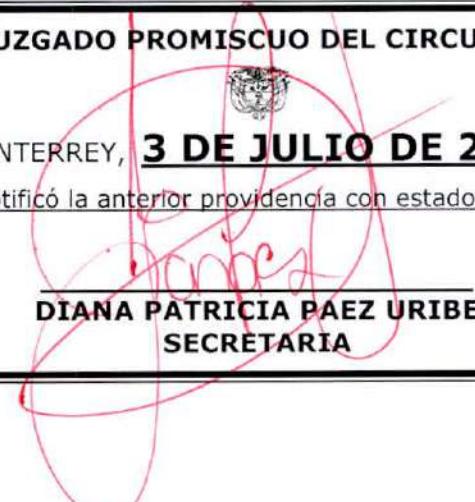
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 073

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCION SENTENCIA –
MEDIDAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00284-00
DEMANDANTE: ZORAIDA CORONADO PARRA
DEMANDADO: ANA DORIS MEDRANO RIVERA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en oficio No. 5032 de diciembre 05 de 2019 informó que no es posible tener en cuenta el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 1074 de 10 de junio de 2019, como quiera que el proceso ejecutivo con radicación No. **50001400300520110075100** se encuentra terminado por pago total de la obligación según auto del 6 de marzo de 2015, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 5032 de diciembre 05 de 2019, obrante a folio 81 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio informó que no es posible tener en cuenta el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 1074 de 10 de junio de 2019, como quiera que el proceso ejecutivo con radicación No. **50001400300520110075100** se encuentra terminado por pago total de la obligación según auto del 6 de marzo de 2015, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° 14

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 384

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00080-00**
DEMANDANTE: **PORTE DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**

1. LA ACCIÓN.

La sociedad **PORTE DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.006.177-3, por medio de apoderado, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID** identificado con C.C. No. 11.345.096, para que se le ordene pagar las sumas de dinero por las que fue condenado en sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de junio de 2019 y por las costas aprobadas.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el art. 306 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente por haber conocido el proceso dentro cual se profirió la sentencia de fecha 6 de junio de 2019.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES

La solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado reúne los requisitos establecidos por el artículo 306 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La solicitud de ejecución es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ténganse como título que presta mérito ejecutivo la **SENTENCIA** de fecha **06 de junio de 2019**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada que reposa a folio 79 a 87 del expediente.

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00080-00**
DEMANDANTE: **PORTES DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID**

Por consiguiente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **PORTES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.006.177-3 y en contra del señor **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID** identificado con C.C. No. 11.345.096, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$376.950.000) por concepto de cánones adeudados desde el día diez (10) de julio de 2016 al catorce (14) de mayo de 2019.
2. Por el valor de los cánones causados y que se lleguen a causar a partir del quince (15) de mayo de 2019 hasta el día en que se restituyan efectivamente los bienes entregados en arrendamiento, con su respectivo reajuste conforme al IPC del año 2018.
3. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$7.431.300) por concepto de reajuste de los cánones de arrendamiento posteriores al primer vencimiento desde el catorce (14) de marzo de 2017 hasta el catorce (14) de marzo de 2018, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 08 de marzo de 2016 y de acuerdo al IPC del año 2016.
4. **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$5.589.852) por concepto de reajuste de los cánones de arrendamiento posteriores al segundo vencimiento desde el quince (15) de marzo de 2018 hasta el catorce (14) de marzo de 2019, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 08 de marzo de 2016 y de acuerdo al IPC del año 2017.
5. **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$753.984) por concepto de reajuste de los cánones de arrendamiento posteriores al tercer vencimiento desde el quince (15) de marzo de 2019 hasta el catorce (14) de mayo de 2019, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 08 de marzo de 2016 y de acuerdo al IPC del año 2018.
6. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, de cada una de las rentas mensuales de arrendamiento adeudadas calculadas de forma individual desde la fecha de su vencimiento hasta que sean efectivamente canceladas.
7. **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (\$129.240.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, conforme a lo pactado en la cláusula decima quinta

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

del contrato de arrendamiento de fecha 08 de marzo de 2016 y de acuerdo al IPC del año 2017.

8. Por las costas procesales ordenadas en el numeral décimo primero del resuelve de la sentencia del 06 de junio de 2019.
9. **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$15.600.000) por concepto de agencias en derecho conformen a lo dispuesto numeral décimo primero del resuelve de la sentencia del 06 de junio de 2019.

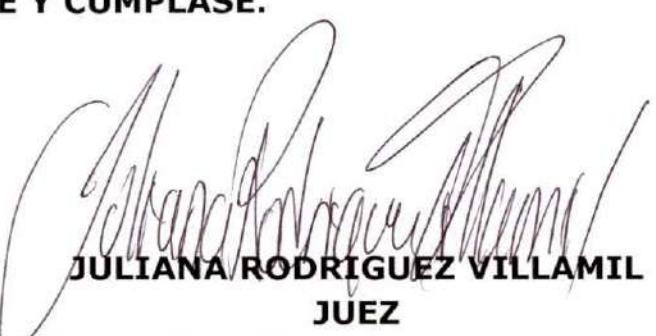
SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución DE LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019 se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, la notificación al ejecutado del presente mandamiento de pago se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO: CÓRRASELE traslado al ejecutado **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID** identificado con C.C. No. 11.345.096 por el término de diez (10) días para estar a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 302

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE:	ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **ANA MILENA ROMERO DUARTE** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN:	DE PASIVOS
SOLICITANTE:	85 162 31 89 001 2018-0494-00
ACREEDORES:	ANA MILENA ROMERO DUARTE
	ACREEDORES

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECCIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
	DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE:	ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES:	ACREEDORES

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER S.A, LUZ NELLY RAMIREZ VARGAS, JOHANIT LÓPEZ GARZÓN, CARMENZA DIAZ BUITRAGO, JOSÉ LEONARDO BALLESTEROS, ORLANDO ROA, LIGIA GARZÓN VEGA, ANA DELIA ROJAS, MARINA BARAJAS y LUISA PERILLA; así como la publicación del Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así mismo informará a los diferentes jueces del inicio del proceso de reorganización, y el trámite dado a los oficios No. 132 y 144 vistos en el expediente de folio 216 y 228.

No obstante, pese a haber sido requerido con bastante antelación e incluso haberse recurrido dicha providencia, como se advirtió en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, habiendo fijado el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allegó prueba alguna del trámite surtido, dándose cumplimiento solamente a la publicación del aviso, así mismo del edicto emplazatorio y el trámite a los oficios 132 y 144.

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado, pues el deudor y su apoderado eran conocedores de la obligación de efectuar las notificaciones sin que así se hubiesen realizado y tan solo aporta un oficio que ya previamente había sido radicado en el mes de Julio de 2019, desconociendo y desobedeciendo lo dispuesto en auto del 12 de septiembre de 2019.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0494-00**
SOLICITANTE: **ANA MILENA ROMERO DUARTE**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 31.7 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-36390, 470-4523 y 470-84235, y por lo cual se libraron los oficios correspondientes que fueron tramitados tan solo hasta el mes de Octubre de 2019 no se allegó constancia alguna de la inscripción en los respectivos folios de matrícula, por lo que no hay lugar a señalar que se encuentran pendientes medidas cautelar por materializarse.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

*"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-
eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el*

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0494-00**
SOLICITANTE: **ANA MILENA ROMERO DUARTE**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admsiorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admsiorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 301

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0441-00**
SOLICITANTE: **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 300

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE:	DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES**

empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0408 00**
SOLICITANTE: **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho está dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-6113, 470-89679, 470-46833, y en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá respecto al predio con folio No. 50S-40601724, visibles a folios 363 y 364.

De los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6113, 470-89679, 470-46833, se observa en el expediente que la demanda se encuentra

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

debidamente inscrita, por lo que no hay lugar a señalar que se encuentran pendientes medidas cautelar por materializarse; y respecto al predio con folio No. 50S-40601724, tal como se advirtió en auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, se retiró el oficio, sin embargo, no se informó el trámite dado, por lo que se le requirió para que diera información al respecto, guardando silencio, sin que pueda trasladar, la falta de diligencia al juzgado.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREDORES: ACREDORES

allegara SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY, y BANCO DE BOGOTÁ, acreditará el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, el edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, así como de los acreedores DIANA DOLORES SANTOS Y OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ, e informará el trámite dado a los oficios No. 265 y 279 del 6 de febrero de 2019, que fueron retirados el 6 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, como consta a folios 329 y 364, no obstante, habiendo fallecido el término el deudor no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allegó constancia alguna de notificación, se limita a indicar que se habían enviado las comunicaciones para notificación personal que ya habían sido incorporadas al proceso y que nuevamente se allegan con el recurso, sin que surtiera la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para adelantar el requerimiento efectuado.

En cuanto al edicto emplazatorio se acredita su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 478 y 482, así como la publicación del aviso conforme se encuentra en el expediente de folios 483 – 486, 499, 500 y 507, y como se había indicado en auto de 10 de octubre de 2019.

Respecto a la notificación por emplazamiento de los acreedores DIANA DOLORES SANTOS Y OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ, si bien, no se había realizado el edicto, tampoco hay constancia de que la parte interesada la hubiera solicitado, por lo que no puede excusar, su falta de diligencia al despacho.

Por último, hay que decirse que no se dio cumplimiento alguno al trámite dado a los oficios No. 265 y 279 del 6 de febrero de 2019, que fueron retirados el 6 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, como consta a folios 349 y 364,

De lo expuesto es claro que no se cumplió en su totalidad con lo ordenado, ni siquiera con el recurso impetrado

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la

hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admsirorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admsirorio de la demanda.

6. OTROS:

- Mediante memorial radicado el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, se allega poder especial por parte del BANCO DE BOGOTA, a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J., sin que previamente se haya notificado, por lo anterior, y al hacerse mención en el poder otorgado el proceso de la referencia, se encuentra acreditado el cumplimiento los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G. de P, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente AL BANCO DE BOGOTÁ; de igual forma se le reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho antes mencionado, en los términos conferidos.
- Por otra parte, la DIAN mediante memoriales radicados los días 9 y 10 de marzo de 2020, allega presentación de créditos a cargo del deudor, visibles en el expediente de folio 552 a 576, los cuales se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0408 00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREDITORES: ACREDITORES

7. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de **RENACER FINANCIERA**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la presentación de créditos a cargo del deudor y a favor de la DIAN, visibles en el expediente de folio 552 a 576.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente al **BANCO DE BOGOTÁ** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 24 de enero de 2019.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J, para que actúe en representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

SÉPTIMO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 299

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00401-00**
SOLICITANTE: **LUIS ENRIQUE DIAZ PABON**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 298

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0400 00**
SOLICITANTE: **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de diciembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0400 00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **cuarto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, en el caso en que opere el desistimiento tácito, los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0400 00**
SOLICITANTE: **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**
ACREDORES: **ACREDORES**

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibidem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso

velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida

forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044, visible a folios 236 y 237 del expediente, y las cuales se encuentran inscritas conforme se observa en los certificados de libertad y tradición vistos de folio 507 a 515.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsirio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditará el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización e informara el trámite dado a la inscripción del auto admsirio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de comercio de Casanare, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044, no obstante, habiendo fallecido el término no se cumplió con lo requerido, pues solamente se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0400 00**
SOLICITANTE: **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

cumplió con la fijación del aviso en la sede del deudor, el edicto emplazatorio solo de las personas indeterminadas, y la inscripción en el registro mercantil del deudor, pero no se notificó en debida forma a los acreedores conforme se había solicitado en auto del doce (12) de septiembre de 2019.

Ahora, respecto a la interrupción del término, hay que decirse que el apoderado presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 *ibidem*, ya que el auto es claro, pues se invoca por el despacho el numeral 1; no el numeral 2, dado que este último procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no pueden acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez, tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Por lo que, el literal C alegado por la parte actora no puede encajar dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla, y pretendiendo acreditarla con documentos que ya habían sido radicados con anterioridad sin nuevo trámite alguno.

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0400 00**
SOLICITANTE: **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. OTROS:

- Mediante memorial radicado el día cuatro (04) de febrero del año en curso, el apoderado e RENACER FINANCIERA renuncia al poder conferido por terminación del contrato de prestación de servicios, con constancia envida al poderdante, vistas a folio a 535, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite toda vez que no fue reconocida personería jurídica para actuar al profesional del derecho.
- Por otra parte, la DIAN mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2020, allega presentación de créditos a cargo del deudor, visibles en el expediente de folio 537 a 566, 570, 571, 576, 577, 583 a 587, los cuales se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- Por otra parte, el día cinco (05) de marzo de 2020, la secuestre designada dentro del proceso ejecutivo 2014 – 191, informa que el deudor no ha permitido la administración del predio los deseos, y allego un contrato de arrendamiento que no había sido puesto en conocimiento del auxiliar de la justicia, por lo cual se procederá a incorporarlo al expediente; así mismo prevenir al señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS que no podrá llevar a cabo ningún tipo de acuerdo o negociación sobre los bienes, sin previa autorización del juez del concurso. De igual forma se dispone dejar una copia de la solicitud y los anexos en el proceso ejecutivo 2014 – 191

7. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0400 00**
SOLICITANTE: **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de **RENACER FINANCIERA**, por lo expuesto en precedencia.

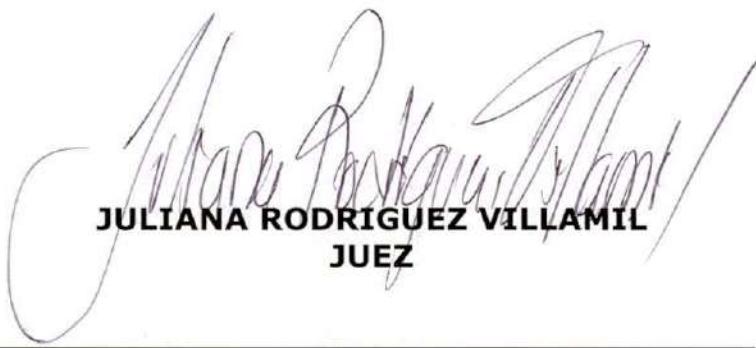
CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la presentación de créditos a cargo del deudor y a favor de la DIAN, visibles en el expediente de folio 537 a 566, 570, 571, 576, 577, 583 a 587.

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial radicado el día cinco (05) de marzo de 2020, por parte de la secuestre designada dentro del proceso ejecutivo 2014 - 191, y déjese una copia de dicha solicitud en el proceso ejecutivo.

SEXTO: Prevenir al señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS para que no lleve a cabo ningún tipo de acuerdo o negociación sobre los bienes, sin previa autorización del juez del concurso

SÉPTIMO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 296

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00
SOLICITANTE: MELIDA MARTINEZ RINCÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con probadicia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

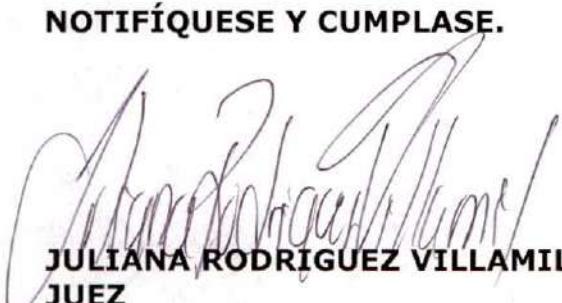
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 297

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0394-00**
SOLICITANTE: **EDGAR EDUARDO CORONADO CARO**
ACREDORES: **ACREDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 295

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0368-00
SOLICITANTE: GLORIA OSORIO CARRASCAL
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 294

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-00
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

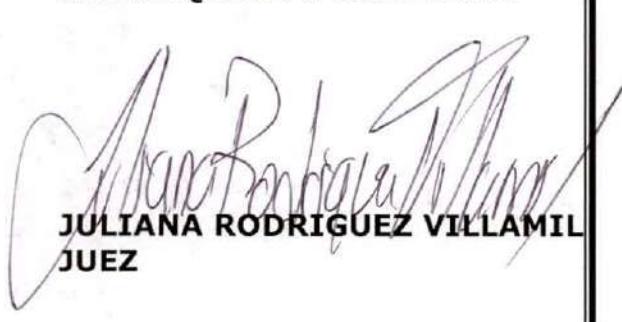
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No. 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 293

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018 0360 00**
SOLICITANTE: **DORA INÉS HERRERA RIAÑO**
ACREDORES: **IFC y OTROS.**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha once (11) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 292

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0270-00**
SOLICITANTE: **LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 046 del seis (06) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado No 14	
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 290

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Táctico de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 02 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

(i) La notificación de los acreedores determinados, esto es BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, TARJETA TUYA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PABLO BOHORQUEZ Y SEVERO DAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado allegó certificado de entrega, factura, y el aviso de los acreedores BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO, Y SEVERO DAZA, y constancia de devolución, factura y aviso de BANCOLOMBIA, toda vez que si bien se allega algunas constancias de entrega no se acompañó copia de la providencia que se notifica conforme lo establece el artículo 292 del CGP, y, por otra parte, algunas fueron devueltas conforme los certificados de devolución expedidos por la empresa de correo.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00221-00**
SOLICITANTE: **JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintitrés (23) de enero de 2020 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por lo anterior, se incorporará al expediente las constancias de envío, devolución y facturas de las notificaciones efectuadas a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA, vistas en el expediente de folio 439 a 457

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

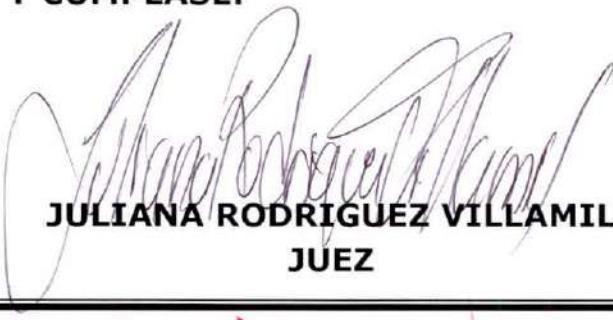
SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío, devolución y facturas de las notificaciones efectuadas a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA, vistas en el expediente de folio 439 a 457.

OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaría líbrense los oficios.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 320

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante solicita mediante escrito radicado el 10 de marzo del año en curso que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA la siguiente: Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal Casanare, en razón a que cambió de dirección de notificación.

Con relación a la solicitud es preciso traer a colación el art. 291 del C.G. del P., que indica:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)"

Lo anterior quiere decir que las comunicaciones para notificación personal de la pasiva, cuando esta se trate de una persona jurídica, deberán

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

remitirse a la dirección que aparezca registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

En el *sub examine* conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de fecha 30 de septiembre de 2019, obrante a folio 28, se evidencia como dirección para notificación judicial la siguiente: Calle 48 No. 5-73 Ciudadela San Jorge Yopal Casanare y correo electrónico ongaseiwa1@gmail.com, de tal forma que las comunicaciones para notificación personal de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA deben ser remitidas a dicha dirección física y electrónica, sin que pueda reconocerse otra distinta, salvo que la demandada haya cambiado de dirección física para lo cual, previo a su reconocimiento, deberá allegarse al expediente el certificado de existencia y representación legal actualizado donde se encuentre registrada la dirección que ahora se aporta.

En el caso de que no se encuentre registrada la dirección aportada en el memorial de fecha 10 de marzo de 2020, deberá intentarse la remisión de la comunicación para notificación personal de la demandada a la dirección registrada en la Cámara de Comercio.

En ese orden de ideas, por lo aquí expuesto, el juzgado se abstendrá de reconocer la nueva dirección para efectos de notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA aportada por la parte demandante.

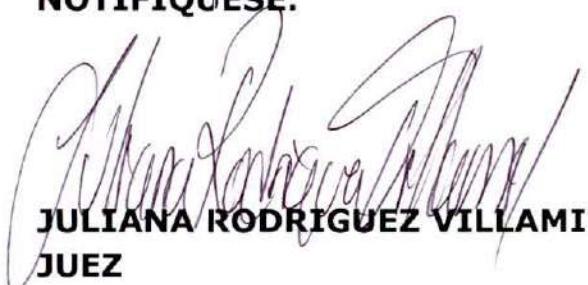
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer la nueva dirección aportada por la parte demandante en memorial del 10 de marzo de 2020 como dirección de notificaciones de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a la dirección física y electrónica registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 340

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

La apoderada de la parte demandante solicita mediante escrito radicado el 10 de marzo del año en curso que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA la siguiente: Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal Casanare, en razón a que cambió de dirección de notificación.

Con relación a la solicitud es preciso traer a colación el art. 291 del C.G. del P., que indica:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)"

Lo anterior quiere decir que las comunicaciones para notificación personal de la pasiva, cuando esta se trate de una persona jurídica, deberán

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

remitirse a la dirección que aparezca registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

En el *sub examine* conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de fecha 30 de septiembre de 2019, obrante a folio 29, se evidencia como dirección para notificación judicial la siguiente: Calle 48 No. 5-73 Ciudadela San Jorge Yopal Casanare y correo electrónico ongaseiwa1@gmail.com, de tal forma que las comunicaciones para notificación personal de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA deben ser remitidas a dicha dirección física y electrónica, sin que pueda reconocerse otra distinta, salvo que la demandada haya cambiado de dirección física para lo cual, previo a su reconocimiento, deberá allegarse al expediente el certificado de existencia y representación legal actualizado donde se encuentre registrada la dirección que ahora se aporta.

En el caso de que no se encuentre registrada la dirección aportada en el memorial de fecha 10 de marzo de 2020, deberá intentarse la remisión de la comunicación para notificación personal de la demandada a la dirección registrada en la Cámara de Comercio.

En ese orden de ideas, por lo aquí expuesto, el juzgado se abstendrá de reconocer la nueva dirección para efectos de notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer la nueva dirección aportada por la parte demandante en memorial del 10 de marzo de 2020 como dirección de notificaciones de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA a la dirección física y electrónica registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 344

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE S.A.S.

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por el demandante **ARNULFO ALADINO PUERTA** al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.
(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con C.C. No. 17.388.010, ya que en auto interlocutorio 1437 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ARNULFO ALADINO PUERTA**, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

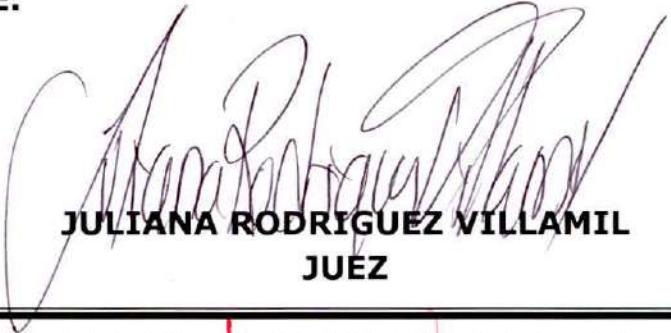
Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE S.A.S.

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con C.C. No. 17.388.010, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 318

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00374-00
DEMANDANTE: JOSE ARTEMIO SUAREZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por el demandante JOSE ARTEMIO SUAREZ al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.
(...)"

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor JOSE ARTEMIO SUAREZ identificado con C.C. No. 13.790.673, ya que en auto interlocutorio 1441 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor JOSE ARTEMIO SUAREZ, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00374-00
DEMANDANTE: JOSE ARTEMIO SUAREZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **JOSE ARTEMIO SUAREZ** identificado con C.C. No. 13.790.673, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 339

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00373-00
DEMANDANTE: FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por el demandante **FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA** al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor **FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA** identificado con C.C. No. 71.936.817, ya que en auto interlocutorio 1442 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA**, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00373-00
DEMANDANTE: FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **FARLEY DE JESUS JIMENEZ BORJA** identificado con C.C. No. 71.936.817, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 319

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00372-00
DEMANDANTE: YISENIA DAZA LOPEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por la demandante **YISENIA DAZA LOPEZ** al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto de la señora **YISENIA DAZA LOPEZ** identificada con C.C. No. 39.951.352, ya que en auto interlocutorio 1438 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **YISENIA DAZA LOPEZ**, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

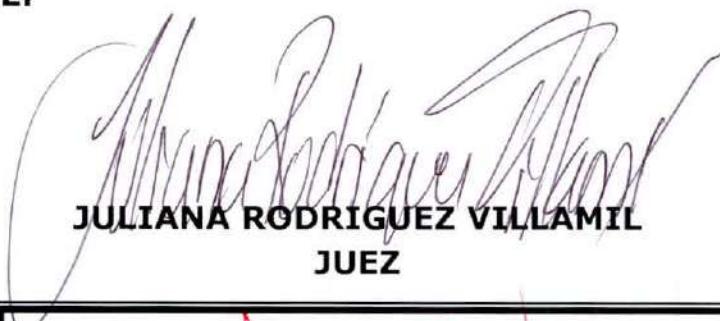
Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00372-00
DEMANDANTE: YISENIA DAZA LOPEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

DISPONE:

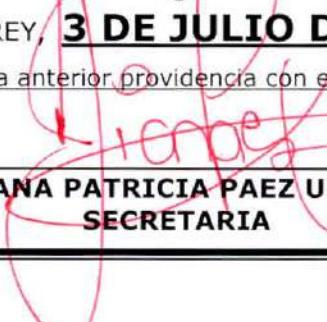
ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto de la señora **YISENIA DAZA LOPEZ** identificada con C.C. No. 39.951.352, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado Nº 14
 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 327

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00371-00
DEMANDANTE: HUGHER MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por la demandante YISENIA DAZA LOPEZ al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor **HUGHER MEDINA MARINEZ** identificado con C.C. No. 8.798.782, ya que en auto interlocutorio 1443 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **HUGHER MEDINA MARINEZ**, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00371-00
DEMANDANTE: HUGHER MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

DISPONE:

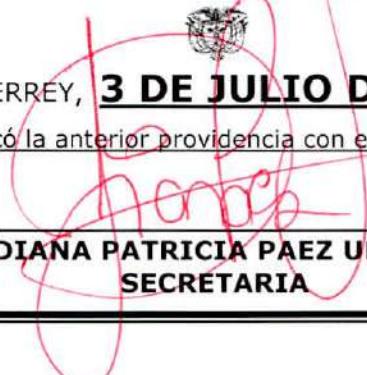
ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **HUGHER MEDINA MARINEZ** identificado con C.C. No. 8.798.782, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 348

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00370-00
DEMANDANTE: NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por el demandante NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO identificado con C.C. No. 80.153.816, ya que en auto interlocutorio 1439 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

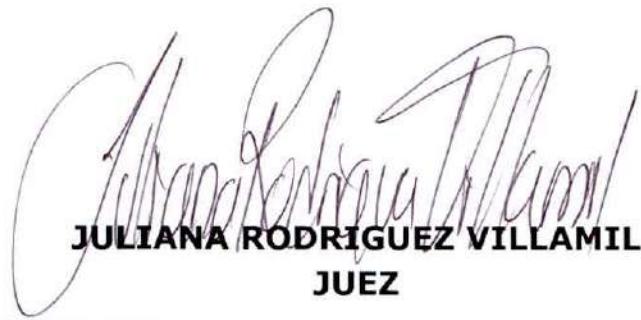
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00370-00
DEMANDANTE: NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 81.153.816, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 314

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00369-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

El abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J., sustituyó el poder a él otorgado por el demandante DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 74 y 75 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”

"ARTÍCULO 75. Designación y Sustitución De Apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del señor **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 81.735.004, ya que en auto interlocutorio 1440 de fecha 05 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ, por las razones expuestas en dicha providencia, de tal forma que, ante su falta de reconocimiento le es imposible sustituir el poder a él otorgado.

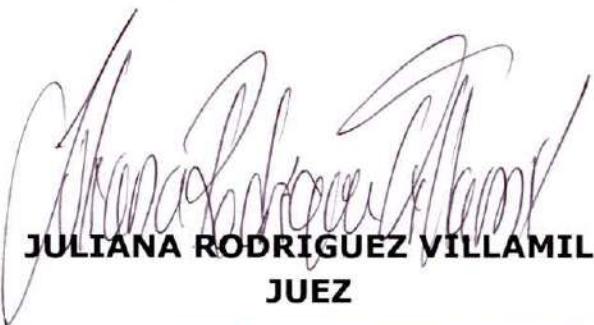
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00369-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y OTRO

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **JOSE MANUEL RATIVA MAYUSA** identificado con C.C. No. 79.234.649 y portador de la T.P. No. 164.338 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto del señor **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 81.735.004, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 361

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE00701 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-98724, el cual se adjunta, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 14 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-98724, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE00701, obrante a folios 68 a 77, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-98724. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-98724**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare.

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

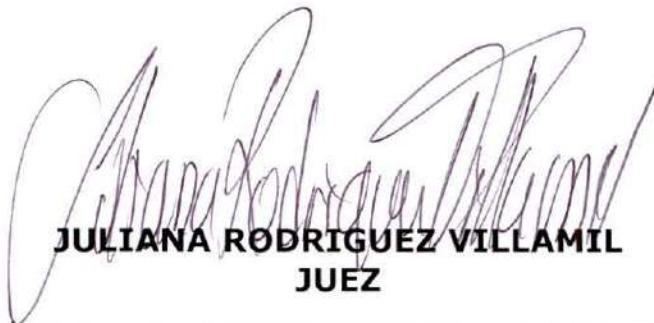
- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y OTRO

- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado № 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 86

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00018-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA
DEMANDADO: ALVARO GONZALO MARIN VARGAS

La apoderada de la parte demandante autorizó al señor FREDDY DAZA BARAHONA identificado con C.C. No. 1.118.533.140 para que retire copia auténtica del auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se corrige el trabajo de partición, por lo que, se accederá a la autorización y se ordenará expedir la copia autentica requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: EXPIDASE a costa de la parte interesada copia auténtica de la providencia emitida el 20 de febrero de 2020 notificada mediante estado No. 06 del 21 de febrero de 2020 y hágase entrega al señor FREDDY DAZA BARAHONA identificado con C.C. No. 1.118.533.140, persona autorizada por la apoderada de la parte demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 372

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00044-00
SOLICITANTE: OLGA LUCIA CARDENAS PINZON
ACREEDORES: FUNDACION AMANECER Y OTROS

El apoderado de la solicitante allegó al plenario constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitida a los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Por otra parte, habiendo cobrado ejecutoria el auto de fecha 22 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la reorganización de pasivos de la referencia y se ordenó la devolución de los procesos ejecutivos allegados a los juzgados de origen, sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal remitida a los distintos acreedores obrantes a folios 347 a 367.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 85

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00049-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO: ESPERANZA PULIDO DIAZ

En auto del 20 de febrero de 2020 se requirió al apoderado del demandante para que se sirviera adjuntar el certificado de entrega de la citación para notificación personal expedido por la empresa de correos, para que pudiera tenerse por entregada la citación respectiva y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley, toda vez que se había allegado copia del recibido más no la constancia de que debe emitir la empresa de correos.

Ahora, el apoderado en memorial radicado el 13 de marzo de la presente anualidad allegó de nuevo copia del recibido de la comunicación para notificación personal remitida a la parte demandada, omitiendo así la constancia de entrega que regularmente emite la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, por lo que, se ordenará su incorporación y se reiterará el requerimiento al apoderado para que se sirva adjuntar el certificado de entrega de la citación para notificación personal expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregada la citación respectiva y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la documentación aportada mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020 y que obra a folios 29 a 30 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE de nuevo al apoderado del demandante para que se sirva adjuntar el certificado de entrega de la citación para notificación personal expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregada la citación respectiva y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust No. 89

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00106-00
DEMANDANTE: ORLANDO TALERO BOHORQUEZ
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO

En auto del 20 de febrero de 2020 se requirió al apoderado del demandante para que se sirviera adjuntar el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos, para que pudiera tenerse por entregado y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley, toda vez que se había allegado copia del recibido más no la constancia de que debe emitir la empresa de correos.

Ahora, el apoderado en memorial radicado el 13 de marzo de la presente anualidad allegó de nuevo copia del recibido del aviso remitido a la parte demandada, omitiendo así la constancia de entrega que regularmente emite la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, por lo que, se ordenará su incorporación y se reiterará el requerimiento al apoderado para que se sirva adjuntar el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregado y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la documentación aportada mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020 y que obra a folios 101 a 102 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE de nuevo al apoderado del demandante para que se sirva adjuntar el certificado de entrega del aviso expedido por la empresa de correos, para que pueda tenerse por entregado y continuar así con el trámite de notificación que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 367

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare el despacho comisorio No. 30 del 9 de septiembre de 2019 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Además, la apoderada de la parte demandante allegó, con memorial radicado el 09 de marzo de 2020, acta de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare así como solicitud tendiente a tener por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 298 del C.G. del P.

Al respecto, el juzgado ordenará incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada el acta allegada por la parte demandante y se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de la notificación de la demanda en la diligencia de secuestro, toda vez que ésta se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, días antes de que se adjuntara al proceso el despacho comisorio relacionado.

Ahora bien, la demandada **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No. 30.083.491 el día 24 de febrero de 2020 se notificó de la demanda de forma personal y dio contestación a la acción el 09 de marzo de 2020, por medio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma y por propuestas en tiempo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 80 a 174.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el acta de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, obrante a folio 176 a 178.
Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No. 30.083.491.

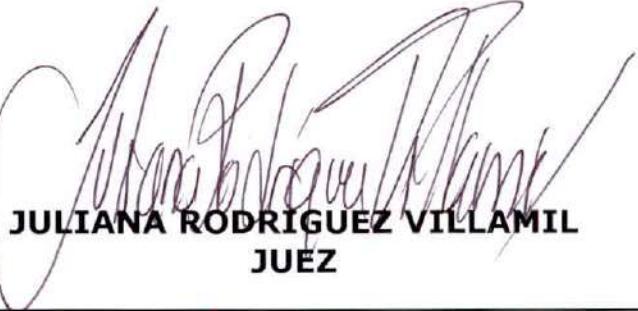
CUARTO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No. 30.083.491.

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No. 30.083.491 **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. 124.210 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No. 30.083.491 en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 88

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00111-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS SAS

En Banco Bbva allegó oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco BBVA, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 250

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

En auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó emplazar a la demandada señora ANA MARIA BOTERO ESCOBAR, remitir la publicación respectiva al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y librar el edicto correspondiente.

Ahora, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 la señora ANA MARIA BOTERO ESCOBAR otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación, quien, a su vez, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 y dio contestación a la acción el 26 de febrero del año en curso, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, se revocará la orden de emplazamiento y en su lugar, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado designado, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada ANA MARIA BOTERO ESCOBAR, se tendrá por propuestas en tiempo excepciones de fondo y se correrá traslado de las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G. del P.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, en memorial radicado el 20 de enero del año en curso, aportó una nueva dirección para efecto de notificación de la demandada ANA MARIA BOTERO ESCOBAR, a lo cual se hará caso omiso toda vez que la demandada ya se encuentra debidamente notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la orden de emplazamiento de la señora ANA MARIA BOTERO ESCOBAR efectuada en auto del 12 de diciembre de 2019, por lo expuesto en esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

SEGUNDO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR** identificada con C. C. No. 24.585.935.

TERCERO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de fondo por parte de la demandada **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR** identificada con C. C. No. 24.585.935.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR** identificada con C. C. No. 24.585.935 y **GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA** identificada con C.C. No. 1.018.412.862, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

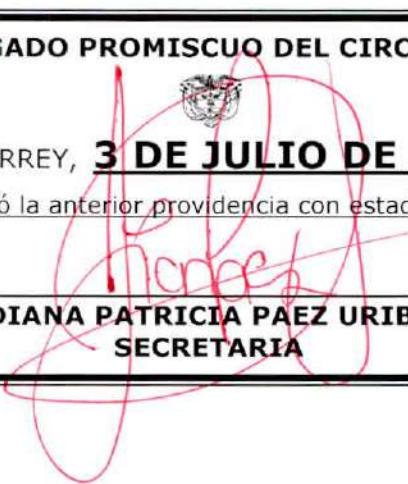
QUINTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

SEXTO: HACER CASO OMISO a la solicitud de tener una nueva dirección para efecto de notificación de la demandada ANA MARIA BOTERO ESCOBAR, toda vez que la demandada ya se encuentra debidamente notificada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA identificado con C.C. No. 3.158.689 y portador de la T.P. No. 114.839 del C.S de la J., para que represente a la demandada **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR** identificada con C. C. No. 24.585.935, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado No 14  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 313

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00277-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO LEGUIZAMO BUENO
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

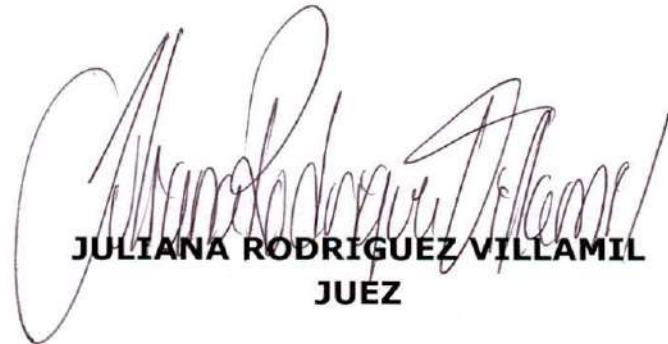
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 88

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de San Martin de Los Llanos allegó oficio No. 2350019EE02743 mediante el cual informó que la medida ordenada en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 236-1027, 236-20364, 236-25173 y 236-4066 fue debidamente registrada, como constancia de lo anterior adjunta los certificados de tradición respectivos, obrantes a folios 135 a 154, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Villavicencio allegó oficio 2302020EE01972 mediante el cual informó que la medida ordenada en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116983 fue debidamente registrado, para lo cual adjunta el certificado de tradición respectivo, obrante a folio 155 a 159, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado de los demandantes allegó al plenario constancias del trámite de inscripción de medidas cautelares así como los distintos certificados de tradición sobre los cuales se ordenaron las medidas, obrantes a folios 160 a 176, por lo que se incorporaran al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 2350019EE02743 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de San Martin de Los Llanos informó que la medida ordenada en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 236-1027, 236-20364, 236-25173 y 236-4066 fue debidamente registrada, así como los documentos adjuntos obrantes a folios 135 a 154. Lo anterior para los fines pertinentes.

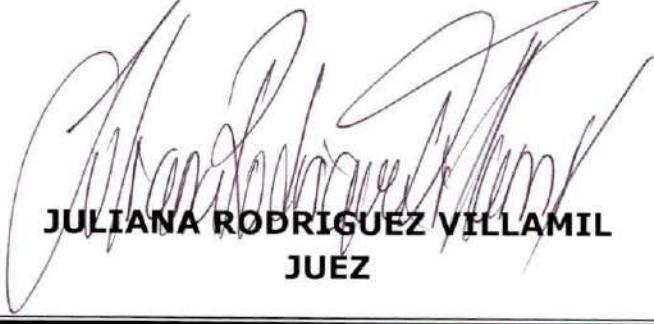
SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 2302020EE01972 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Villavicencio informó que la medida ordenada

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116983 fue debidamente registrado así como los documentos adjuntos obrantes a folio 155 a 159. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias del trámite de inscripción de medidas cautelares así como los distintos certificados de tradición sobre los cuales se ordenaron las medidas, obrantes a folios 160 a 176. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 077

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS**

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA en la dirección autorizada por el despacho, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante, se requerirá al demandante para que remita de nuevo las comunicaciones para notificación personal a todos y cada uno de los demandados toda vez que en las comunicaciones enviadas se indicó que se trataba de una demanda en contra de los integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901077812-3, cuando en realidad la demanda de la referencia se dirige en contra de los integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290-3. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA en la dirección autorizada por el despacho, obrante a folios 86 a 89. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita de nuevo las comunicaciones para notificación personal a todos y cada uno de los demandados toda vez que en las comunicaciones enviadas se indicó que se trataba de una demanda en contra de los integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901077812-3, cuando en realidad la demanda de la referencia se dirige en contra de los integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 89

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00308-00
SOLICITANTE: CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY
BENEFICIARIO: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO

Se observa que en auto interlocutorio No. 1162 del 17 de octubre de 2019 se ordenó requerir al CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY para que subsanara los defectos adosados en dicha providencia con el fin de ordenar el pago del título judicial consignado por concepto de honorarios a la señora ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ y para tal fin, se ordenó librar el oficio respectivo. Por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 1984 del 6 de noviembre de 2019 sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto el CONSORCIO recibió la comunicación, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1984 del 06 de noviembre de 2019 remitido mediante planilla 190 del 14 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 1984 del 06 de noviembre de 2019 remitido mediante planilla 190 del 14 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 76

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

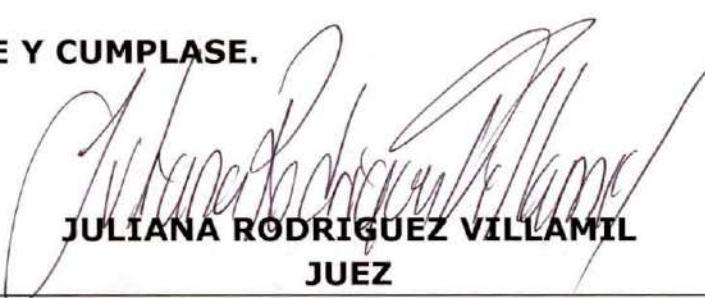
El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA en la dirección autorizada por el despacho, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA en la dirección autorizada por el despacho, obrante a folios 72 a 73, 75 a 76. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 259

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

Observa el despacho que en auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, por error se indicó que la demanda se dirigía en contra de las sociedades ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA identificada con Nit. 900133271 y la COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificada con Nit. 8444001911 como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901077812-3, siendo lo correcto CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901.077.812-3, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO Y TERCERO del auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, los cuales quedaran así:

"PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.957, por medio de apoderado, contra las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271 y la **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit 844001911, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901.077.812-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187.

(...)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, como

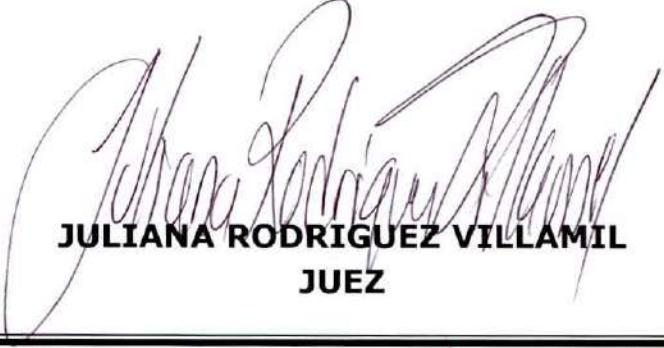
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACION ONG ASEIWA Y OTROS

integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901.077.812-3, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

(...)" .

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del diez (10) de octubre de 2019 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

Homen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 349

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El demandado JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.121.893.282 se notificó personalmente de la demanda el 11 de febrero de 2020 y dio contestación a la misma por medio de apoderado y dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que, se le tendrá por notificado en debida forma, por contestada en tiempo la demanda y se correrá traslado de las excepciones propuestas una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

De igual forma, la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7 se notificó de la demanda a través de su representante legal ORDULIO GARCIA BENAVIDEZ el 11 de febrero de 2020 y dio contestación a la acción, dentro del término legal, por medio de apoderado oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que, se le tendrá por notificado en debida forma, por contestada en tiempo la demanda y se correrá traslado de las excepciones propuestas una vez se encuentre integrado el litisconsorcio. Además, formulo llamamiento en garantía en contra de LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con Nit. 860.070.374-9, del cual se pronunciará el despacho en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma al demandado JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.121.893.282 y a la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.121.893.282 y de la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7.

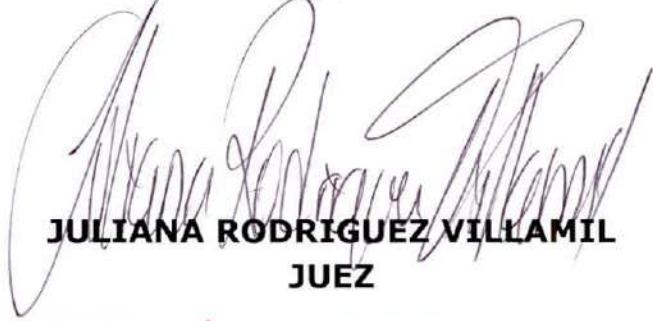
TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.121.893.282 y por la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7, se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ** identificada con C.C. No. 47.433.182 y portadora de la T.P. No. 244.645 del C.S

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

de la J., como apoderada judicial del demandado JEISSON MAURICIO QUIROGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.121.893.282 y de la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S, identificada con Nit. 900.296.178-7, en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 365

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00332-00
SOLICITANTE: ISMOCOL S.A.
BENEFICIARIO: ALEXANDER PEREZ ABRIL Y OTROS

En auto del 7 de noviembre de 2019 se requirió a la empresa ISMOCOL S.A., para que, con el fin de ordenar el pago del título judicial por ella consignado a órdenes de este Despacho, allegara al despacho los siguientes documentos:

- i) Copia de las cédulas de ciudadanía de los trabajadores.
- ii) Certificado de existencia y representación legal de ISMOCOL S.A.
- iii) Constancia de envío y de entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho y,
- iv) Aclarara la diferencia entre la suma reportada y la consignada como depósito judicial.

Ante lo anterior, la empresa empleadora remitió al Juzgado la copia de la cédula de ciudadanía de los trabajadores, el certificado de existencia y representación legal y aclaró el porqué de la diferencia entre la suma reportada y la consignada. Además, allegó las comunicaciones dirigidas a los empleados, pero omitió adjuntar las constancias de envío y de entrega respectivas.

Por lo tanto, se procederá a requerir de nuevo y por última vez a la empresa solicitante para que remita al despacho las constancias de envío y de entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho, aclarándole que en las constancias de entrega debe quedar registrado la fecha y hora de la entrega y la firma e identificación de quien lo recibió, so pena de rechazar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

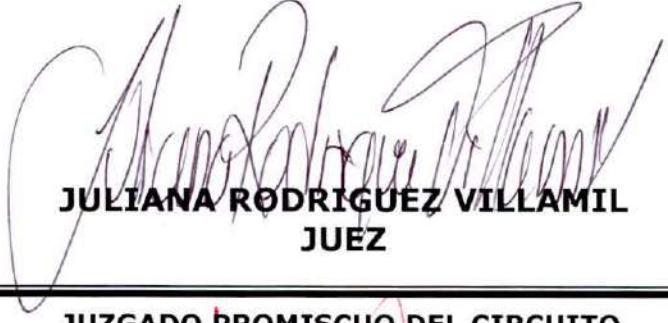
PRIMERO: REQUERIR de nuevo a la empresa **ISMOCOL S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir a este despacho y para este proceso las constancias de envío y de entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este

PROCESO: **PAGO DE ACREENCIAS LABORALES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00332-00**
SOLICITANTE: **ISMOCOL S.A.**
BENEFICIARIO: **ALEXANDER PEREZ ABRIL Y OTROS**

despacho, aclarándole que en las constancias de entrega debe quedar registrado la fecha y hora de la entrega y la firma e identificación de quien lo recibió, so pena de rechazar la solicitud.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 309

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0047-00**
SOLICITANTE: **EULALIA GROSSO DE GUZMÁN**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

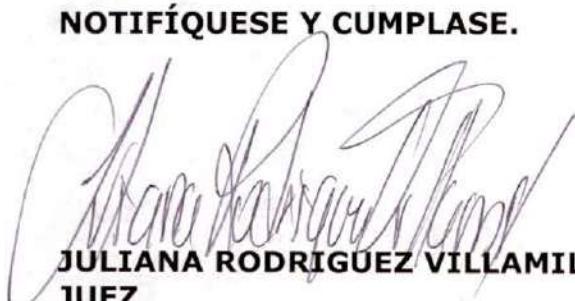
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 306

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0125-00**
SOLICITANTE: **JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS**
ACREEDORES: **ACREEDORES**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 046 del seis (06) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

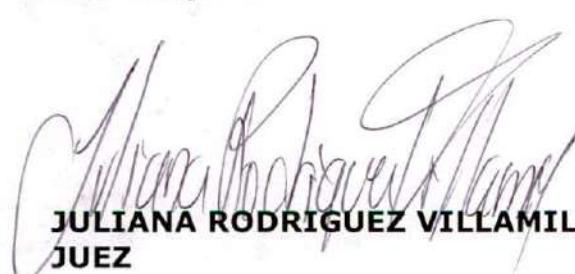
DISPONE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

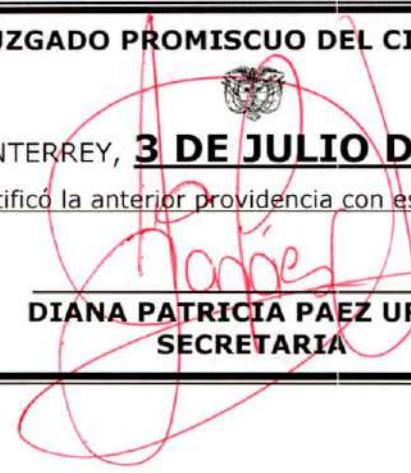
SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 308

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO
ACREEDORES: ACREEDORES

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 304

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0045 00
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
MONTERREY, <u>3 DE JULIO DE 2020</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 303

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019 0020 00**
SOLICITANTE: **BLANCA NIEVES GARIZABAL**
ACREEDORES: **BANCAMIA S.A Y OTROS.**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14	
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 262

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00057-00**
DEMANDANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

**PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00057-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión de condena vigésima segunda se solicita que se condene a las demandadas por la suma de \$5.866.740 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin que esta pretensión encuentre fundamento en los hechos y en las pretensiones declarativas del libelo introductorio.

Además, la pretensión de condena vigésima tercera, relacionada con la indemnización por el no pago de prestaciones debidas, no fue cuantificada hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA cuya cuantía no es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,*

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00057-00**
DEMANDANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

*multas o perjuicios reclamados como accesorios que se
causen con posterioridad a su presentación. [...]*

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado
subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito,
teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo
del proceso judicial y su integración en un solo texto con las
modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución
de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una
actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.,** identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe
retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su
presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los
términos de prescripción en caso de requerirse.***

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00057-00**
DEMANDANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **TATIANA MARCELA CABEZAS
GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.118.565.162 y portadora de la Licencia Temporal 21991 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisible de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

[Handwritten signature of Diana Patricia Paez Uribe over the stamp and text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 263

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión declarativa décimo cuarta no se indicó de forma clara y concreta la cantidad de horas extras dominicales laboradas.

En la pretensión de condena vigésima segunda se solicita que se condene a las demandadas por la suma de \$3.381.570 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin que esta pretensión encuentre fundamento en los hechos y en las pretensiones declarativas del libelo introductorio.

Además, la pretensión de condena vigésima cuarta, relacionada con la indemnización por el no pago de prestaciones debidas, no fue cuantificada hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA cuya cuantía no es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

¹ (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]*

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Alvaro Raul Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

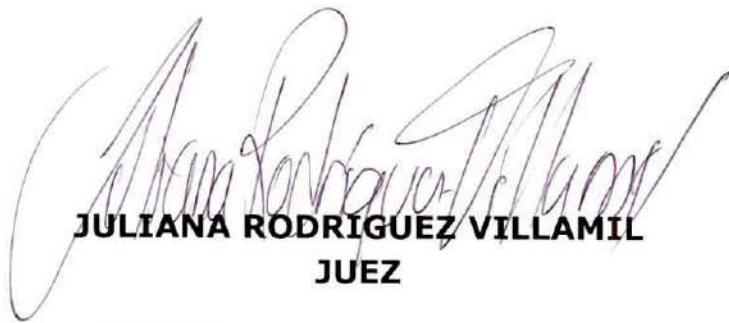
presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.118.565.162 y portadora de la Licencia Temporal 21991 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 264

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

1. LA ACCIÓN.

El señor **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** identificado con C.C. No. 96.168.005, actuando por medio de apoderado, propuso **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** en contra de **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificado con Nit. 830.079.323-5 representado legalmente por Moisés Zambrano Hernández o por quien haga sus veces y en contra del señor **WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 79.820.797 con el fin de que se les condenes a pagar por los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra patrimonial ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de marzo de 2015 en el que terminó lesionado el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICACIÓN: **EXTRAContractUAL**
DEMANDANTE: **85 162 31 89 001 2020-00059-00**
DEMANDADO: **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ**
LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

I. ART. 82 C.G.P.

4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.

- a. En la pretensión segunda declarativa deberán definirse de forma clara y concreta los perjuicios que se reclaman, esto es, materiales (Ej. lucro cesante, daño emergente) y/o morales (Ej. daño en vida en relación).
- b. En las pretensiones primera, segunda y tercera condenatorias deberá indicarse la forma en que se cuantificaron los perjuicios reclamados.

7. EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al art. 206 del C.G. del P., debe especificarse clara y concretamente la forma en que se cuantificó el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos reclamados y teniendo en cuenta que los perjuicios de orden extrapatrimonial no deben ser allí incluidos.

II. ART. 84 C.G.P.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** identificado con C.C. No. 96.168.005, por medio de apoderado, en contra de **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificado con Nit. 830.079.323-5 representado legalmente por Moises Zambrano Hernandez o por quien haga sus veces y en contra del señor **WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 79.820.797.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y portador de la T.P. 204.376 del C.S.J como apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** identificado con C.C. No. 96.168.005, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 267

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA y EFECTIVO LTDA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006, por medio de apoderada, contra la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640 y contra la sociedad **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1 representada legalmente por Ludivia Posada Valencia o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA y EFECTIVO LTDA

inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones declarativas 17 y 18 no se indicó de forma clara y concreta la cantidad de horas extras diurnas y recargos diurnos diarios laborados.

En la pretensión de condena No. 6 se solicita que se condene a las demandadas por la suma de \$4.589.329 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin que esta pretensión encuentre fundamento en las pretensiones declarativas del libelo introductorio.

Además, en la pretensión No. 7 también se solicita que se condene a las demandadas por la suma de \$4.747.888 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, repitiéndose entonces la pretensión.

La pretensión de condena No. 10 en donde se solicita que se condene a las demandadas a la suma de \$70.453.773 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías, no se encuentra relacionada con ninguno de los hechos ni con las pretensiones declarativas dispuestas en la demanda.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el

¹ (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00062-00**
DEMANDANTE: **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NOHEMI MORENO MORA y EFECTIVO LTDA**

principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006, por medio de apoderada, contra la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640 y contra la sociedad **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1 representada legalmente por Ludivia Posada Valencia o por quien haga sus veces.

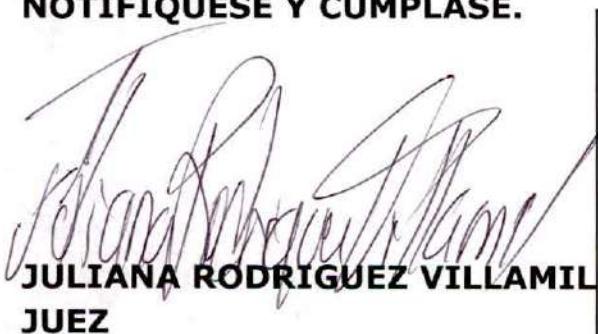
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JHON ELIATH ZUBIETA BARRETO** identificado con C.C. No. 1.121.820.528 y portador de la T.P. 221.916 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 268

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00063-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, actuando por medio de apoderado, proponen **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-2 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces con el fin de que se les condenes a pagar por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016 donde resultó lesionada la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00063-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. ART. 82 C.G.P.

4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.

- a. No se definieron de forma separada las pretensiones declarativas y de condena.
- b. En la pretensión primera se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se relaciona una pretensión principal y una subsidiaria, las cuales deben ir en acápite separados; así mismo no es clara la índole de la responsabilidad civil invocada, esto es, si se trata de una responsabilidad civil de índole contractual o extracontractual y en el caso de tratarse de ambas, deberán relacionarse por separado dependiendo del sujeto activo que la reclama.
- c. Lo pretendido por cada demandante debe relacionarse por separado.
- d. En las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava deberán discriminarse y cuantificarse por separado el lucro cesante consolidado y el futuro.

5. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

En los hechos No. 20, 21 y 31 hay varios hechos relacionados, por lo que deberán indicarse por separado.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** interpuesta por **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, por medio de apoderado, en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8

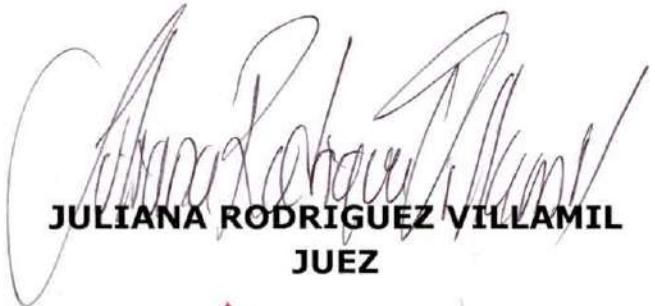
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00063-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-2 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA** identificado con C.C. No. 9.389.703 y portador de la T.P. 308.971 del C.S.J como apoderado judicial de **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, en los términos y para los fines conferidos en los poderes que se adjuntan.

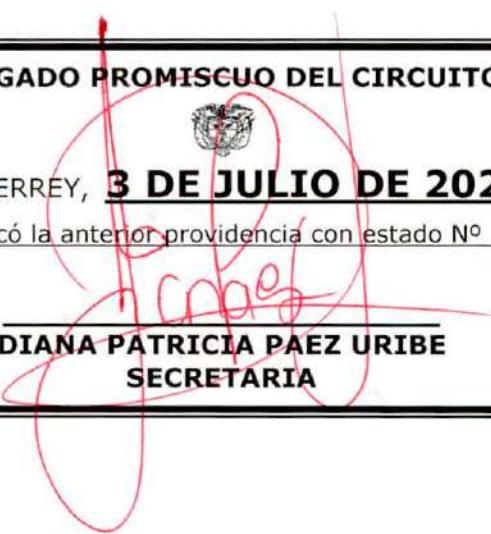
NOTIFIQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **3 DE JULIO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 269

PROCESO: **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00064-00**
DEMANDANTE: **MARIA IGNACIA CARREÑO ROLDAN**
DEMANDADO: **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTRO**

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de **imposición de servidumbre de hidrocarburos** interpuesta por la señora **MARIA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con C.C. No. 52.819.051 en contra de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y de ECOPETROL S.A.**, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

1. CONSIDERACIONES.

Señala el art. 4 de la ley 1274 de 2009 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

" (Subraya el despacho)

Atendiendo lo prescrito por la norma transcrita y verificado el contenido de la demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia toda vez que lo que se pretende es que se decrete la imposición de una servidumbre de hidrocarburos y en consecuencia, se ordene pagar a título de indemnización los perjuicios ocasionados con el ejercicio de la misma, lo cual se encuentra regulado por la ley 1274 de 2009, y resulta ser de conocimiento de los jueces civiles municipales de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, el cual, dentro del caso en concreto, se encuentra ubicado en el Municipio de Tauramena Casanare, por lo que, forzoso es concluir que el juez competente para asumir el presente asunto es, el Juez Civil Municipal de Tauramena Casanare.

PROCESO: **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00064-00**
DEMANDANTE: **MARIA IGNACIA CARREÑO ROLDAN**
DEMANDADO: **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTRO**

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **imposición de servidumbre de hidrocarburos** interpuesta por la señora **MARIA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con C.C. No. 52.819.051, a través de apoderado, en contra de **la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y de ECOPETROL S.A.** por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 14
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA